

540
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**"COLEGIOS PROFESIONALES: PERSONALIDAD
Y TRASCENDENCIA JURÍDICA".**

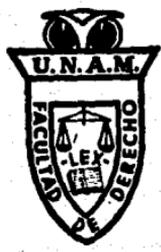
TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

EDUARDO MONDRAGON MANZANARES



México, D. F.

FALLA DE ORIGEN

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

COLEGIOS PROFESIONALES: PERSONALIDAD
Y TRASCENDENCIA JURIDICA

INDICE

Pág.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS ASOCIACIONES, COLEGIOS
Y CORPORACIONES.

1. DERECHO ROMANO.....	3
2. DERECHO FRANCES.....	11
3. DERECHO ESPAÑOL.....	14
4. DERECHO INGLES.....	19
5. DERECHO MEXICANO.....	25

CAPITULO II

REGULACION JURIDICA DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

1. DERECHO COMPARADO.	
a) ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.....	35
b) INGLATERRA.....	41
c) FRANCIA.....	46
d) SUECIA.....	48
e) REPUBLICA POPULAR CHINA.....	50
f) UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS...	53
2. DERECHO MEXICANO.....	
a) ANALISIS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	54
b) ANALISIS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DEL EJERCICIO PRO- FESIONAL.....	89

3. COORDINACION LEGISLATIVA Y ADMINISTRATIVA ENTRE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.....	104
---	-----

CAPITULO III

NATURALEZA Y PERSONALIDAD DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES EN MEXICO

1. GENERALIDADES SOBRE PERSONALIDAD JURIDICA.....	109
2. FORMAS DE AGRUPACION DE LOS PROFESIONALES.....	
a) ASOCIACIONES.....	114
b) COLEGIOS.....	124
c) BARRAS.....	127
d) SINDICATOS.....	129
e) UNIONES.....	132
f) FEDERACIONES.....	134
g) CONFEDERACIONES.....	136

CAPITULO IV

TRASCENDENCIA JURIDICA DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

1. EL EJERCICIO PROFESIONAL EN MEXICO, INCONGRUENCIAS Y PERSPECTIVAS.....	139
2. NECESIDAD DE COLEGIACION OBLIGATORIA	147
3. EL SERVICIO SOCIAL.....	152
a) DEL PASANTE.....	152
b) DEL PROFESIONAL.....	158
4. CONTROL ADMINISTRATIVO DEL EJERCICIO PROFESIONAL.	
a) EJERCICIO REAL.....	163
b) DEFUNCION DEL PROFESIONAL.....	170
c) REGISTRO DE LOS PROFESIONALES.....	171
d) COLEGIOS DE PROFESIONALES.....	176

CONCLUSIONES.....	184
BIBLIOGRAFIA.....	189

I. DERECHO ROMANO

El hombre está dotado de una voluntad libre que le permite desenvolver sus facultades naturales (1), en los primeros días visibles de Roma todo el acaecer judicial giró en torno al Colegio de los Pontífices, que regulaba además de las Leyes Sacras, el calendario y las fórmulas de peticiones.

Pero el privilegio de interpretar la Ley y de mantener en religioso secreto el derecho formulario, al generar indudables abusos de tipo político, originaron una reacción que trajeron a los tribunos y al derecho escrito en la Ley de las XII Tablas.

A través de todas las épocas, han sido la miseria, la ignorancia, la incapacidad, en todas sus formas, el origen y la causa determinante de la actividad representativa que, evolucionada, configura al abogado; así en Roma con la aparición del Tribunal, que surge atendiendo a la idea de imparcialidad, hace también la representación a cargo de los oratorii, patronii, o laudatores, no reglamentada, pero con el vigor que le proporciona el uso reiterado.

Fue precisamente la necesidad de acudir a la representación, la que hizo que en Roma el medio más poderoso de obtener el fin perseguido ante el tribunal, fuera el asesorarse de personas dedicadas en forma especial a la defensa de los derechos.

En principio, esa actividad estuvo confiada en forma

(1) Petit Eugène, Tratado elemental de Derecho Romano, 9a. Edición, editora Nacional, México D.F., 1966, pág. 15.

exclusiva al patriciado. Esto se debió a que su privilegiada posición social les permitía el estudio más o menos profundo del derecho, compleja estructura jurídica superior, de la Ley de las XII tablas, en virtud de su obscuridad y laconismo hubo de ser explicada por la interpretación de los diversos casos no previstos o comprendidos.

Durante mucho tiempo, únicamente los pontífices y magistrados patricios, conocieron los secretos del procedimiento y la lista de los días fastos, durante los cuales era permitido realizar delante del magistrado los ritos de las acciones de la Ley. En consecuencia, desde Cicerón, hasta mediados del siglo V, los plebeyos estaban obligados a recurrir a ellos para consultarles en caso de pleito, los magistrados encargados de la autoridad judicial han variado según las épocas. (2)

A esta situación le puso fin Cneo Flavio, liberto y secretario del patricio Apio Claudio, quien es el autor de la furtiva publicación del cuadro de los días fastos y de las fórmulas de las acciones de la Ley y, consecuentemente, factor determinante en la difusión y progreso de la Ciencia Jurídica, y en particular de la destrucción del privilegio hasta entonces existente. Su publicación toma el nombre de Jus Flavianum y a partir de ella, todos los plebeyos pudieron entregarse al estudio de las cuestiones nacidas de la práctica de las leyes. De esta manera un plebeyo, Tiberiano Coruncanio, llega a gran Pontífice y a dar públicamente consultas sobre derecho.

Es así como los juriaconsultos adquieren en la sociedad romana un prestigio y una consideración desconocidas

(2) Petit Eugène. Op. Cit. pág. 614.

entre los demás pueblos de la antigüedad. Sin embargo, la figura del jurisconsulto no corresponde a la persona del abogado. Hay además de él, el advocatus (llamado) de abogar; Ad-vo-care, que es llamar, sinónimo de defender en juicio, auxiliar, asesorar; el advocatus fué el defensor en la época imperial.

Para que comenzara el verdadero florecimiento de la jurisprudencia romana, era necesario sacar la ciencia del derecho del reducido círculo de los Sacerdotes, (3) y paulatinamente los hombres fueron interesándose más en el estudio de las leyes que los regían, al grado que en algunos casos la investigación jurídica fue verdaderamente pasión, creadora de la magna figura del jurisconsulto. Hombres en su mayoría de probidad reconocida, pugnaron por el perfeccionamiento de la enorme construcción que fue el derecho romano, y a pesar de que no integraron una profesión especial, sus respuestas despertaban verdadero interés y graduaban su fama. La influencia de sus "responsa" o su criterio en relación a determinado problema, no obstante carecer de fuerza coactiva, fue determinante en el ánimo de los jueces, por lo que ocasionalmente auxiliaban a sus clientes en los debates in-judicio. Como dejó dicho, fue la aparición de Tiberio Coruncanio lo que hizo efectiva la igualdad política, mediante sus notables explicaciones de los negocios forenses y consecuentemente hace desaparecer el privilegio de actividad exclusiva del patriciado y pontificado.

Adriano confirmó a los jurisconsultos en sus privilegios de especial consideración, ordenando se tuvieran por prevalentes sus respuestas regulando sus coincidencias y prioridades.

(3) Margedant S. Guillermo Floris., El Derecho Privado Romano, décima edición. Editorial Esfinge, México, 1981. Pág. 55.

Papiniano, Ulpiano y Gayo, (4) entre otros, integraron esta agrupación de estudiosos del derecho, los que además fueron parte activa de los Concilium de que se rodearon los magistrados para consultar cada pleito. Sin embargo, su participación en los litigios sólo ocasionalmente fue activa. Su sabiduría y capacidad fue encauzada a responder consultas de carácter técnico-jurídico y a solucionar problemas de ese tipo, de jueces y magistrados. Las reacciones populares, que entre sus conquistas obtuvieron la publicidad del derecho, permiten la aparición de los (*oratorii*" que al igual que los oradores en Grecia, ocuparon un puesto destacado en la vida social. Consecuencia también del carácter sagrado y desconocido de la ley, para los no iniciados en sus insondables misterios litúrgicos, nace el *vir-bonus discendi peritus*, para rasgar con su verbo, los limbos brumosos del orden jurídico.

"De postulando" es el rubro bajo el cual contempla el Digesto la nueva institución profesional, y al efecto establece que todo aquel que no estuviera impedido expresamente, podía abogar por otro. Y al efecto define; "*Procurator est qui aliena negotium mandata nomini administrat*". "*Si non habebunt advocatum, ego, dabo*", se les dice a todos aquellos que de acuerdo con la ley se encontraban imposibilitados para abogar por sí mismos. En esta forma, con base en la equidad, se reconoce en forma expresa el derecho de los incapacitados o ignorantes, de asesorarse de un perito en derecho para obtener de los tribunales justicia y reparación.

Las mujeres, al igual que los menores, sordomudos, ciegos, etc., estuvieron impedidos para abogar por sí o por

(4) Margadant S. Guillermo Floris Op. Cit. Pág. 61 y 64.

otros, en virtud de considerarse el ejercicio del derecho impropio de su sexo. Por otra parte existió, igual que en Grecia, una limitación natural para todos aquéllos que carecían de dotes oratorias, pues a pesar de que había libertad general para la procuración, la capacidad y, por consiguiente, la adhesión se determinaba por las mayores o menores dotes de orador que poseía el procurador profesional.

Al extender Caracalla el Derecho Romano a todos los súbditos del imperio, la práctica jurídico-forense sufrió una notable decadencia, al multiplicarse las causas civiles al grado que fue imposible su atención por el reducido número de jurisconsultos existentes. Surgen así en el plano de la profesión, los prácticos o causidicci y, para la redacción de las actas, los escribanos públicos o Tabeliones, que toman su nombre de Tábula o Instrumentum. Estos Tabeliones, llamados también pragmaticci, en un principio carecieron de carácter oficial aunque, al considerarse sincera su actuación, la costumbre determinó que su intervención en los actos fuera instrumenta Publicca o Publicca confecta.

A pesar de que dicha actividad nunca fue considerada precisamente honorífica, su mención tiene cierta importancia histórica para nuestro estudio, ya que es quizá en estos pragmaticci donde podemos encontrar el origen de la colegiación profesional. En efecto, hacia el siglo sexto, en Ravena, existió un gremio de Tabeliones que desarrollaban su actividad sujetos a normas comunes y bajo la dirección de un primicerius. Con independencia de cualquier tipo de colegiación, con el tiempo se hace necesario el establecimiento de ciertas medidas disciplinarias aplicables al gremio forense, en virtud de que el fácil acceso al ejercicio profesional y su falta de control se tradujeron en un aumento tal de abogados que culminó en una desmoralización total, con el siguiente

desprestigio para esa actividad. En esta forma se autorizaron facultades a los magistrados para ejercer poder disciplinario que incluyó la interdicción completa en el ejercicio profesional. Esta situación subsistió hasta que la profesión se hizo una verdadera especialidad que requería largos y difíciles estudios así como una preparación especial y no simples conocimientos jurídico-prácticos como en otras épocas. De esta suerte, se viene a caer en el extremo contrario al previsto por la ley, y aparecen los abogados mercenarios, los que llegaron a cobrar exorbitantes sumas por sus intervenciones, aunque disimuladas en la forma de préstamos secretos.

Se afirma que Cicerón en esa forma y por legados de sus defensos llegó a obtener hasta 20 millones de sextercios; el aspecto económico de la profesión constituyó un problema que vivió latente, tanto en la época en la que el cobro estuvo vedado, como en aquella en que se cobraban exorbitantes sumas por la intervención. Cuando en forma real y efectiva el ejercicio profesional dejó de ser un privilegio de la nobleza, se obtiene un equilibrio a este respecto, esto ocurre en la época imperial y se hace mediante la fijación de tasas máximas. En esta forma el emperador Claudio estableció un máximo de diez mil sextercios por pleito, lo cual subsistió hasta la época de Justiniano quien, en equivalencia, fijó la cantidad de cien escudos de oro.

A pesar de lo anterior los abogados estuvieron impedidos para perseguir en juicio el pago de sus trabajos. Sin embargo, qué importaba la baja remuneración económica de la actividad desarrollada, si en cambio podía aspirarse al honor de llegar a ser abogado del fisco o de las ciudades y por consiguiente gozar de todas las ventajas inherentes a tan altos cargos.

Justiniano señala la época en que la abogacía constituyó una "militia", esta tarea fue realizada por el ambicioso emperador (5), ya se vislumbra la incipiente agremiación, al tener cada distrito un número de abogados inscritos en un cuadro, sujetos a una reglamentación relativa a la jerarquía, disciplina e inmunidades y ésto nos invita a contemplar someramente la colegiación romana. La colegiación profesional en Roma la encontramos en el Ordo (Colegium Togatorum) hacia el siglo II antes de la era cristiana. Constituye el primer intento de la clase, profesional de asociarse con fines disciplinarios y pedagógicos. Es difícil afirmarlo, en Roma así como el patricio vivió dentro de la gens, el plebeyo vivió dentro del colegio, o sea en el seno de una institución que por sus características resultaba ser la más adecuada para la satisfacción de sus necesidades clasistas, atentas las modalidades inherentes a la forma social del pueblo.

Aunque carezca de fundamento histórico la tradición que atribuye a Roma el establecimiento de las corporaciones, la antigüedad de estas es incuestionable, como lo es la existencia de corporaciones o colegios de diversa índole en la antigua Roma, la mayor parte relacionada con las actividades económicas de las clases populosas, que en atención a su origen no estaban enmarcadas dentro de la organización. Como corporaciones semipúblicas tenemos a los collegia. (6)

El objeto de estas corporaciones o colegios no fue solamente proteger al gremio, puesto que el plebeyo buscaba en el estado social, los placeres del cuerpo y del espíritu,

(5) Margadant S. Guillermo Floris., Op. Cit. Pág. 77.

(6) Bialostosky Sara y Bravo González Agustín. Compendio de Derecho Romano, cuarta edición, Editorial Pax México, 1971. Pág. 29.

el culto a los dioses, la ayuda mutualista etc. Además, estas instituciones gozaban de protección legal y su constitución no podría tener lugar si no a base de un senatus consultus o de una constitución imperial. Coinciden los autores en afirmar que una corporación se componía de cierto número de individuos, unidos mediante pública autorización, de tal manera que ellos y sus sucesores constituían una persona jurídica con derechos y deberes diversos de los miembros que lo formaban. En tal virtud podían formarse corporaciones y entidades, tales como hospitales, colegios, etc.; La organización nacía por decreto del Senado o del Emperador, y gozaba de derechos y prerrogativas que variaban según la naturaleza de su primitiva constitución. (7)

(7) Parra Marques Héctor. Historia del Colegio de Abogados de Carácas, Venezuela. Pág. 53.

2. DERECHO FRANCES

La orden es el nombre institucional que en Francia tomó la agrupación de abogados, que fundada en normas de secular tradición y de carácter consuetudinario, se encuentran ya contempladas en las famosas capitulares de Carlo Magno del año 802 D.C. Como provincia que fue del Imperio Romano; en un principio Francia estuvo sometida y regida por sus normas, por lo que a la caída del Imperio Romano, las instituciones de derecho compartieron la anarquía correspondiente. De ahí que sólo se encuentren noticias de la profesión hasta la época de Felipe Augusto, San Luis y Felipe el Atrevido.

La primera corporación se establece en la capilla de San Nicolás, del Palacio Real, y fué ese patrono de la clase, y las normas que para ella se dictaron, de carácter mutualista y disciplinario, quedaron contenidas en la ordenanza de 1270. Gran parte de las disposiciones relativas a la Abogacía contenidas en el Derecho Romano, fueron recogidas por la incipiente legislación francesa, establecida por Felipe el Atrevido, y el nombre de orden que, hacia 1300, tomó la corporación, recordando el antiguo Ordo románico. En el año de 1340 aparece el "rolle" o matrícula de abogados, conteniendo impedimentos y limitaciones para el ejercicio profesional. Prohibiciones expresas de ejercer a menores de 16 años, a los sordos, ciegos, mujeres, notarios, clérigos y religiosos.

Por Decreto del Parlamento de París, en 1344 se clasifican a los abogados en tres grandes ramas: a) Consejeros (Conciliarii) para el servicio del rey y del consejo; b) Proponentes (Advocati proponentes), fueron estos últimos los postulantes; c) Ecoutats o nouveaux (pasantes); éstos, después de cuatro años de práctica, podían ser inscritos en el cuadro. La deficiencia en la ética, en la moral y en la capacidad

o preparación del abogado, ha sido un problema que se presenta en todas las épocas. Y en Francia la necesidad de abogados más técnicos y competentes, inspiró el Decreto de 11 de marzo de 1345, expedido por Felipe VI, por medio del cual se estableció la idoneidad del candidato para poder ser inscrito en el cuadro, y formar parte de la orden; y la determinación de Francisco I en 1520, de exigir de los aspirantes, que acreditaran el haber cursado en alguna Universidad los estudios de Bachiller o Licenciado. Dichas disposiciones, culminaron con la del parlamento de París de 1^o de octubre de 1555, que estableció la obligación de adquirir el título para ejercer la profesión. (8)

La orden francesa estuvo presidida por los individuos de más prestigio y cultura existentes dentro del gremio; aquellos que eran dignos de portar el estandarte del Santo Patrono Nicolás, que pendía de una vara o bastón (baton) de donde parte su denominación actual de Batonnier y la tradición de elegirlo el día 9 de mayo fiesta del Santo Patrono. A pesar de que el Batonnier ha sido la máxima autoridad dentro de la Orden, estuvo sujeto a las disposiciones del Parlamento de París, que legislaba sobre términos de pasantía, matrícula, deberes y obligaciones, hasta que, debido a la creación de un Consejo de Depuración, colaborador del Batonnier, el Parlamento fue perdiendo sus facultades relativas, aunque continuó confirmando las penas impuestas tanto por la Orden como por la Asamblea General.

El liberalismo francés, verdadero Libertinaje durante el reinado del terror, por decreto de 2 de Septiembre de 1790, abolió la Orden de los abogados y, en consecuencia, autorizó su libre ejercicio, no obstante que los diputados a los Estados

(8) Parra Marques Héctor. Op. Cit. Pág. 89.

Generales eran en su mayoría abogados. Según Appleton ésto se debió a que en estos momentos cruciales era difícil establecer diferencias entre la orden y demás corporaciones suprimidas. (9)

La reacción contra el libre ejercicio de la profesión, contra los defensores oficiosos, estuvo a cargo de los abogados de Marais (Advocatus du Marais), quienes lucharon en tal forma por el restablecimiento de la orden, que Napoleón se vió obligado a restaurarla en definitiva por decretos de 14 de Diciembre de 1810 y junio 2 de 1812, que tuvieron como base la ley de 22 Ventoso del año 12, (13 de Marzo de 1804) que restableció la matrícula.

A partir de la restauración de la orden, por diversos decretos, se estructuró y se reguló la actividad forense, a la cual Francia le ha dado un especial prestigio, fundado en los principios de idoneidad, profesionalismo y colegiación obligatoria, notas que han inspirado las leyes de 8 y 10 de abril de 1954, que constituyen el nuevo ordenamiento de los abogados de la República Francesa.

En el año de 1901, como ya se ha referido, se promulgó la Ley que vino a dar la libertad de asociación, en la cual se reconocían tres clases de sindicatos o asociaciones:

- 1.- Non declaree.
- 2.- Declaree.
- 3.- La reconocida como de utilidad pública.

La Non Declaree, con más de 20 miembros, no estaba sujeta a ninguna formalidad y careció de personalidad jurídica.

(9) Appleton Jean. *Traité de la Profession d'avocat* Segunda edición. París, 1928. Pág. 72.

3. EL DERECHO ESPAÑOL

La desaparición del Imperio Romano de Occidente como estructura política en el año 476, y la consiguiente instauración del Reino Visigodo, primero de Tolosa luego de Toledo, no supuso una ruptura con la tradición romana del Bajo Imperio, (10). El artículo 189 de las ordenanzas de las audiencias, de fecha 19 de diciembre de 1835 estableció la obligación, para todos los abogados de España, de incorporarse al Colegio como requisito indispensable para poder ejercer su profesión, en virtud de considerar que la abogacía, para el cumplimiento de sus fines, necesita desenvolverse dentro de un régimen corporativo. Se sostiene que el colegio de abogados de Barcelona data de los siglos XII o XIII y es hasta el siglo XVI cuando se tiene noticia documentada de estos curiosos gremios, mitad colegio, mitad corporación religioso-mutualista, que aparecen bajo la tutela de un santo patrono. Sin embargo, en cuanto a sus integrantes, son individuos que ejercen la actividad forense, y en cuanto fomentan entre sí los sentimientos de fraternidad y asistencia mutua, se desprende que dicha agrupación acusa la finalidad de una organización con una teología definida.

Fué la Congregación y Hermandad de la Asunción de Nuestra Señora, el antecedente del Colegio de Abogados de Madrid; la primera sesión de que se tuvo noticia de esa congregación, data del 13 de agosto de 1565. Se confirmaron los Estatutos de la Congregación y Colegio de Madrid, por auto de Consejo de 30 de agosto de 1732 y, a insistencia de superioridad, en 1770, se estableció el deber de residencia y el de incorporación al Colegio para ejercer la profesión. a la

(10) Sánchez Arcilla Bernal José. La pervivencia de la tradición jurídica romana en España y la recepción del Derecho Común. Estudios Jurídicos en homenaje al maestro Margadant S. Guillermo Floris Edit. Universidad Nacional Autónoma de México. 1988 pág. 380

par del Colegio de Madrid, crecieron y evolucionaron --- las corporaciones de Valladolid, Sevilla y la Coruña. Y los Estatutos de acuerdos que estructuraron al Ilustre Colegio de Abogados de la Corte, fueron aplicables a las Cancillerías de Valladolid y Granada y Audiencias reales de Sevilla, Aragón, Valencia y Galicia. El Estatuto XVII de especial relevancia, estableció la calidad de los abogados, fijando los requisitos de admisión al colegio, en los siguientes términos; "Siendo uno de los primeros cuidados de nuestro Colegio atender a que los que se ha de recibir en él tengan las cualidades que requieren las leyes reales, y correspondan a Comunidad tan decorosa, y que no se reciba sujeto en quien no concurren todas las prerrogativas necesarias para el mayor lustre y puro ejercicio de la Abogacia, estatuímos y mandamos: Que para ser recibidos cualquiera Abogados en nuestro Colegio, hayan de ser de buena vida y costumbres; hijos legítimos o naturales, de padres conocidos y no bastardos ni espúreos: y así los pretendientes como padres y abuelos paternos y maternos, sean y hayan sido cristianos viejos, limpios de toda mala infección y raza y sin nota alguna de moros y judíos ni recién convertidos a nuestra Santa Fé Católica; y que a lo menos los pretendientes y sus padres no tengan ni hayan tenido oficio ni ministerio vil, ni mecánico público, y que faltándoles estas calidades no sean admitidos ni asentados en los libros para Congregantes e individuos del Colegio".

Efectivamente, la corporación profesional española, con posterioridad al decreto de afiliación obligatoria, sufrió las consecuencias que le impusieron las circunstancias políticas de los regímenes imperantes en cada época.

No siempre ha sido obligatoria la colegiación en España, ni han subsistido las exigencias primarias para la

admisión en los Colegios de los pretendientes. En 1823, las Cortes del Reino, decretaron la libertad en el ejercicio profesional. Decreto contra el cual reaccionaron en forma violenta los Colegios, y consiguieron anularlo en el año de 1824, subsistiendo en consecuencia el régimen corporativo, al triunfo del régimen constitucional que subsistió hasta el 5 de mayo de 1938, fecha en la que se promulga un decreto que aprueba Nuevos Estatutos Generales de los Colegios de Abogados, los que adoptan nuevamente la colegiación obligatoria, la que hasta la fecha rige en España.

La ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870, estableció las condiciones necesarias para la creación de los Colegios en todas las capitales de audiencia y en las poblaciones en que actuaron más de 20 abogados, concediendo a los jueces de las entidades menores, facultades atribuidas a los Colegios. Las anteriores disposiciones fueron recogidas por el Estatuto General de la Abogacía, aprobado el 28 de junio de 1946, el cual a su vez, quedó asimilado en los Estatutos Generales de los Abogados de España, autorizados por Orden de 5 de febrero de 1947.

La distribución equitativa de los cargos a que da lugar el ejercicio profesional, la defensa de los derechos e inmunidades de los abogados, la vigilancia de que éstos gocen, ante los tribunales, de la libertad necesaria para el desempeño de su función.

Las ideas de la revolución francesa penetraron en España, y en el siglo XIX y principios del presente, el Estado liberal burgués era el tipo de organización política; por ello, se produjeron en ese país los males e inquietudes sociales a que da lugar el liberalismo, y al surgir, igualmente,

la crisis del Estado, se buscó encontrar el remedio, construyendo nuevos sistemas. La Constitución de Cádiz aseguraba las libertades del hombre, pero el Código Penal español copió al derecho francés; las Constituciones de 1869 y 1876 reconocieron la libertad de asociación y España entró a la era de la tolerancia con una garantía constitucional; el 30 de junio de 1887 se aprobó la ley General de Asociaciones. (11)

El marxismo penetró hondamente en España y provocó la intensa lucha de clases con huellas y desórdenes que, según los partidarios de esa doctrina, preparan el terreno propicio para la dictadura del proletariado. Pero hubo también un sector que creyó que la crisis del Estado estaba en otra dirección; pensó que esa crisis podría solucionarse buscando los valores pátrios para protegerlos, empezando por la unidad primordial de la patria que es la persona humana, portadora en sí de valores externos. Los desórdenes ocasionados, por el marxismo se hicieron tan intensos, que provocaron, en julio de 1936, una guerra sangrienta y al triunfo de los revolucionarios éstos implantaron en 1939 una nueva estructura política que se conoció como Estado nacional-sindicalista. Las bases para esa estructura fueron establecidas por José Antonio Primo de Rivera, fundador de la falange española, sus postulados fundamentales eran los siguientes: la dignidad humana, la integridad del hombre y su libertad son valores eternos e intangibles, es decir, que la persona queda reconocida como elemento primordial del Estado, pero sin que ésto signifique que el individuo no tenga deberes en relación con la organización política, pues se añade: "A nadie le será lícito usar su libertad contra la unión, la fortaleza y la libertad de la patria".

(11) De la Cueva Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II décima edición, Edit. Porrúa, S.A. México 1970, pag.240-248

El hombre no es absorbido por el Estado; conserva su esfera individual de libertad dentro de las taxativas expuestas. En efecto, otro de los postulados falangistas dice: "El estado nacional-sindicalista permitirá toda iniciativa privada compatible con el interés colectivo y aún protegerá y estimulará las beneficiosas".

El estado, ha de organizarse de acuerdo con el corporatismo: "Concebimos a España, en lo económico, como un gigantesco sindicato de productores. Organizaremos corporativamente a la sociedad española mediante un sistema de sindicatos verticales por ramas de la producción, al servicio de la integridad económica nacional. Se llama vertical, porque los integrantes del mismo se encuentran asociados en torno de la misma profesión que los unifica; por jerarquías, de acuerdo con sus tareas en la producción; y los sindicatos de la sociedad capitalista son horizontales, porque colocan en distintos planos a las clases sociales que luchan entre sí. En cambio, el sindicato vertical, la corporación, agrupa de manera jerarquizada a todos los que tienen una tarea profesional homogénea, por considerar que sus intereses no están contrapuestos, sino que siguen una misma directriz". (12)

(12) Porrúa Pérez Francisco.- Teoría del Estado, Edit. Porrúa décima edición, México D.F. 1970. pág. 499.

4. DERECHO INGLES

El tradicionalismo que inspira la organización profesional inglesa, es la causa de que constituya un régimen de tipo especial, integrado por instituciones de carácter formativo que, aunque de libre afiliación, su abolengo y gran prestigio les han confiado tanto la educación de las nuevas generaciones de abogados, cuanto el mantenimiento de la disciplina profesional.

Antiguas posadas de los tribunales, alcanzaron existencia legal con Eduardo III el que les atribuyó el carácter de Universidades con facultad de conferir grado de Commonlaw, a diferencia de las de Oxford y Cambridge que le otorgaban el derecho románicamente. Instituciones autónomas, tienen establecida enseñanza, exámenes y práctica de las materias necesarias para el ejercicio de la profesión y su atribución principal es la de conferir el grado de Barrister, excepción hecha de las notas características de tipo formal, la estructura de los Inns, es muy semejante, externa y teleológicamente, en cuanto a su principal objeto que es el normar las relaciones de la abogacía con la buena administración de la justicia.

Los Inns Of Court se encuentran subordinados al Consejo General de los abogados, (General Council To The Barr) que está presidido por el Ministro de Justicia, jefe tradicional del Foro Inglés (Attorney General), el que constituye el órgano supremo de la abogacía, vigilante del foro y autoridad tradicional. El régimen jurídico inglés ha evolucionado lentamente desde los más oscuros orígenes de los pueblos que habitaron la Gran Bretaña, y es fruto de sus costumbres y de su vida misma. La Constitución Inglesa nace de la costumbre social y de la práctica incesante de la libertad, no como

un cuerpo unitario sino como un conjunto de normas consuetudinarias, plasmadas en aisladas legislaciones y práctica jurídica ante los tribunales, esta lenta y gradual evolución fué origen del surgimiento de los tribunales clásicos del Commonlaw durante el siglo XIII, los Court of Common Pleas, Court Of King's Bench, y Court of Exchequer, conocieron de los conflictos entre los particulares, de aquellos en que estuviera directamente interesada la Corona y de los de tipo fiscal, respectivamente, aunque en un principio no existió una diferencia tajante entre las materias jurídicas asignadas a cada tribunal, puesto que originalmente todos los conflictos se ventilaban ante el Consejo del Rey al que debían acudir todos los litigantes. Una vez que los tribunales mencionados se desprendieron del Consejo Real, funcionaron independientemente, y la Carta Magna le asigna residencia permanente al tribunal de juicios ordinarios en Westminster. (13)

La profesión del abogado en Inglaterra, es tan tradicional como toda su estructura jurídica, y tradicional también en su división en dos grandes ramas; Barristers y solicitors, la cual no es equiparable a la de abogados y procuradores de los países latinos el solicitador o attorney (apoderado) fue un simple agente de los interesados, al que no se le exigían mayores conocimientos de la ciencia jurídica, hasta que manifestó un interés activo por ciertos asuntos de tipo legal. En esa virtud, el Parlamento, hacia el año de 1291, autorizó a cierto número de integrantes de esa sub-clase del foro inglés a ocupar algunos cargos judiciales; paulatinamente el solicitador

(13) Rabasa.- El Derecho Angloamericano, Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1944, pág. 102.

inglés fué acrecentando su relevancia dentro del foro y en la actualidad ocupa dentro del ejercicio profesional, un plano diferente al de "Barrister", pero de ninguna manera esto implica una inferioridad técnica ni intelectual.

Para obtener la categoría de solicitador, es indispensable la nacionalidad inglesa, el ser mayor de 21 años y el haber pasado 5 años de práctica con otro solicitador o 3 si es graduado en alguna Universidad. Pertenece, de hecho, a la Law Society, que es el órgano disciplinario, y puede litigar ante los siguientes tribunales: High Court of Justice, Corte de Apelación, Cámara de los Lores y Cortes Eclesiásticas. El cobro de los honorarios devengados en sus intervenciones, está regulado por leyes y reglamentos. Estas intervenciones pertenecen a un campo de acción mucho más amplio que el del procurador latino, puesto que no se concibe el trato directo del Barrister con el cliente, para lo cual funge el solicitador como intermediario. Prepara el juicio para el Barrister en la forma más amplia, administra sociedades en su aspecto jurídico y, en general, ocupa un destacado puesto en la vida forense Británica. Para alcanzar la dignidad de Barrister y ejercer como tal, el solicitador, una vez que lo ha sido durante 5 años consecutivos, deberá darse de baja del rol o matrícula de solicitadors, anunciándolo un año antes y acreditando previamente tener terminados todos los asuntos de su pasada actuación. Previo el exámen correspondiente, el solicitador pasa a ser "Barrister" (14)

(14) Lord Bryce.- La Democracia Americana, citado por el Lic. Paulino Machorro Narvaéz, Conferencia "La Organización de la Barra de México, Leído el 14 de septiembre de 1922

Barristers.- Esta clase de la abogacía inglesa, toma su nombre del "Bar", que significa asiento correspondiente en el tribunal colocado entre el juez y los acusados, también es usado el término para designar a los abogados pertenecientes al tribunal, a diferencia del "Banco" (Bench) que se aplica al conjunto o reunión de jueces, los Inns of Court son las instituciones de las cuales salen formados los Barristers, después de haber cursado los estudios de educación profesional, consistentes en 12 cursos trimestrales que comprenden el derecho Romano, Jurisprudencia, Derecho Internacional, Historia del Derecho, y Derecho Inglés Civil y Criminal. Finalmente se estudia el "Equity" o Derecho de Equidad que es la segunda rama del derecho Anglo-Americano. Para el ingreso a cualesquiera de los Inns, y por lo tanto para la expedición del título relativo, es necesario acreditar ser mayor de 21 años y ciudadano británico. La conducta moral intachable es un presupuesto contenido en las "Consolidated Regulations", estatuto que norma la actividad de los Barristers; en dicho estatuto, se establece también, como requisito previo a la obtención de título o certificado, la aprobación del exámen llamada (Called to the Bar) que versará sobre las materias esenciales, pasado el cual podrá obtenerse el título de Barrister at law, alcanzando con ello la plenitud de la dignidad profesional.

Y éste es el inicio de la dura labor profesional, dentro del brillante campo de la abogacía británica, labor engendradora de responsabilidades muy propias. En efecto, dado el carácter eminentemente tradicional del ejercicio profesional organizado, el barrister está imposibilitado para anunciar en cualquier forma, o para hacer el más elemental tipo de propaganda, así como para solicitar directa o indirectamente asuntos o clientes, ya que son actos considerados altamente impropios y muy por debajo de la dignidad del Bar. Tan severa es esta regla, que si un barrister escribe acerca de un tema

Barristers.- Esta clase de la abogacía inglesa, toma su nombre del "Bar", que significa asiento correspondiente en el tribunal colocado entre el juez y los acusados, también es usado el término para designar a los abogados pertenecientes al tribunal, a diferencia del "Banco" (Bench) que se aplica al conjunto o reunión de jueces, los Inns of Court son las instituciones de las cuales salen formados los Barristers, después de haber cursado los estudios de educación profesional, consistentes en 12 cursos trimestrales que comprenden el derecho Romano, Jurisprudencia, Derecho Internacional, Historia del Derecho, y Derecho Inglés Civil y Criminal. Finalmente se estudia el "Equity" o Derecho de Equidad que es la segunda rama del derecho Anglo-Americano. Para el ingreso a cualesquiera de los Inns, y por lo tanto para la expedición del título relativo, es necesario acreditar ser mayor de 21 años y ciudadano británico. La conducta moral intachable es un presupuesto contenido en las "Consolidated Regulations", estatuto que norma la actividad de los Barristers; en dicho estatuto, se establece también, como requisito previo a la obtención de título o certificado, la aprobación del exámen llamada (Called to the Bar) que versará sobre las materias esenciales, pasado el cual podrá obtenerse el título de Barrister at law, alcanzando con ello la plenitud de la dignidad profesional.

Y éste es el inicio de la dura labor profesional, dentro del brillante campo de la abogacía británica, labor engendradora de responsabilidades muy propias. En efecto, dado el carácter eminentemente tradicional del ejercicio profesional organizado, el barrister está imposibilitado para anunciar en cualquier forma, o para hacer el más elemental tipo de propaganda, así como para solicitar directa o indirectamente asuntos o clientes, ya que son actos considerados altamente impropios y muy por debajo de la dignidad del Bar. Tan severa es esta regla, que si un barrister escribe acerca de un tema

jurídico, podrá firmar su escrito, pero de ninguna manera ostentarse como integrante de un "Inn" determinado. El cuerpo de profesionales ingleses más honorífico y prestigiado integra el grupo de Consejeros del Rey", su número está limitado a 300 y sus antecedentes se remontan a la época de Carlos II; a la ceremonia de su investidura, se le denomina "Toma de seda", por ser la toga de éste material; es todo un rito pleno de solemnidad austera y elegante, ceremonias como éstas son reveladoras de la tradicional organización del pueblo inglés. Todas sus instituciones penetran profundamente en su historia, la que las dota de vida fructífera, por estar plenamente identificadas con el alma nacional. Y el Bar inglés está en fraternal paralelismo con las demás instituciones políticas de Inglaterra. Ante esto, qué cierta aparece la afirmación de Lord Bryce: "Entre las instituciones organizadas de un país, que sin formar parte de un gobierno, ejercen cierta influencia en la política y en la sociedad, el papel desempeñado por la Barra de Inglaterra, Escocia y Francia, viene inmediatamente después del que ha desempeñado la Iglesia" (15)

Indudable resultado de una iniciativa de tipo privado e individualista, la vida del Bar, no obstante el hecho de desenvolverse al lado de instituciones de carácter público, ha afirmado su independencia desde sus primeros años, sometándose voluntariamente a la jurisdicción disciplinaria de un tribunal integrado por jueces del fuero común; a tal grado ha definido la corporación inglesa su carácter privado, que ha preferido no ser reconocida como persona moral apta para adquirir bienes raíces, este prestigio y calidad que por cientos de años ha sido nota de la abogacía inglesa, es fruto

(15) Lord Bryce.- Op.Cit. "Leído el 14 de septiembre de 1922.

de la efectiva formación, en el estudiante, de una conciencia de equidad y de justicia, que les proporciona mil formas de apreciar la solidez de su vocación y el altruismo de su ideal profesional, para ratificarlos o consolidarlos, a pesar de que en Inglaterra no puede decirse que exista obligatoriedad en la colegiación, cuando menos para la clase de los barristers, es tal el prestigio que rodea a cada uno de los Inns, tales atractivos de tipo jurídico y social, y finalmente tal actitud de lograr una posición fuera de ellos, que de hecho imponen una necesidad, una obligación moral y social de pertenencia.

La legislación Inglesa contiene una definición amplísima más bien del concepto de coalición, que de la asociación profesional; "El término Trade Unión quiere decir: Toda agrupación transitoria o permanente, cuyo objeto sea regular las relaciones entre obreros y patronos o entre obreros y obreros o entre patronos y patronos o imponer condiciones restrictivas a la dirección de una industria o negocio". La definición es amplísima, resultado de la amplitud de los derechos del pueblo inglés; una primera consecuencia de esta amplitud, es la posibilidad de formar diversas combinaciones entre trabajadores y patronos, por lo que la definición no se limita a lo que nosotros llamamos asociación profesional, todos los fines mediatos de la asociación profesional son posibles, pero también pudieron las Trade Unions perseguir fines de naturaleza política, sujetas a los requisitos de la ley de 1913. (15)

(15) De la Cueva Mario.- Op.Cit. pág. 248,292 y 393.

5. DERECHO MEXICANO

En la época prehispánica, los códigos aztecas fueron los que más relevancia adquirieron; la conquista en sus primeras etapas, se caracterizó por la destrucción de los bienes espirituales, costumbristas y artísticos de los indígenas, lo que originó que la gran riqueza de documentos artísticos, y religiosos de los aztecas y demás pueblos mesoamericanos se redujera a una pequeña fracción. Ello ocasionó que sólo conservemos una veintena de grandes códigos de época prehispánica y solamente uno de ellos trata de aspectos históricos. (16) Los españoles redactaron sus apreciaciones de la idiosincracia prehispánica en crónicas o historias, generalmente la parcialidad ideológica de los vencedores es lo que más los caracteriza. Habrá que nombrar a don Hernán Cortés, cuyas cartas de relación dirigidas a Carlos I de España y V de Alemania, han sido comparadas con los comentarios de la guerra de las Galias de Julio César. Constituye otra figura, Fray Bernardino de Sahagún, cuya "Historia General de las Cosas de la Nueva España", constituye el primer relato desapasionado y objetivo que, sobre un pueblo conquistado, se hizo en los tiempos modernos; tan imparcial que murió su autor sin ver publicada su obra, que finalmente salió a la luz gracias a las reproducciones fotográficas de los archivos, efectuadas por el investigador mexicano Francisco del Paso y Troncoso.

La agrupación social en el mundo prehispánico, la encontramos en la estructura del calpulli; incluíanse los ancianos y las viudas para garantizar la supervivencia y permitir que los menores llegaran a ser útiles. También

(16) Cook de Leonard Carmen. Ciudad Nezahualcoyotl, Editorial Casa de la Cultura de Ciudad Nezahualcoyotl, Estado de México, 1981. Pág. 19.

servían para sostener la guerra, los templos y varias corporaciones. De igual manera, el comercio y las artesanías se proyectaban en función comercial.

Epoca Virreinal.- La conquista Española trae como consecuencia la obligación de los vencidos de trabajar para los vencedores, una vez concluido el sometimiento, don Hernán Cortés dictó algunas ordenanzas con el objeto de establecer una organización gremial. Estas instituciones estaban apegadas a la tradición jurídica española. Los conquistadores tenían la idea errónea de que la conquista les daba el derecho de adjudicarse las tierras y los naturales que en ella habitaban. En efecto, los reyes católicos dispusieron que ningún adelantado, gobernador, alcalde u otra persona de cualquier estado, dignidad, oficio o calidad que le fuere dado en tiempos y ocasión de paz o guerra, aunque fuere en favor de los soberanos o por quien su poder ejercieren, hiciese cautivos indios naturales. El desarrollo de pequeñas industrias como la minería, crea un campo propicio para que España trasplante a América las instituciones que florecieron en Europa.

De este modo empiezan a formarse los gremios y corporaciones que crean por sí mismos, la necesidad de una debida reglamentación. Las ordenanzas que dictaron en 1561 tuvieron influencia decisiva en casi todos los trabajos que se practicaban. Sirvieron para aumentar las diversas actividades, así como para lograr la depuración en el dominio de los oficios; ésto mejoró el servicio del trabajador, haciéndose por ello merecedor de mejor trato en un ambiente de paz que fue favorable para la realización y perfeccionamiento de las diversas labores, no obstante las múltiples semejanzas existentes entre los gremios europeos y los existentes en la Nueva España.

Se dictaron diferentes autos y ordenanzas de fundamental relevancia para los abogados: "El auto acordado de 28 de julio de 1586, que prevenía, "Que los Procuradores, Solicitadores y otras qualesquiera personas que tuvieren poderes, aunque sean letrados, no estando recibidos para Abogados de esta Real Audiencia, guardando las leyes y ordenanzas, no den en ella ni presenten peticiones firmadas de su nombre sin firma de Abogado examinado, diciendo ni alegando de justicia; y solamente los Procuradores puedan darla por sí, y sin firma de Abogado para acusar rebeldías, pedir términos, publicaciones y conclusiones, ni otras cosas algunas, so pena de privación de sus oficios por dos años precisos y cincuenta pesos de oro común para la Cámara, Juéz y Denunciador, por tercias partes en que desde luego se dán por incursos y condenados, y se encarga a los Alcaldes jueces de provincia, y se manda al Corregidor y Alcaldes ordinarios, que en sus juzgados agan guardar, cumplir y ejecutar lo referido. (17)

Asimismo en el auto acordado de 12 de diciembre de 1597, que a su letra describe: "Que se revoken" las licencias para subir a estrados, y que en adelante no suban sino los que por privilegio de sus oficios tuvieren este derecho y permisión, o las personas a quienes en adelante se diere licencia para ello".

El auto acordado de 4 de junio de 1604 previene: "Que ningún letrado se admita á examen de Abogado, sin que después de graduado de Bachiller, por lo menos, haya tenido dos años de pasante".

(17) Ventura Beleña Eusebio Recopilación Sumaria de Todos los autos acordados de la Real Audiencia, Tomo I. Editorial UNAM. México, 1981.

"El auto acordado de 30 de octubre de 1642 describe:

Capítulo 1. Que los abogados firmen de su nombre las peticiones que hicieren, y no la rubriquen só pena de un peso para Estrados;

Capítulo 2. Los abogados por sus propias personas corrijan las relaciones, y las curen y firmen de sus nombres, só pena de cinco mil maravedíes para Estrados;

Capítulo 8. Los abogados firmen por bastantes los poderes que las partes dieren a los Procuradores al fin de ellos, antes que se presenten, conforme a la ordenanza, só pena de un peso de minas para Estrados;

Capítulo 10. Los abogados de pobres asistan en las visitas de cárceles de corte y Ciudad, y a la vista de los pleytos de ellos, só pena de un peso por cada vez que faltaren.

Capítulo 33. Que hablando el abogado en derecho, ningún procurador hable ni se atreviese, só pena de tres reales". (18)

En el auto acordado de 15 de julio de 1738, se previene: "Que ningún Abogado, pena de cincuenta pesos suba a alegar a Estrados, ni presente Escrito en la Corte sin haber sacado título ni satisfecho el Real Derecho de Media Annata".

En auto acordado de 20 de julio de 1744, se prescribe; "Que los Abogados que en lo sucesivo se presentaren para

examen, lo hagan en audiencia con término de cuarenta y ocho horas examinándose en una de las Salas de ella a puerta cerrada ante los Oidores que la compongan, teniéndose siempre cuidado de señalarles los pleitos de mayor entidad para lo cual forma lista los Escribanos de Cámara de todos los que de esta naturaleza se hallaren sustanciados".

En la real Cédula de 4 de diciembre de 1785, se previene:

"Que no se ponga número fijo de Abogados en esta Audiencia, y que el examen de los que hayan de ser recibidos al ejercicio de esta facultad no se execute en acuerdo pleno, sino en qualquiera de las Salas precediendo que para que aquella donde entren los examinados se cerciore más bien de su idoneidad, se practique por el Colegio de Abogados lo que se hace por el de Madrid, reducido a que presentando los pretendientes en la Escribanía de Cámara su grado, certificación jurada por letrado conocido de haber practicado quatro años, y la Fé de Bautismo legalizada, se dé cuenta a la Audiencia para que vista la legitimidad de los papeles, se pase por Escribano de Cámara un Oficio al Colegio, remitiéndole el pretendiente para su exámen, con encargo de que devuelva la censura, y fecha se acuerde por la sala lo conveniente acerca de entregarle el pleyto, teniendo cuidado de que el que se reparta a uno, no se entregue a otro, a fin de evitar así que una misma lección sirva a dos, o más, como que se pueda tener noticia del que ha de caber en suerte; con prevención que el Virrey, a quién, con dictamen de un Ministro de la Audiencia, corresponde dispensar el tiempo de pasantía, solo execute por menos de un año con arreglo a la Real Cédula de diez y nueve de octubre de mil setecientos sesenta y ocho, dirigida a la Real Audiencia de Guatemala, que para su puntual cumplimiento se remitió también a este

Superior Gobierno en 4 de diciembre de mil setecientos ochenta y cinco". (19)

La organización de los gremios en los Virreinos españoles fue consecuencia del sistema dominante en Europa y en España, modificado por la política económica de la Madre Patria. La primera característica de la organización gremial de la Nueva España es su incondicional subordinación al Estado, consecuencia del absolutismo que practicaron los reyes, el régimen corporativo se impuso a la Nueva España por el Estado, y sirvió para asegurar la vigilancia de los gremios por el Estado; en Europa gozó de independencia frente al poder público en la Nueva España su existencia, organización y actividades, dependían del Estado. Es cierto que el antiguo continente necesitaban los gremios una carta real o municipal pero ésta se refería, únicamente, al derecho de organizarse, en tanto la organización misma era libre, como su actividad. No se conoce la fecha en que se haya formado el primer gremio de la Nueva España, pero su existencia tiene que ser anterior o, al menos, concomitante a la promulgación de las ordenanzas; tampoco se puede precisar cuales fueron las primeras disposiciones de gremios ya que no existen los primeros libros de actas del Cabildo; de las primeras ordenanzas de que se tiene memoria, son las dictadas el 15 de marzo de 1524 para los herreros, a las que siguieron las de 29 de abril del mismo año para los espaderos, como ya hemos señalado, la formación de los gremios y la expedición de ordenanzas se sucedieron en los siglos XVI, XVII y XVIII. (20)

La intervención del Estado en la vida de los gremios impidió la formación de las asociaciones de compañeros; habrían

(19) Ventura Beleña Eusebio Op. Cit. Pág. 389.

(20) De la Cueva Mario. Op. Cit. Pág. 253.

sido asociaciones ilícitas; desde este punto de vista el sistema gremial no puede presentarse ni siquiera como un modelo en muestra de asociación profesional. Las ordenanzas de gremios eran elaboradas por los cabildos respectivos y propuestas al Virrey para su aprobación y vigencia; eran, por consiguiente, reglamentos públicos. El contenido de las ordenanzas era minucioso y severo.

Epoca Independiente.- La independencia política de México es el punto crucial de la lucha que se inicia en 1810, y que fue inspirada fundamentalmente en el pensamiento filosófico de la Revolución Francesa, no significó avances para la clase trabajadora, aunque se hubiese abolido la esclavitud para eliminar las condiciones infrahumanas de los naturales, indígenas y esclavos.

En la constitución Federal de 1857, encontramos el término asociación, en el cual quedaron plasmados los principios del individualismo y del liberalismo, se establece el derecho de asociación política; no obstante que el artículo 925 del Código Penal del 7 de diciembre de 1871, limitaba la formación de los sindicatos obreros, la necesidad social hizo nacer al sindicato laboral; la primera agrupación de que se tiene noticia es la sociedad de Socorros Mutuos fundada para obreros de la Ciudad de México, en junio de 1853, que si bien no pudo realizar la labor propia del sindicato obrero, sí sirvió de precedente para el movimiento organizado de los trabajadores. La vida del régimen gremial tuvo una gran influencia en el carácter de las primeras asociaciones que se formaron entre el proletario y los estratos más bajos de la burguesía, como el mutualismo, vieja idea del régimen corporativo que inspiró las tendencias de la asociación proletaria. Gran cantidad de sociedades se formaron sobre la base de la ayuda mutua, los socios pagaban una cuota

en la era de la tolerancia, en la que vivió hasta la Revolución Constitucionalista; la asociación profesional no estaba catalogada entre los hechos ilícitos, ni se encontraba sometida a ninguna vigilancia. La situación del derecho mexicano no cambio con nuestros Códigos Civiles, pues ni el de 1870, ni el de 1884, modificaron los principios. La asociación profesional era tolerada pero no constituía un derecho. (21)

(21) De la Cueva Mario. Op. Cit. Pág. 254.

ordinaria de cincuenta centavos mensuales y así adquirirían el derecho a un salario de un peso, durante los primeros cuarenta días de enfermedad y de veinticinco centavos diarios en lo sucesivo; además recibían asistencia médica gratuita y corrían por cuenta de las sociedades, los gastos del entierro en caso de muerte; sin embargo, la mutualidad no podía subsistir por mucho tiempo ya que por una parte era insuficiente para sus propias necesidades, pues gravitaban sobre los raquíticos salarios de los obreros, los enfermos y los riesgos profesionales. La ideología de la Iglesia Católica influye y determina marcadamente en el desarrollo de las asociaciones profesionales obreras. También la propaganda de las ideas antiliberales y autoindividualistas tuvieron una marcada influencia en los propósitos de las primeras asociaciones de trabajadores, a finales del siglo pasado; ya no era la búsqueda de mejorar salarios o decorosas condiciones de vida, se había llegado a la firme convicción de que era urgente un cambio radical en las estructuras sociales del país.

Los gremios nunca tuvieron existencia legal en el México independiente, aún cuando por inercia de los gobiernos subsistieron hasta 1857, en cuyos años se les encontraba en el trabajo de platería. La asociación profesional no fue condenada expresamente por el derecho mexicano, las admitió como situaciones de hecho, en virtud del derecho de asociación que se reconoció en el artículo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestro liberalismo era más abierto que el primitivo de Europa, porque recogió el movimiento de ideas que principiaba a transformar los sistemas europeos: El hombre es libre, en su trabajo y en la posibilidad de asociarse, solamente que esta libertad tiene como límite la idéntica libertad de los otros hombres. México no recorrió la era de la prohibición y entró de golpe

CAPITULO II
REGULACION JURIDICA DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

I.- DERECHO COMPARADO

- a) ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA
- b) INGLATERRA
- c) FRANCIA
- d) SUECIA
- e) REPUBLICA POPULAR CHINA
- f) UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

2.- DERECHO MEXICANO

- a) ANALISIS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- b) ANALISIS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5 DE LA-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DEL EJERCICIO PROFESIONAL.

3.- COORDINACION LEGISLATIVA Y ADMINISTRATIVA ENTRE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

1. DERECHO COMPARADO

a) ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA

País que tiene la influencia de las instituciones sajonas y que, al mismo tiempo, fue relevante ejemplo de independencia para los países latinoamericanos. Alabama, Alaska, Arizona, California, Florida, Idaho, Kentucky, Louisiana, Michigan, Mississippi, Missouri, Nebraska, Nevada, Nuevo México, N. Carolina, N. Dakota, Oklahoma Oregon, S. Dakota, Texas, Utah, Virginia, Washington, W. Virginia Wisconsin, Wyoming, Puerto Rico, son los estados de la Unión Americana en donde existe la colegiación profesional obligatoria, en la forma de barras integradas, a las que hay que pertenecer y estar conforme con sus reglamentos para poder ejercer la profesión de Abogado. Los primeros intentos de integración en los Estados Unidos de Norte América, trataron de crear corporaciones con fuerza propia, autosuficiencia y autogobernados, semejantes a los Inns of Court ingleses; imposible alcanzar en la práctica tal meta, restos modernos de sociedades medievales, los Inns ingleses no eran modelo ágil para la organización profesional de un pueblo nuevo. Sin embargo los organismos gubernamentales de diferentes estados trataron en forma apremiante el problema de organizar adecuadamente la abogacía Norteamericana, y por diferentes reglamentos "bills" fueron creadas las primeras barras (bars), las que dependieron en un principio de las legislaturas del estado correspondiente, la mayoría de los estados en que existe la Abogacía integrada identifican a las barras como asociaciones, las que en algunos estados, como en Texas, son llamadas agencias administrativas. Las organizaciones colegiales norteamericanas están menos lejanas a nuestra psicología que las europeas. Carecen de la rigidez y de la etiqueta características de estas últimas.

Se confunden en una misma persona los trabajos del barrista y solicitador, como entre nosotros; no se reclaman privilegios, y la asociación se efectúa para la defensa y fomento de intereses comunes. (22)

Las diferencias entre las organizaciones colegiales en los diferentes estados, son fundamentalmente de tipo formal. La regla general, común a la totalidad de las entidades con Barras integradas, la estableció la Suprema Corte del Estado de Florida: Toda persona con licencia para ejercer será miembro activo de la barra de Abogados, esta amplia categoría incluye abogados con licencia que ejercen en el gobierno, industria, o alguna actividad fuera de su propia rama; fue motivo de controversia al discutirse el Gibbs Bill, instrumento propositivo de la integración de la Barra de Nueva York de 1926, la afirmación de que el organismo se integrase únicamente de socios activos considerándose como tales a los Abogados practicantes, esto se ha solucionado, estableciendo la exclusividad de los socios activos para ejercer algún cargo dentro de la organización, lo que no obsta para que puedan integrarla abogados que se encuentren al margen del ejercicio profesional, o se establezcan categorías de miembros inactivos, desde luego pagan cuotas menores, y aunque tienen acceso a las juntas no votan ni ejercen función alguna. El gobierno de las Barras de los estados está en manos de una junta de gobernadores unicameral, con duración de un año y votada anualmente por los miembros asistentes a la junta o por referendum postal; esta junta de gobernadores, junta de Comisionados o Consejo, es integrada por representantes elegidos de alguna unidad

(22) Machorro Narvaéz Paulino; Organización de La Barra de Abogados en México, Leído el 14 de septiembre de 1922,--
pág. 17

geográfica, como Circuito Judicial Distritos de Congreso de la Barra, por votos escritos de los socios activos de la Barra de aquel Distrito. En estados pequeños como Virginia, N. Carolina y Mississippi, se eligen en una junta de los abogados del Distrito correspondientes, los candidatos son nombrados por los socios activos mediante el mínimo de firmas que varían de cinco a veinticinco. El Gibbs Bill de Nueva York propuso tal junta de gobernadores estableciendo que cada uno de los nueve Distritos Judiciales, tuvieran dos Gobernadores elegidos en junta de los miembros activos de cada Distrito. El balance urbano rural del poder varía considerablemente; los abogados de los pueblos en caso de que los Distritos elijan un número igual de gobernadores, controlarían una mayoría en la junta si la mayor parte de esos distritos representan áreas menos urbanizadas; en la práctica, aunque un área metropolitana tenga uno o más distritos, nunca tiene la mayoría de ellos, y aunque muchas de las Barras de los Estados eligen más gobernadores de los Distritos urbanos que de los rurales, las ciudades eligen generalmente menos de la mitad de los gobernadores. Esta forma, por ejemplo, los distritos de Wisconsin tienen diferente número de gobernadores, de manera que Milwaukee elija una tercera parte de la junta, Missouri da una representación igual a los diez distritos rurales, y tiene gran número de delegados en St. Louis y Kansas City de manera que los distritos metropolitanos tienen una mayoría en la junta de gobernadores; Las Vegas y Reno le dan a Nevada nueve de sus quince gobernadores, lo que hace tener el poder urbano más alto de la Unión. A causa de los diferentes números de Distritos y métodos para designar gobernadores, las juntas varían en su número y tamaño, en algunos estados son virtualmente grandes cuerpos legislativos; en esta forma el Estado de Virginia tiene 46 miembros y el de Nebraska 35; lo más común es que la junta la integran 15 miembros a pesar de que

el Gibbs Bill propuso como número ideal el de 18. Siendo de menos de veinte miembros las juntas pueden desempeñar su cometido con eficiencia y rapidez, para poder tener juntas incluso mensualmente. La elección en la junta anual, o que por referendum postal, hacen los miembros activos de la junta de gobierno, fué criticada por Robert H. Jackson, abogado y posteriormente juez de la Suprema Corte en un tratado que tituló "Incorporación obligatoria a la Barra desde el punto de vista de un abogado rural."

Jackson pensó que las juntas en masa para votar el gobierno propuesto para las Barras del Estado, excluían a muchos miembros que no podían asistir, y que el referendum postal les hacía votar puntos que ni siquiera habían oído rebatir, propuso las juntas a manera de asambleas representativas deliberadoras, representando los miembros a las asociaciones locales de la Barra, moción que fue adoptada por dos Estados: Oklahoma y Louisiana. Cada barra del estado tiene un presidente y uno o más vicepresidentes, se eligen por un año y por lo general no se reeligen, no son expensados sus servicios por lo que continúan en el ejercicio de su profesión, son elegidos por la junta de gobernadores y pueden delegar parte de su trabajo a comités que varían en número en relación a las necesidades del estado; Florida tiene más de 50 comités, sin incluir el directorio local de quejas. El régimen de colegiación obligatoria con base en barras integradas que la mitad de sus estados han adoptado, ha sido causa de continuos debates desde que Herbert Harley, en 1914, publicó profusamente sus primeras proposiciones para la implantación del sistema, es curioso notar que en los Estados Unidos, aún en aquellos estados en los que no existen Barras integradas, se les concede una gran importancia a la colegiación en barras locales, lo que nos hace pensar que es perfectamente posible

gozar de las ventajas de la agremiación al margen del elemento obligatoriedad. El serio y profundo estudio que en los Estados Unidos se ha realizado a este respecto, en relación con los muchos estados que no han adoptado el sistema, nos revela que en esta materia no puede haber la imitación, este país constituye un ejemplo intermedio entre los países europeos y su organización profesional de siglos, y las nuevas naciones Americanas. (23)

Se considera en los ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA que la profesión jurídica pone en juego los intereses públicos, y, por esta razón, está admitido que el legislador puede establecer condiciones mínimas de admisión en la profesión, así como reglas de disciplina. Los tribunales estiman que, al obrar así, el legislador presta asistencia al judicial sin violar ni desconocer el poder fundamental de éste, tal como está previsto por la Constitución. En ausencia de una ley que defina los motivos de exclusión de la Abogacía, los tribunales pueden ejercer, ellos mismos, el poder disciplinario sobre los abogados por la censura, la suspensión o la exclusión. El legislador no pretende ejercer por sí mismo este poder suplementario por medio de leyes aplicables a un individuo considerado en particular, como tampoco niega, salvo excepción, a un candidato el derecho a ejercer la profesión de abogado y como tampoco fija las condiciones relativas a las calificaciones técnicas de los candidatos. Por regla general, la inscripción en la Abogacía es pronunciada por una disposición del Tribunal Supremo del Estado. (24)

-
- (23) Las notas relativas a la Abogacía Colegial en los Estados Unidos de Norteamérica fueron tomadas del estudio de William A. Glaser. "The organization of the Integrated Bar" Universidad de Colombia, 1960.
- (24) S. Marsh Norman. El segundo imperio de la ley en Las Sociedades libres, Edit. Comisión Internacional de Juristas, - Ginebra Suiza, 1959, pág. 337.

Los Bar Associations (organismos particulares que agrupan generalmente a los abogados de una región geográfica o política determinada) son, en realidad, principalmente responsables, en virtud de los poderes que les han sido delegados por el tribunal, de las decisiones de la suspensión y de la disciplina de la Abogacía en general. Las comisiones de las asociaciones de la Abogacía examinan las denuncias, oyen a las partes interesadas, formulan recomendaciones a los tribunales en materia de disciplina, decisiones de censura, de suspensión o de exclusión y llevan a cabo las diligencias contra los abogados culpables de haber transgredido las normas de conducta profesional. (25)

(25) S. Marsh Norman. Op. Cit. pág. 338.

Los Bar Associations (organismos particulares que agrupan generalmente a los abogados de una región geográfica o política determinada) son, en realidad, principalmente responsables, en virtud de los poderes que les han sido delegados por el tribunal, de las decisiones de la suspensión y de la disciplina de la Abogacía en general. Las comisiones de las asociaciones de la Abogacía examinan las denuncias, oyen a las partes interesadas, formulan recomendaciones a los tribunales en materia de disciplina, decisiones de censura, de suspensión o de exclusión y llevan a cabo las diligencias contra los abogados culpables de haber transgredido las normas de conducta profesional. (25)

(25) S. Marsh Norman. Op. Cit. pág. 338.

b) INGLATERRA

Existe una distinción entre los abogados (barristers) y los solicitors.

Hay aproximadamente 17,000 solicitors en Inglaterra y en el país de Gales, quienes tienen relaciones directas con sus clientes y se ocupan de cuestiones jurídicas muy diversas, tanto en materia contenciosa, como no contenciosa. Sin embargo, no tienen derecho a defender en juicio ante la High Court (Alto Tribunal), la Court of Appeal (Tribunal de Apelación) ni ante la Cámara de los Lores, en la que el derecho de defender en juicio está reservado a los abogados. La organización profesional de los solicitors es la Law Society que ejerce los poderes previstos por la ley. La solicitud de admisión en la profesión de solicitador debe ser dirigida por intermedio de la Law Society al Master of the Rolls (juez de alta categoría). La Law Society expide un certificado anual, necesario para el ejercicio de la profesión pero puede negar este certificado en algunos casos, por ejemplo si el solicitador es una persona declarada en quiebra y que no ha sido rehabilitada. La Law Society define las reglas de conducta de sus miembros, y su comisión disciplinaria examina las denuncias presentadas contra los solicitors, pudiendo entonces suspender o borrar del registro al solicitador culpable. El solicitador es un auxiliar del Tribunal Supremo y, en calidad de tal, está sometido al control de este tribunal. Los abogados (barristers) no pueden actuar por cuenta de un cliente sino por instrucción de un solicitador. Como ya lo hemos indicado, tienen el derecho exclusivo de defender en justicia ante los tribunales superiores; ante los demás tribunales comparten este derecho con los solicitors. (26)

(26) S. Marsh Norman. Op. Cit. pág 33.

Existen unos 2000 abogados aproximadamente que ejercen efectivamente su profesión. El organismo directamente responsable de la actividad de los abogados es uno de los cuatro Inns of Court. Todos los Abogados deben ser miembros de uno de estos Inns. Un Inn admite un jurista primeramente en calidad de estudiante y lo inscribe en la Abogacía ("Tocall to the Bar"), cuando posee las cualidades profesionales requeridas. Unicamente el Inn puede ejercer los poderes disciplinarios con respecto a la conducta profesional de sus miembros. La dirección del Inn está confiada a los benchers; se trata de un cuerpo formado por los miembros más antiguos del Inn, un cierto número de los cuales son jueces. La decisión de un Inn puede ser objeto de una apelación ante los jueces.

La organización profesional que representa a los abogados es el Consejo General de la Orden (General Council of the Bar), cuyos miembros son elegidos por todos los abogados con derecho de voto. El Consejo General de la Orden no ejerce directamente poderes disciplinarios; sin embargo, la "Comisión de Conducta Profesional" del Consejo (Professional Conduct Committee) recibe las denuncias presentadas acerca de la conducta profesional de los abogados, las examina y, si ello es necesario, traslada el caso al Inn competente.

El Consejo elabora igualmente reglas sobre las cuestiones de etiqueta y las publica cada año en su informe anual. Más eficaz quizás que el control disciplinario, es la influencia moderadora del espíritu corporativo que se ha desarrollado en la atmósfera de una vida semicolegial de los abogados en los Inns of Court en Londres y en las "Cámaras", más o menos similares, de algunas ciudades de provincia; el hecho de que los abogados pasen en común la totalidad de sus vidas profesionales constituye una característica importante

de la profesión de abogado en Inglaterra. Incluso en los demás países del Common Law no siempre existen instituciones similares. (27)

La postura del Abogado esta en oposición con la del Abogado Soviético bajo de dos puntos de vista: 1) Debe, en principio, aceptar cualquier asunto que el solicitador (quien es libre de aceptar o no un asunto) le pide tome a su cargo. 2) Al haber aceptado un asunto, debe normalmente asegurar la defensa de su cliente, de acuerdo con sus capacidades. Este principio es común a numerosos sistemas jurídicos. "Un abogado esta obligado a aceptar cualquier expediente en los Tribunales en que ejerce, con una minuta de honorarios apropiada, que esté en proporción con la importancia y la dificultad del proceso; en realidad, ha sido comparado, por esta misma razón, a un conductor de taxi que está obligado a tomar al primer pasajero que desee alquilar su coche. A este respecto, es interesante indicar los contrastes existentes entre la obligación que incumbe a los miembros de la Abogacía inglesa, por una parte, y el principio que rige a la profesión de Abogado en otros países. Por otra parte, un abogado no debe defender ningún pleito que su conciencia no considere justo. Esta tesis es totalmente incompatible con el cometido que desempeña la Abogacía en el Sistema Jurídico inglés por dos razones:

Primeramente, podría (por lo menos ante los miembros de la profesión) proporcionar una escapatoria absolutamente lamentable a un miembro de la Abogacía encargado de defender una causa popular; en segundo lugar, tendría como consecuencias que el Abogado abandonaría el cometido que debe ser el suyo y usurparía las funciones del propio Tribunal". (28)

(27) S. Marsh Norman. Op. Cit. Pág. 337.

(28) Ibid.pág 343

Después de haber recordado la actitud de Lord Erskine, cuando defendió a Thomas Paine, el autor inpopular de *The Rights Of Men* (los derechos del hombre) el señor Boulton expresa lo siguiente:

"Existen ejemplos más modernos en los que este deber fundamental del abogado inglés ha sido puesto a prueba. Hacia mil novecientos veinte, dos eminentes Abogados, quienes eran igualmente miembros del Parlamento, aceptaron presentarse en nombre de algunas personalidades que eran adversarios políticos y cuyo cometido había sido criticado en asuntos que habían suscitado las más acerbos querellas de partido; una gran controversia nació a consecuencia de ello, la cual fue comentada en el *Times*; se trataba de saber si el abogado habría obrado correctamente al aceptar el legajo de este asunto. Se pretendía que la regla en virtud de la cual un abogado está obligado a aceptar un expediente y a defenderlo ante los Tribunales en que ejerce, no debería aplicarse cuando se corre el riesgo de faltar a sus más importantes deberes hacia el Estado. Se afirmó que, al aceptar estos asuntos, los Abogados en cuestión se habían colocado en la imposibilidad de cumplir sus obligaciones de miembros del parlamento hacia sus ciudadanos y electores. Pero ante sus colegas, los dos abogados habían actuado en total acuerdo con sus deberes de miembros de la Abogacía".

El señor Boulton estudia a continuación la situación de un Abogado que ha aceptado un expediente: (29)

De conformidad con las mejores tradiciones de la Abogacía de Inglaterra, el Abogado debe, actuar siempre con la cortesía debida al Tribunal ante el que defiende en

(29) S. Marsh Norman. Op. Cit. Pág. 344.

justicia, no tener miedo a defender los intereses de su cliente, sin tener en cuenta las consecuencias desagradables que puedan resultar de ello, ya sea para él, ya sea para cualquier otra persona. Al defender a un detenido, el Abogado tiene el mismo privilegio que su cliente, es decir que puede afirmar o defender los derechos del cliente y proteger la libertad con la vida de este último, exponiendo para ello libremente cualquier hecho y utilizando cualquier argumento que pueda legítimamente, de acuerdo con los principios jurídicos y con la Jurisprudencia. (30)

(30) S. Marsh Norman. Op. Cit. Pág. 346.

c) FRANCIA

La organización de la Abogacía en Francia esta basada en la autonomía local de las diferentes ordenes de Abogados que existen cerca de cada Tribunal de Apelación. Cada orden, que posee un batonnier (Presidente o Decano del Colegio de Abogados) ejerce, bajo el control del Tribunal de apelación interesantes poderes administrativos y disciplinarios con respecto a los Abogados inscritos en la Abogacía. Sin embargo, existe una Abogacía particular para los abogados, cuyo número es limitado, que defienden en justicia ante el Tribunal de Casación, el Consejo de Estado y el tribunal de conflictos. Estos abogados tienen derecho a designar a su Sucesor, cuyo nombre es sometido a la aprobación del Presidente de la República, existen Organizaciones Nacionales de Abogados, pero se trata de organizaciones particulares que no tienen poderes legales y que se ocupan de las cuestiones de interés general para la profesión.

"En cada Abogacía, el gobierno de la orden, es aristocrático, como Ciudadanos u hombres políticos, los Abogados pueden ser demócratas; Pero el estilo Veneciano de la Constitución de la orden, paradójico en nuestra época, no ha sido discutido seriamente. En los Colegios de Abogados, de más de veinte miembros, la Asamblea General de la Orden no puede deliberar sino por secciones que son llamadas columnas. Ahora bien, las columnas no pueden formular sino votos que son sometidos a la decisión del Consejo de la Orden. El resultado de ello es que el Consejo de la Orden goza de un poder absoluto. Este consejo es elegido por la asamblea general, la cual, en los grandes colegios de abogados, no se reúne más que para votar. En los colegios pequeños (menos de seis miembros) es el Tribunal Civil el que funciona como Consejo de la Orden".

Pequeñas o grandes, todos los colegios tienen su "Batonnier" que es elegido en asamblea general; el Batonnier convoca y preside el Consejo de la Orden, es el agente de ejecución de sus decisiones. Representa a la Orden. Ejerce un control educativo sobre los Abogados en período de prácticas y una magistratura discreta pero eficaz, sobre el conjunto de sus colegas. En los colegios importantes su tarea no es fácil. Sus funciones duran generalmente dos años. Un antiguo presidente de la República Francesa (Poincaré) ha considerado como un gran honor, después de haber ejercido la más alta magistratura del país, haber sido elegido Batonnier de la Orden de los Abogados del Tribunal de París.

"Bajo la presidencia del Batonnier, el consejo delibera de todas las cuestiones que interesa a la Orden. Sus atribuciones son, al mismo tiempo, administrativas y disciplinarias". (31)

(31) S. Marsh Norman. Op. Cit. Pág. 340.

d) SUECIA

Merece una mención especial, cualquier persona que reúna algunas condiciones muy generales, (edad, buena conducta, etc.), está autorizado a asistir a una parte en un proceso y a defender en Justicia como abogado ante cualquier Tribunal Sueco. Los Abogados no tienen el monopolio de la defensa. Tampoco existe un organismo particular para hacer respetar las obligaciones profesionales de los abogados. Cualquier persona puede abrir un gabinete de consulta jurídica y ofrecer al público sus servicios como abogado. A esta institución de la defensa por cualquier persona de confianza, se le ha denominado OMBUDSMAN, que designa también al mismo asesor privado. Sin embargo, la inmensa mayoría de los que ejercen esta actividad poseen una formación jurídica. Los miembros de la Asociación de Abogados (Advokatsamfundet) constituyen un grupo aparte. Únicamente los juristas que ha recibido una formación jurídica pueden hacerse miembros de esta Asociación, que es una organización particular, aún cuando esté impregnada de cierto carácter oficial; sus estatutos, por ejemplo, deben ser aprobados por el gobierno. El Código de procedimiento Civil, contiene cierto número de reglas relativas a "los Abogados", debiendo considerarse como tales a los abogados miembros de la Asociación. Los demás juristas o las personas que ejercen una actividad similar, no pueden utilizar el título de Abogado. En virtud del código de procedimiento civil, la calidad de miembro de la Asociación de los Abogados está reservada a los Ciudadanos suecos domiciliados en Suecia, de más de 25 años de edad, que han recibido una formación jurídica y que han efectuado estudio profesional en las condiciones definidas por los estatutos de la Asociación. Los Abogados deben gozar, igualmente, de una fama de integridad y deben, en general, ser considerados como capaces de ejercer su profesión; las solicitudes de

adhesión a la Asociación son examinadas por su Comité Director. Este tiene igualmente derecho a excluir a un miembro que no respeta alguna de las normas de conductas establecidas por los estatutos. El Comité Director ejerce igualmente algunos poderes de control; debe asegurarse de que en sus defensas y en sus demás actividades, el Abogado cumple las obligaciones que le incumben. El Procurador General puede pedir al Comité Director que adopte las medidas necesarias contra un abogado que no cumple estas obligaciones. Si el Comité Director rechaza una solicitud de adhesión o si excluye algún miembro de la Asociación, ésta decisión es susceptible de apelación ante el Tribunal Supremo. (32)

(32) S. Marsh Norman. Op. Cit. Pág. 341.

e) REPUBLICA POPULAR CHINA

Los letrados de la China Comunista estan organizados en Asociaciones de Abogados, que funcionan en las provincias, regiones autónomas y municipios a las órdenes directas de la autoridad central. Técnicamente una Asociación de Abogados es una Organización voluntaria, de personas que ejercen la profesión jurídica y que funciona con arreglo al principio del centralismo democrático.

La asociación no es un órgano del Estado ni una agrupación privada, sino un organismo social integrado en el amplio marco del sistema judicial chino, que acepta la orientación y la vigilancia de los órganos judiciales del Estado. Sus funciones consisten en dirigir la labor de los consultorios jurídicos, facilitar la mejora de los criterios que rigen la práctica jurídica, admitir a nuevos miembros y sancionar a los culpables de infracciones. Bajo la dirección de las asociaciones de Abogados funcionan los consultorios jurídicos situados en las provincias, distritos y municipios y cuya misión es desarrollar la labor orgánica y rutinaria de los juristas profesionales. Las condiciones exigidas para la admisión en la abogacía popular son bastante irregulares lo que refleja tanto la idea que se hacen los comunistas de los Abogados como la aguda escasez de personal calificado en China. En parte alguna se menciona jamás la cuestión de los exámenes de ingreso. Según el reglamento, el ciudadano que tenga derecho a elegir y ser elegido y que tenga una de las tres condiciones siguientes puede pedir el ingreso en la asociación de Abogados. Una vez que la junta de gobierno de la asociación ha aprobado su petición de ingreso, el candidato es destinado a un consultorio jurídico para que preste servicios como Abogado. Las tres condiciones antes aludidas son las siguientes:

1) Habrá de ser un graduado de una facultad de derecho o de una escuela Secundaria de derecho de la China comunista que haya realizado trabajos judiciales durante un año como mínimo.

2) Habrá de ser una persona con experiencia previa como juez o fiscal durante un año como mínimo en un tribunal popular o en una fiscalía popular.

3) Habrá de ser una persona de cierta categoría cultural, con conocimientos jurídicos y una experiencia social que le capaciten para el ejercicio de la abogacía.

Los clientes pagan los honorarios al consultorio jurídico y no a los Abogados. La suma, generalmente pequeña, es fijada de común acuerdo entre el cliente y el director del consultorio, teniendo en cuenta el costo de vida y la clase de trabajo realizado. Algunas veces han de prestarse servicios gratuitos si el cliente es demasiado pobre para pagar honorarios, ha entablado una demanda de pensión de vejez o de alimentos, o aduce otras razones apropiadas. Los Abogados perciben sus sueldos de los consultorios jurídicos en los que ejercen en forma colectiva. La escala de sueldos es fijada por la junta de gobierno de la asociación teniendo en cuenta la competencia y el trabajo efectuado por cada profesional.

En general, el Abogado popular desempeña tres funciones principales.

Primero.- Evacua consultas y facilita a los miembros del público dictámenes sobre cuestiones relacionadas con la Ley y los procedimientos legales.

Segundo.- Prepara instancias, contratos, acuerdos

y otros documentos jurídicos para individuos y para agrupaciones.

Tercero.- Actúa como defensor del acusado en las acciones criminales o como representante del demandante, demandado y demás partes interesadas. (33)

Uno de los problemas con que se enfrenta el abogado popular es la existencia de muchas lagunas en el derecho chino. Algunas leyes básicas (las relativas a la tierra y al matrimonio, las contrarrevolucionarias, etc.) han sido promulgadas, pero la República Popular carece de Código Penal, Civil, o procesal completo. Todavía más: las leyes vigentes contienen muchas disposiciones vagas y contradictorias. Otro problema que entorpece la labor del abogado popular es la actitud hostil que algunas veces adopta el personal judicial. Dado que el sistema de defensa por Abogado se haya todavía en su infancia, muchos jueces y fiscales tienden a tratar a los asesores jurídicos con hostilidad y desprecio. Algunos les consideran como subordinados y hasta les ordenan que les presten ayuda en sus investigaciones. Otros consideran que la presencia del Abogado en el juicio es una "molestia" y una "pérdida de tiempo" y adoptan una actitud que puede resumirse en "cualesquiera que sean sus argumentos, decidiré el caso como me parezca". Otros, en fin, consideran la defensa por Abogado como "menoscabo de los principios revolucionarios" y protección para los delinquentes y cesuran al abogado por tomar partido en favor de individuos turbios y perder el sentido de lo bueno y lo malo. (34)

(33) Sir Leslie Munro, Revista de la Comisión Internacional de Juristas, Volúmen IV, número I. Ginebra Suiza, 1962. Pág. 54 - 60.

(34) Ibid. pág. 61.

F) UNION SOVIETICA

En la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la profesión de Abogado esta colectivizada; su ejercicio está sometido al control del Ministro de Justicia y no al de los Tribunales. Los Abogados deben ser miembros de un Colegio, a pesar de que la autorización de ejercer la profesión de Abogados pueda ser concedida por el Ministro de la Justicia a cualquier persona sin que tenga por qué tener en cuenta sus capacidades.

En el seno de la oficina colectiva (Konsultatsia), los asuntos son repartidos por el Director de la Oficina entre los diferentes Abogados empleados en ella; las autoridades judiciales de la URSS sostiene que la función de un Abogado Soviético es diferente de las de un Abogado en los demás países.

Hacen resaltar, primeramente, que el Abogado tiene deberes con respecto a los principios políticos y económicos que constituyen la base de la sociedad, más bien que con respecto a su cliente. Por esta razón, es imposible examinar el cometido del abogado sin referirse a estos principios fundamentales y, en particular, sin estudiar en que proporción admite la sociedad la primacía de los derechos del individuo. Sin embargo, las publicaciones jurídicas soviéticas mencionan las discusiones sobre los problemas prácticos que se plantean al Abogado, discusiones que, hasta ahora, no han llegado a conclusiones definitivas; por ejemplo, se discute la cuestión de saber si un abogado que, en el transcurso de un proceso, adquiere la convicción de que su cliente es culpable, está autorizado, contrariamente a la voluntad de su cliente, a no seguir esforzandose para obtener su liberación. (35)

(35) S. Marsh Norman. Op. Cit. Pág. 342.

2. DERECHO MEXICANO

a) ANALISIS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 5, Constitucional. El 18 de septiembre de 1974, ante el H. Congreso de la Unión, el Licenciado Luis Echeverría Alvarez Presidente de la República, presentó la iniciativa de Ley en la que se adiciona el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES:

El artículo 3º, y 4º de la Constitución Política de la República Mexicana sancionada por el Congreso General Constituyente del 5 de febrero de 1857:

Describe el artículo 3º; "la enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir; En el artículo 4º se prescribe, que todo hombre es libre para abrazar la profesión industrial o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

En la presentación y debate en el Congreso Constituyente de 1856 del antecedente del artículo 4º, el señor Vallarta da lectura al discurso siguiente:

"Yo estoy conforme con las ideas que entraña el artículo 17 que se está discutiendo y, si he pedido la palabra

2. DERECHO MEXICANO

a) ANALISIS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 5, Constitucional. El 18 de septiembre de 1974, ante el H. Congreso de la Unión, el Licenciado Luis Echeverría Álvarez Presidente de la República, presentó la iniciativa de Ley en la que se adiciona el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES:

El artículo 3º, y 4º de la Constitución Política de la República Mexicana sancionada por el Congreso General Constituyente del 5 de febrero de 1857:

Describe el artículo 3º; "la enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir; En el artículo 4º se prescribe, que todo hombre es libre para abrazar la profesión industrial o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

En la presentación y debate en el Congreso Constituyente de 1856 del antecedente del artículo 4º, el señor Vallarta da lectura al discurso siguiente:

"Yo estoy conforme con las ideas que entraña el artículo 17 que se está discutiendo y, si he pedido la palabra

en contra, no es porque venga a abogar ni por la esclavitud de los trabajadores ni por la organización de los gremios, que monopolizan la industria, secan la fuente de la producción y matan de hambre al artesano que no pertenece a ellos.

En la sesión del 11 de agosto de 1856, la comisión presentó reformado el artículo 17 del proyecto de Constitución, manifestando, que la libertad de industria, comercio o trabajo no podía ser cuartada por los particulares sin forma de juicio, aún cuando sea a título de propietarios.

En la sesión del 18 de noviembre de 1856, la comisión presentó reformado el artículo 17 en los siguientes términos:

"Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto. Lo es igualmente para aprovecharse de sus productos, y ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley cuando ofenda los de la sociedad".

La presentación y debate del artículo 4º Constitucional en el Congreso Constituyente, en la 8ª sesión ordinaria celebrada el lunes 11 de diciembre de 1916, se leyó el siguiente dictamen respecto al artículo 4º del proyecto de Constitución. "Ciudadanos diputados, el artículo 4º del proyecto de Constitución, relativo a la libertad de profesiones es, substancialmente, el mismo de la Constitución de 1857, con algunas correcciones muy acertadas. Se emplea la palabra lícito, en lugar de las de útil y honesto; y no cabe duda que aquella es más precisa y exacta que éstas, en el caso de que se trata. Se resuelve en favor de los estados, la cuestión que tanto se ha debatido acerca de cual debe ser

la autoridad competente para expedir la ley reglamentaria de las profesiones llamadas liberales.

En la Sesión Ordinaria celebrada el lunes 18 de diciembre de 1916, el C. Diputado Machorro Narváez, pronunció su discurso en los siguientes términos:

"Señores Diputados la adición que yo propongo es en un sentido enteramente distinto: El Artículo 4º, al referirse a las profesiones establece, lo siguiente: "La Ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Yo propongo a la Comisión la conveniencia de agregar la siguiente idea:

"La Ley reglamentará también el ejercicio de las profesiones". Señores Diputados: En México hemos entendido hasta la fecha, en mi concepto, el ejercicio de las profesiones llamadas liberales, precisamente o casi exclusivamente de la medicina y la abogacía, desde la expedición de la Constitución del 57, cuyo criterio es exclusivamente liberalista, porque representa la Escuela Liberal Francesa de 1830, según la cual el hombre era libre de hacer todo lo que quisiera; la ciencia no era nada frente al individuo; la sociedad quedaba atomizada por aquella escuela, cuyo dogma era la libertad individual.

La Constitución de 57 llevaba enteramente el espíritu francés de 1830, que contenía ampliamente comprendidas las garantías individuales; el sistema libertario de aquella época fue enteramente individualista. Desde entonces el ejercicio de las profesiones, principiando por las de Abogado y doctor

en medicina, han sido vistas como el ejercicio de una industria o de un trabajo enteramente particular. Sin embargo todos hemos tenido impresiones desagradables. Muchas veces, cuando se solicitan los servicios de un médico, y por alguna circunstancia desagradable, en él no concurren los sentimientos humanitarios que existen en otros individuos, no se le hace levantar para que vaya a prestar sus servicios, si no es por interés netamente individualista. Yo no he estado en la Ciudad de México; pero personas que viven allí desde hace muchos años y que por tal motivo no tengo yo sospechas para dudar de su veracidad; me han manifestado que, en lo general, en la Ciudad de México el ejercicio de esa profesión es enteramente mercantilista. La mayoría ha olvidado que esa profesión es humanitaria y sólo se ha limitado a hacerlo sencillamente como un ejercicio profesional individualista para ganar dinero. Yo sé, Señores Diputados, que los médicos muchas veces no se levantan en la noche y, si acaso lo hacen, primeramente, a través del agujero de la chapa de su puerta, tratan el "tanto más cuánto" por sus servicios. Hay sus excepciones; pero yo hablo de la generalidad que son los que adoptan este sistema. Veamos ahora a los Abogados. Yo soy Abogado, Señores, he sido abogado postulante durante más de 10 años en la Ciudad de Guadalajara, y creo saber lo que es esta Profesión y no lo que debiera ser, sino lo que es, existiendo entre nosotros un criterio erróneo del cual se ha abusado al amparo del artículo 4º de la Constitución del 1857. La Abogacía se ha hecho enteramente un ejercicio de lucro, y no solamente esto, sino que, además, el Abogado se ha convertido desde hace tiempo en un mero cobrador de las casas ricas. Ya la justicia casi no existe para él; sino que simplemente va a cobrar los pagarés. Señores Diputados: La revolución ha enarbolado, entre otros principios, el de la justicia; yo tengo la íntima convicción de que mientras no limiten la profesión de la Abogacía, no podremos dar justicia. Si nosotros queremos

Jueces honrados, Magistrados que no se inclinen a un lado ni a otro y que todo marche perfectamente, ésto, señores, no lo tendremos nunca mientras los Abogados postulantes no vean de alguna manera reglamentado el ejercicio de su profesión. Yo me refiero a las épocas anteriores, no a las actuales por que hace mucho tiempo que los Tribunales fueron cerrados. En épocas anteriores, todos recordamos quienes eran los responsables de la corrupción y ahora se le hecha en cara al Poder Judicial. ¿Quién ajaba las alfombras de los ministerios, quién llevaba cartas de recomendación, quién iba con el jurisconsulto y soplabá al oído de los jueces que si fallaban en contra quedaban mal con el prócer?. Era el Abogado Postulante, señores, aunque no todos, seguramente. Ahora no soy Abogado Postulante, sino Diputado Federal, y digo ante toda la Nación que nadie ha hablado antes en los términos que yo he hablado ahora. El Abogado Postulante, señores, ha sido el agente de la corrupción del Poder Judicial, y a tal grado ha llegado este criterio que, en mi concepto y dado el examen y la observación que yo he hecho, casi no habría individuos que se hubieran negado a aceptar un negocio con recomendación de un ministro. Yo creo que no habría un abogado que al decirle el cliente "Señor: Yo tengo en mi favor la recomendación de tal personaje" no le hubiera dicho: "Pues traigala usted, tenemos la justicia, pero es bueno reforzarla". No nada más con recomendaciones; en el criterio mismo se ha falseado completamente la noción de la justicia que debe tener el Abogado Postulante, que ha llegado a formarse un criterio equivocado de ella. Para él ya no existe la justicia como la aprendió en los libros; para él no existe más que la justicia a Outrance, cada cosa como se le presenta. El no entiende en tal sentido la justicia; para ésto se necesita no solamente el planteamiento de la cuestión de los fondos, sino la de los procedimientos, y con ésto viene un cúmulo de corrupciones y mentiras que han hecho hasta últimas fechas

el ejercicio de la Abogacía. Yo pido a los compañeros que me perdonen; pero ellos los que están aquí, lo habrán visto y quizá ninguno estemos limpios y podamos tirar la primera piedra.

Yo, señores Diputados, al ver que todo va envuelto en la inmoralidad, y al mirar que las conciencias más honradas están dispuestas a aceptar una recomendación de su cliente y hacer por sus intereses propios y falsear el conocimiento de las cosas, yo no encuentro otro remedio sino hacer una reglamentación que será más o menos difícil. No voy a proponer un sistema, porque entiendo que no se encuentran facilidades para llevarlo a la práctica; hago presente a ustedes que en los países europeos, aunque no son un modelo de virtud, allí existe una reglamentación, allí existe un colegio que tiene el poder de imponer penas disciplinarias a los Abogados Postulantes. Se impone la pena no solamente cuando han engañado al cliente, sino que se les vigila en sus costumbres y se les encamina por el sendero del bien.

Yo, por este motivo, señores diputados, propongo que se adicione el artículo 4º con estas pocas palabras "Que reglamenten el ejercicio de estas profesiones", no vamos a establecer una Ley, no vamos a establecer un principio, sino que únicamente vamos a dejar la puerta abierta para cuando el remedio se presente, cuando se haga la literatura sobre eso, se escriban los artículos, se discuta sobre ellos y se haga el reglamento; por ahora no lo haremos; pero si dejaremos la puerta abierta. Yo, señores diputados, quisiera que al pueblo, que tiene hambre y sed de justicia, no le cerremos las puertas. Yo quisiera que ahora que la revolución ha triunfado llevando en su bandera, entre otras cosas, la justicia, no dejáramos sin ella al pueblo porque entonces el podría decirnos: "Ustedes, los que han hecho la revolución,

quieren seguir con el monopolio de la Justicia. De la Clase criolla salen los hacendados que me han robado mis tierras, y de la clase criolla quieren ustedes que sigan saliendo los que burlen los fueros de la legalidad. "Entonces el pueblo podrá decirnos: "Quedaos con vuestras leyes, ya que no me dais justicia; ¿Para qué decís que me dais tierras si habrá quién me las quite y no hay quien me defienda? ¡Quedaos con vuestras leyes; yo me voy a coger la pala y me vuelvo al campo para vivir como vivía hace cuatrocientos años; quedaos con vuestras leyes y si queréis ir a matarme allá, con el máuser me defenderé, con mi espada de obsidiana!" (aplausos).

Un C. Secretario: Por acuerdo de la Presidencia, se pregunta si se considera suficientemente discutivo el dictamen. (Voces: ¡Sí! ¡Sí!). Las personas que estén por la afirmativa sirvanse poner en pie. Hay mayoría.

El dictamen dice así:

"Artículo 4º, A ninguna persona se podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, sino por determinación judicial cuando ataque los derechos de terceros, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

"La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo".

Se procede a votación.

El artículo fue aprobado por 145 votos contra 7. (36)

El 8 de diciembre de 1939, el C. diputado Adan Velarde presentó ante la Cámara de Diputados una iniciativa de reforma al artículo 4º. El texto de la reforma propuesta fue el siguiente:

Artículo 4º.- Toda persona podrá dedicarse a la profesión industria, comercio o cualquier otro trabajo que le acomode siendo lícito. La ley, sin embargo, fijará reglas que limiten el ejercicio de esta libertad, cuando así lo exija el interés social, determinando los casos de competencia de las autoridades gubernativa y judicial, la que intervendrá siempre que se afecten los derechos de terceros. El Gobierno Federal y los Gobiernos locales, deberán crear fuentes de trabajo que brinden ocasión para el ejercicio remunerado de aquellas actividades.

Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Una ley Federal determinará:

a) Cuáles son las profesiones técnico-científicas que necesitan título para su ejercicio en el país.

b) La preparación técnico-científica necesaria para obtener el título.

c) Las condiciones generales mínimas de los Institutos que hayan de impartir aquella preparación y de expedir

(36) Derechos del Pueblo Mexicano, a través de sus Constituciones, Congreso de la Unión. Cámara de Diputados "Legislatura, Tomo III. Segunda edición. Editorial Manuel Porrúa, S.A. México, 1978. Pág. 370-391.

los títulos profesionales.

d) Las condiciones y los requisitos para el ejercicio profesional.

e) Las obligaciones de los profesionistas para la sociedad y el Estado.

f) Las responsabilidades del ejercicio profesional.
(37)

Adoptando el pensamiento de su homologo en 1857, el Constituyente de 1917, dejó casi en sus términos, después de amplia discusión. Los principios básicos sustentados en el precepto Constitucional que nos ocupa. De ahí que en su origen éste artículo 4º, preceptúe, que a ninguna persona podrá impedirse el dedicarse a la profesión, comercio, o trabajo que le acomode siendo lícitos; pudiendo ser vedada sólo por disposición judicial esta libertad. El contenido íntegro del artículo en sus dos párrafos, en una reforma que tuvo lugar el año de 1974, fue adicionado al artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en iniciativa presentada al Honorable Congreso de la Unión por el Presidente de la República Lic. Luis Echeverría Álvarez, con fecha 18 de septiembre de 1974.

Por lo que tenemos que estudiar los antecedentes necesarios del artículo 5º Constitucional que nos ocupa, uno de los antecedentes más importantes es el artículo 12 del proyecto de Constitución Política de la República Mexicana fechado en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856:

(37) Derechos del Pueblo Mexicano. op. cit., Pág. 392 y 393.

"Nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución determinada con su pleno y libre consentimiento. Ningún contrato ni promesa puede tener por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre ya sea por causa de trabajo, de educación, de delito ó de voto religioso. Nadie puede celebrar convenios con su libertad con su vida, ni con la de sus hijos ó pupilos, ni imponerse la proscripción ó el destierro".

En la sesión Ordinaria celebrada el 12 de diciembre de 1916, se leyó el siguiente dictamen de discusión sobre el artículo 5 del Proyecto de Constitución.

Ciudadanos diputados: "La idea capital que describe el artículo 5º de la Constitución de 1857, es la misma que aparece en el artículo 5 del proyecto de la Primera Jefatura. El primero fue reformado por la ley del 10 de junio de 1898, especificando cuáles servicios públicos deben ser obligatorios y cuáles deben ser, además, gratuitos. También esta reforma se incluye en el proyecto; pero sólo se dejan como gratuitas las funciones electorales. La prohibición de las órdenes monásticas es consecuencia de las leyes de Reforma. El proyecto conserva la prohibición de los convenios en los que el hombre renuncia de los derechos políticos. Todas estas ideas fueron discutidas en el Congreso de 1857 o se han estudiado posteriormente en la prensa: La Comisión no tiene, pues, necesidad de desarrollarlas para demostrar su justificación.

El artículo del proyecto contiene dos innovaciones: una que se refiere a prohibir el convenio en que el hombre renuncia, temporal o permanentemente, a ejercer determinada profesión, industria o comercio. Esta reforma se justifica por el interés que tiene la sociedad de combatir el monopolio,

abriendo ancho campo a la competencia. La segunda innovación consiste en limitar a un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo; y va encaminada a proteger a la clase trabajadora contra su propia imprevisión o contra el abuso que en su perjuicio suelen cometer algunas empresas".

La Comisión aprueba, por tanto, al artículo 5 del proyecto de Constitución, con ligeras enmiendas y algunas adiciones. La Constitución de 1917 otorga a toda persona la facultad de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que más le acomode, con tal de que sean lícitos. facultad que se conoce con el nombre de libertad de trabajo. El propio artículo establece los casos en que la autoridad judicial o la gubernativa puede vedar dicha libertad, para proteger los derechos de tercero o los de la sociedad.

El precepto protege también el producto del trabajo, pues nadie podrá ser privado de él, sino por resolución judicial.

El artículo establece que las entidades federativas determinarán cuáles profesiones necesitan título para su ejercicio y los requisitos que deben satisfacerse para obtenerlo, así como qué autoridades han de expedirlo.

Nadie puede obligarse a prestar determinado trabajo sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento y se prohíbe la celebración de convenios mediante los que se renuncie, temporal o permanentemente, a ejercer determinada profesión industria, o comercio que aparte de garantizar en forma específica la percepción del producto del trabajo por parte de quien lo realiza, incluye una amplia variedad de disposiciones protectoras del trabajador considerado como parte integrante de una clase social.

Es grande la importancia que tiene la consagración constitucional de la libertad de trabajo; porción o aspecto concreto de la libertad general que consigna el artículo 2 de nuestra Carta Magna al prohibir la esclavitud. La principal manifestación de la esclavitud fue, precisamente, someter a quien la padecía a un trabajo impuesto y privado de retribución.

El antecedente inmediato del artículo 5 se halla en el artículo 4º del proyecto de Venustiano Carranza, pero el texto Constitucional vigente asegura con más eficacia el producto del trabajo, ya que sólo puede ser afectado por determinación judicial, en tanto que el citado artículo 4º del proyecto permitía que lo fuera también por resolución gubernativa.

El contenido básico del precepto vigente, fue tomado de los artículos 3 y 4 de la Constitución de 1857, cuya expresión supera a la mayoría de las Constituciones extranjeras.

El precepto es producto de una serie de modificaciones sucesivas, sus ideas básicas aparecieron en el artículo 5º de la Constitución de 1857; Los artículos 4, 7, y 9 de la ley sobre la Libertad de cultos, de 1860, confinaron al terreno puramente espiritual la autoridad de las sociedades confesionales, abrogaron los recursos de fuerza para hacer cumplir los votos y suprimieron la validez legal del juramento. El espíritu de esta regla fue incorporada en 1873 al artículo 5º de la Constitución de 1857.

En lo fundamental, el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a dos distintos aspectos de la libertad de trabajo, se faculta a la persona para que escoja la profesión, industria, comercio

o trabajo lícitos que le acomoden; lo libera de la obligación de prestar servicios personales si no media su consentimiento y si no percibe la justa retribución, las reglas de este último precepto, defensoras de la libertad de trabajo, son amplias, pero no absolutas.

El trabajo constituye tarea obligatoria cuando es impuesto como pena por la autoridad judicial, pero aún en esta hipótesis, el sujeto obligado queda amparado por las fracciones I y II del artículo 123 que fijan el tiempo máximo de la jornada de trabajo. También es exigible la prestación de servicios públicos, el servicio de las armas y el desempeño del cargo de jurado, de puestos concejiles y de elección popular. La prestación de servicios profesionales de carácter social es, por regla general, forzosa, pero en todo caso deberá ser retribuida. En cambio, el servicio de las funciones electorales o censales, siempre será obligatorio y además gratuito.

El artículo 5 prohíbe la celebración de convenios que tengan por objeto el menoscabo, la pérdida, el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, la proscripción, el destierro o la renuncia a ejercer determinada profesión, industria o comercio; y también prohíbe el establecimiento de órdenes monásticas. (38)

Artículo 5º vigente.- "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o

por resolución gubernamental, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II - del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale. (39) El Estado no puede permitir que lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

(39) Derechos del Pueblo Mexicano.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona". (40)

a) ANALISIS DE LA CONSTITUCION POLITICA

PRESENTACION Y DEBATE DEL ARTICULO 9o. CONSTITUCIONAL EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916.

En la 20^a Sesión Ordinaria, celebrada al 22 de diciembre de 1916, se leyó el siguiente dictamen sobre el artículo 9o. del Proyecto de Constitución:

DICTAMEN

"Ciudadanos diputados":

"El derecho de asociación, tal como fue reconocido por la Constitución de 1857, se ha transcrito en el artículo 9o. del proyecto de Constitución ampliándolo hasta garantizar de una manera expresa la celebración de esos imponentes concursos conocidos con el nombre de manifestaciones públicas, que se organizan para significar el deseo de las masas en ocasiones solemnes, manifestaciones que han venido a ser como la revelación de la intensa vida democrática del pueblo y merecen, por tanto, respeto y protección".

El artículo del proyecto enumera los casos en que podrá disolverse como ilegal una reunión, de la manera siguiente:

"Primero. Cuando se ejecuten o se hagan amenazas de ejecutar actos de fuerza o violencia contra las personas o propiedades, y de esta suerte se altere el orden público o se amenace alterarlo".

"Segundo. Cuando se hagan amenazas de cometer atenta-

dos que puedan fácilmente convertirse en realidad.

"Tercero. Cuando se cause fundamentalmente temor o alarma a los habitantes".

"Cuarto. Cuando se profieran injurias o amenazas contra las autoridades o particulares, si no fueren reducidos al orden o expulsados los responsables".

"Quinto. Cuando hubiere alguna reunión de individuos armados que, requeridos por la autoridad, no dejaren las armas o no se ausentaren".

"Desde el momento en que en una reunión se verifican los actos enumerados es claro que los individuos ya no estarán reunidos allí pacíficamente y con objeto lícito; en consecuencia, desde ese momento habrán perdido el derecho que les reconoce el artículo 9o. Por lo mismo, nos parece inútil la enumeración precedente; pero, además, parecenos peligroso porque proporciona a una autoridad arbitraria pretexto que invocar para disolver injustamente una reunión, supuesto que a la propia autoridad queda reservado calificar el momento en que una reunión debe considerarse como ilegal".

- El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano González Torres.

- El C. González Torres: Estoy perfectamente de acuerdo con las indicaciones que ha hecho el señor Chapa. En efecto, la prescripción que en el primer párrafo se ha omitido por la Comisión, es una salvación para todos los políticos que honradamente quieran reunirse para cambiar sus ideas. De manera que yo suplico a la Comisión que tome consideración la indicación del señor Chapa, por ser una cosa completamente

justa. Yo vengo a proponeros una adición y suplico a la Asamblea la tenga en cuenta, por referirse a un asunto interesante en conexión con los constantes abusos que el extranjero ha cometido en nuestro país. El derecho de asociación es un derecho natural, porque el espíritu de asociación es la omnipotencia humana, pero al extranjero podemos restringirle ese derecho, cuando se trata de asuntos políticos, de asuntos interiores, porque a él le basta con la salvaguardia que establecen los derechos del hombre y no le interesa la marcha política interior del país, teniendo él otra patria, que es por la cual debe preocuparse.

- El C. presidente: Tiene la palabra la Comisión:

- El C. Colunga: Señores diputados: La Comisión considera necesario hacer algunas aclaraciones para convencer a la Asamblea de las razones, para enterar a la Asamblea de los motivos que ha tenido y definido. El derecho de asociación tiene dos fases: hay que considerar el caso en que una autoridad trata de impedir a los ciudadanos o a los individuos que se reúnan; en este caso puede protegerse el derecho de asociación perfectamente por medio del recurso de amparo. Otro caso es cuando estando reunidos los ciudadanos, la autoridad les impide arbitrariamente continuar la reunión. Este caso raras veces podrá ser protegido por medio del amparo, porque mientras se interpone el recurso de amparo ante el juez de Distrito, ya la autoridad habrá tenido tiempo sobrado para disolver la reunión. En este caso, no queda a los individuos cuyo derecho ha sido atropellado, más recurso que exigir la responsabilidad criminal de la autoridad que arbitrariamente lo haya disuelto.

En él apenas si se mejora al trabajador, a los grupos

militantes en el país se les restan privilegios y a otros se les dan para que la vida política del país esté más en armonía, pero en cuanto al trabajador, apenas si se acordaron de él. El artículo 9o. es sumamente perjudicial para nosotros los trabajadores. Tal como está ese precepto en la Constitución de 17 es amplísimo, porque no tiene taxativas; dice que puede reunirse las personas con objetos lícitos, menos cuando están armadas, y no pone restricciones. El párrafo segundo del artículo 9o. del proyecto, que con mucho tino suprimió la Comisión, es atentatorio. El párrafo segundo también es atentatorio, y las mismas razones que pudieron aducir los señores de la Comisión para suprimir el párrafo primero, los hay para el segundo, porque desde el momento que a una autoridad se le deja ocasión para decir cuándo una reunión puede ser lícita o ilícita, estamos muy propensos a la arbitrariedad; yo únicamente voy a tratar el asunto desde el punto de vista del obrero como lo trató el compañero Von Versen, y para ello voy a citarles a ustedes dos casos para apoyar esta reforma. Voy a citarlos brevemente para no perder tiempo. Propongo a la honorable Asamblea: que no se declare alteradores del orden ni de la paz pública a los huelguistas. Las razones que tengo yo para pedir esto son las siguientes: la huelga habida a mediados del año que corre, en la Ciudad de México, como ustedes saben, concluyó con el fusilamiento de los compañeros sindicados. Yo no voy a estudiar por qué, cuándo y cómo los fusilaron. Razones pudieron tener en pro y en contra, pero el hecho es que los fusilaron y contra eso va mi protesta como obrero. Cuando los compañeros declararon el movimiento, la autoridad inmediatamente puso las fuerzas necesarias para reprimir el desorden. (41)

TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 9o.

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea, o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

El artículo 9o. de la Constitución de 1917, como los demás que consagran derechos públicos individuales, figura dentro del Capítulo I del Título Primero, de la propia Constitución, dedicado a las "Garantías Individuales", y asegura la libertad del hombre para reunirse y asociarse. La libertad tutelada por este precepto no es absoluta. Como es lógico, está sujeta a determinadas restricciones, sin las cuales el ejercicio del derecho de reunión podría alterar el orden público y amenazar la tranquilidad del país. Por ello queda condicionado a que su objeto sea lícito y a que, cuando la reunión se efectúe para protestar contra algún acto de autoridad, no se profieren injurias contra ésta ni se pretenda mediante amenazas o actos de violencia.

Por estas razones fácilmente comprensibles, el precepto constitucional prohíbe que las reuniones armadas deliberen.

Lo mismo que los demás derechos públicos individuales, el de libre reunión se concede, por igual, a todos los seres

humanos, pero cuando su finalidad sea de carácter político, solamente los ciudadanos gozarán de ese derecho. Esta limitación obedece a que los artículos 35 y 36 de la Constitución reservan la facultad de participar en asuntos políticos sólo a los mexicanos que, por satisfacer los requisitos exigidos en el artículo 34 del mismo ordenamiento, tengan calidad de ciudadanos.

Por otra parte, debe hacerse notar que la libertad de reuniones para elevar solicitudes a las autoridades es sólo una forma de ejercer colectivamente el derecho de petición consignado en el artículo 8o.

El ejercicio del derecho de reunión se expresa, generalmente, mediante la celebración de manifestaciones públicas, desfiles, mítines, asambleas, coaliciones, y demás actos que suponen el agrupamiento de quienes persiguen fines comunes. (42).

En cambio, el derecho de libre asociación que también se desprende del artículo 9o. se ejercita constituyendo, por medio de formas jurídicas apropiadas, instituciones permanentes para la consecución de objetivos que interesan por igual a sus integrantes. Al amparo de este derecho nacen los sindicatos, asociaciones civiles, sociedades civiles y mercantiles, corporaciones de representación patronal, instituciones de cultura, fundaciones y centros de beneficencia, clubes y partidos políticos, sociedades cooperativas, y demás organismos semejantes. De la repercusión social, económica y política que tienen en la vida de la Nación la creación y el funcio-

(42) Derechos del Pueblo Mexicano,
y 631.

. op.cit., pág.630

namiento de los órganos mencionados, puede colegirse la importancia de este derecho público individual.

El primer párrafo del artículo 9o. vigente fue tomado, con ligeras modificaciones, de la porción inicial del artículo 9o. de la Constitución de 1857. La parte final es reproducción textual del párrafo último del artículo 9o. del Proyecto de Venustiano Carranza, precepto cuyo párrafo intermedio, que enumeraba los casos en los que una reunión podría considerarse ilegal, fue suprimido.

Este artículo no ha sufrido modificación alguna.

En general, las constituciones de otros países conceden el derecho de reunión y asociación, en términos semejantes a los utilizados por la Constitución Mexicana. Sin embargo, hay países cuyas constituciones restringen expresamente ciertos aspectos fundamentales del mencionado derecho. Puede citarse, entre estos casos, el artículo 14 de la Constitución Argentina, que condicione el derecho de asociación a la existencia de fines útiles. El artículo 141 de la Constitución de Brasil, por su parte, prohíbe la organización, registro o funcionamiento de cualquier partido político o asociación cuyo programa o fin contrarie al régimen democrático. Prohibición semejante se halla en el artículo 37 de la Constitución de Cuba. El artículo 47 de la Constitución de Colombia proscribe las juntas políticas populares de carácter permanente. Otras constituciones, finalmente, vedan la posibilidad de constituir asociaciones o partidos afines a determinada ideología. (43)

El artículo que se comenta consagra a nivel constitu-

(43) Derecho del Pueblo Mexicano,
632-658.

op.cit. pág.

cional tanto la libertad de asociación como la de reunión. Por libertad de asociación se entiende el derecho de toda persona a asociarse libremente con otras para la consecución de ciertos fines, la realización de determinadas actividades o la protección de sus intereses comunes; por su parte, la libertad de reunión alude al derecho o facultad del individuo para reunirse o congregarse con sus semejantes con cualquier objeto lícito y de manera pacífica.

Conviene advertir que, a diferencia de la libertad de asociación, al ejercerse la libertad de reunión no se crea una entidad jurídica propia con sustantividad y personalidad diversa o independiente de la de cada uno de sus componentes; además, una reunión, contrariamente a lo que ocurre con una asociación, es transitoria, esto es, su existencia está condicionada a la realización del fin concreto y determinado que la motivó, por lo que, una vez logrado éste, tal acto deja de existir.

Las libertades de asociación y de reunión, al igual que la libertad en general, en tanto derecho subjetivo público, no surgió -a excepción del caso de Inglaterra- sino con posterioridad a las declaraciones de derechos incluidas en las constituciones de varias colonias norteamericanas y la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, si bien esta última no la contempló expresamente. Conforme a la tradición del common law, las libertades de asociación y de reunión se consagraron expresamente en la enmienda I a la Constitución de los Estados Unidos, en el año de 1791. A partir de ahí, pero con diversas restricciones, estas libertades se consagraron a través de la mayoría de las constituciones de los Estados democráticos. Fue así como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, adoptada

por las Naciones Unidas en 1948, la proclamó en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica" (artículo 20); asimismo, figura no solamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 22) sino también en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 8o.), ambos aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, vigentes desde 1976, y ratificados por México el 24 de marzo de 1981, siendo el instrumento citado el segundo término más preciso sobre el particular. (44)

Durante los siglos que precedieron a su adopción en los distintos regímenes jurídicos, el ejercicio de la libertad de asociación y de reunión se revela como un mero fenómeno fáctico, cuya existencia y desarrollo dependían de la tolerancia del poder público, ya que éste no estaba obligado a respetarlo y a abstenerse de invadirlo o vulnerarlo. En España, incluso, existieron diversas ordenanzas reales que prohibieron expresamente el derecho de asociación y de reunión desde finales de siglo XVI hasta las postrimerías del XVIII, sin que la Constitución de Cádiz de 1812, por su parte, consagrará dichas libertades.

Como un derecho de los ciudadanos para reunirse y discutir los negocios públicos (artículo 2o.). La Constitución de 1827 también las estableció expresamente y en forma amplia (artículo 9o.), cuyos términos corresponden al primer párrafo del artículo 9o. de la Constitución de 1917 en vigor.

El derecho de libre asociación, al igual que muchos otros derechos humanos, deriva de la necesidad social de soli-

(44) Orozco Henríquez Jesús, Constitución Política de los Estados Unidos-Mexicanos, "comentada", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1985, pág.27.

daridad y asistencia mutua. De ahí que el ejercicio del derecho de asociación se traduzca en la constitución de asociaciones de todo tipo que, con personalidad jurídica propia y una cierta continuidad y permanencia, habrá de servir al logro de los fines, a la realización de las actividades y a la defensa de los intereses coincidentes de los miembros de las mismas.

Así surgen agrupaciones y partidos políticos, sindicatos obreros, asociaciones y colegios profesionales, sociedades civiles y mercantiles, fundaciones culturales, de beneficencia y de ayuda mutua, comités de lucha y de defensa, centros y clubes deportivos, etcétera. De la incidencia de los múltiples tipos de expresión del derecho de asociación en la vida política, económica, social y cultural del país, puede colegirse la importancia que reviste este derecho fundamental, el cual se encuentra consignado además en el artículo 35, fracción III, de nuestra Constitución en vigor. (45)

Tan sólo referido a la libertad de asociación política puede decirse que el derecho de asociación constituye una condición esencial de la libertad política dentro de un sistema democrático, ya que sin la vigencia de este derecho fundamental no sólo se impediría la formación de partidos políticos de diversas tendencias ideológicas, con el consiguiente empobrecimiento de la vida democrática, sino el mismo sufragio universal quedaría totalmente desprovisto de eficacia.

Por lo que se refiere a la libertad sindical, en tanto derecho fundamental de todo ser humano individualmente considerado, ésta se encuentra igualmente protegida por el artículo 9o. constitucional. En cambio, la misma libertad sindical, considerada como un derecho social, es decir, como un derecho del individuo en tanto parte integrante de un grupo

(45) Orozco Henríquez Jesús. Op. Cit., Pág. 28 - 29.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

o clase social, se encuentra plasmada en el apartado "A" artículo 123, fracción XVI de la Constitución. Las disposiciones constitucionales en esta materia se encuentran reglamentadas en leyes secundarias tales como la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, la Ley Federal del Trabajo, la Ley General de Sociedades Mercantiles, etcétera.

Como ocurre con todos los demás derechos humanos constitucionales consagrados, el derecho de libre asociación tampoco es absoluto e ilimitado. Lo afectan condiciones y restricciones de variada índole, las cuales supeditan el ejercicio de este derecho a la preservación del interés público. Entre las restricciones más comunes y generales a las que se subordina el ejercicio del derecho de asociación, algunas conciernen al objeto o finalidades que persiguen los diferentes tipos de asociaciones, mientras que otras se refieren a las personas que pueden o no pertenecer y participar en ellas.

Desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos, la libertad de asociación y de reunión pueden ser, desde luego, objeto de las restricciones legales habituales y generales, es decir, de aquellas limitaciones que, previstas por la ley, son muy necesarias en una sociedad democrática para proteger la seguridad nacional, el orden público, la moral, la salud o seguridad pública, así como los derechos y libertades de los demás.

Igualmente, el derecho de reunión establecido por la Constitución no tiene un carácter absoluto, sino que su ejercicio debe ser llevado a cabo pacíficamente, esto es, - exento de violencia a la vez que debe tener un objeto lícito, es

decir, su finalidad no puede estar en pugna contra las buenas costumbres y las normas de orden público. En tanto que los individuos ejerzan su derecho de reunión bajo esta condición, el Estado tendrá la obligación de abstenerse de coartar tal derecho. (46).

(46) Orozco Henríquez Jesús, op.cit. pág. 30.

a) ANALISIS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 121 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.

"En cada Estado de la federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

Fracción V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetadas en los otros".

El artículo 121 encuentra sus raíces en la Constitución norteamericana que constituyó el primer modelo Federal y se vio obligada a regular los posibles conflictos de las Leyes estatales. Eduardo Trigueros da cuenta del desarrollo de esta norma en la Constitución de los Estados Unidos, la cual faculta al Congreso Federal para resolver, mediante normas generales, los posibles conflictos que se susciten al respecto. Se pretendía establecer un método diferente al internacional que deja a cada Estado en Libertad de reconocer o no actos Jurídicos realizados en otros Estados; el sistema federal tenía que preservar la unidad.

Es notable la similitud de la disposición de la Constitución norteamericana con la que fue recogida por el Constituyente Mexicano de 1824 que decía lo siguiente "En cada uno de los Estados de la Federación se prestará entera fe y crédito

a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados. El Congreso general uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos". (47)

En 1857 el texto fue modificado para quedar en los términos siguientes "en cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos".

Como puede apreciarse, la esencia del artículo quedó intacta y la modificación principal se refiere a que el Congreso ya no uniformará las leyes, la cual es una expresión ambigua y difícil de poner en práctica, puesto que de no ser por una disposición Federal Legislativa no parecería posible algún otro medio para lograr la mencionada uniformidad. El texto de 1857 prevé que el Congreso puede, mediante Leyes Generales, señalar la forma como deban probarse los actos correspondientes.

Este artículo que forma parte del título V. "De los Estados de la Federación", regula algunos aspectos de particular importancia en nuestro sistema Federal. Atiende esta disposición a lo que los autores tratan dentro de los aspectos relativos al conflicto de leyes, las cuales deben ser normadas de manera particular en los sistemas federales.

En la doctrina mexicana se ha analizado este problema y ha quedado de manifiesto que el texto tomado de la Constitución norteamericana fue objeto de una traducción excesivamente literal que no recogió el verdadero sentido técnico-jurídico de las expresiones empleadas en el precepto estadounidense

(47) Derechos del Pueblo Mexicano, op. cit. pág. 472.

así, por ejemplo, la noción actos públicos del artículo constitucional mexicano proviene de la expresión "public acts" que usa el Constituyente norteamericano y que tiene básicamente la connotación de acto legislativo. Act, en términos del derecho norteamericano, es una disposición legislativa de carácter general, de modo tal que lo que trataba de hacerse notar en el texto original, era el reconocimiento de las leyes de un estado en todos los demás, pero no es el sentido de que las leyes de un estado tuvieran vigencia en el resto, sino en cuanto al reconocimiento de validez de los actos realizados bajo dichas leyes, no podía ponerse en duda en un estado, la validez de la legislación expedida por otro, por supuesto para regular las situaciones internas del estado que expidiera la ley en cuestión.

No obstante la diferencia del sentido de la expresión que hemos señalado, lo cierto es que el término actos públicos, implica en sí mismo a las leyes, es decir, la expedición de una ley por un estado es, sin duda, un acto público, como lo pueden ser otro conjunto de actos que no sean necesariamente leyes; por ejemplo, la elección de un gobernador o su toma de posesión, constituyen actos públicos que deben ser reconocidos y a los cuales se debe "dar entera fe y crédito" en todos los demás estados. Así como, pese a que existe efectivamente una impresión técnica en el uso del término actos públicos en el artículo 121, esta expresión, de cualquier manera, incluye a las leyes a las que hacía referencia la denominación original usada por la Constitución norteamericana, así como otros diversos actos de naturaleza pública a los que abarca la obligación de dar entera fe y crédito por parte de todos los demás estados.

Se objeta también la expresión "registros" usada

por el Constituyente, en sustitución de la palabra inglesa "records" que aparece en la Constitución norteamericana, se ha dicho que podía haberse empleado también la expresión "inscripciones". En realidad pese a que efectivamente es válida la objeción lingüística, la palabra registros también tiene la connotación adecuada para dar cuenta de lo que quiere decirse con ella. En el antecedente norteamericano records implica igualmente actos administrativos que, de cualquier modo, se entienden comprendidos, en la legislación mexicana, bajo el término de registros, el cual puede abarcar actos registrales como los relativos al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, también los actos notariales quedan dentro de esta connotación, e incluso cualquier acto administrativo que implique la existencia de una constancia respecto de una determinada situación jurídica.

La parte final del párrafo primero señala que el Congreso de la Unión, haciendo uso de su facultad legislativa, prescribirá la manera de probar los actos, registros y procedimientos a los que se refiere el artículo, así como su efecto. Esta disposición se encontraba ya presente desde la Constitución de 1857 pero, en realidad bajo la vigencia de ésta, nunca fue emitida una ley reglamentaria para complementar la voluntad del Constituyente. Tampoco hasta ahora, ha sido expedida la ley reglamentaria del artículo 121 para la verificación de los actos, registros y procedimientos a los que hace referencia. En la Constitución de 1917 por cierto, se modificó la facultad potestativa que tenía el Congreso de la Unión de poder emitir leyes al respecto, para indicar que el Congreso debe emitir tales leyes al decir "prescribirá la manera de probar dichos actos". El constituyente de 17 introdujo, sin que pueda precisarse el origen de esta transformación, un conjunto de bases a las que debería sujetarse el legislador ordinario al reglamentar el artículo 121.

La primera de dichas bases se refiere a que las leyes de un estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él; esta primera base hace alusión al ámbito espacial de validez de la legislación estatal y debe ser interpretada en conjunto con el resto del artículo. Por supuesto, ésta es la base primordial a la que debe sujetarse la reglamentación que haga el Congreso de la Unión.

La fracción V previene que los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros. En realidad este caso podría quedar comprendido dentro de los registros a los que, en términos generales se refiere el párrafo primero del artículo y a los cuales los estados deben dar entera fe y crédito. La razón por la que se distinguió de manera particular esta hipótesis no se conoce, pues no hay ninguna referencia al respecto en los debates del Constituyente.

La expresión "serán respetados" debe entenderse en el sentido de que cada estado está obligado a permitir el ejercicio de la profesión de que se trata a quien se encuentre amparado por un determinado título expedido de acuerdo a las leyes de otro estado. Este criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias en las que ha estimado que la presentación de un título profesional expedido por las autoridades de un estado, debe considerarse como prueba de que el interesado ha adquirido derechos para el ejercicio de su profesión, mientras no se demuestre que con la expedición del documento se violaran las leyes aplicables al caso (Amparo administrativo en revisión 815/31. Gutiérrez Ituarte Francisco, 10. de octubre de 1932).

La Corte ha sido clara en cuanto a la consideración

de que la exigencia de formas adicionales de comprobar la validez de los títulos, o de probar la realización de estudios anteriores a los profesionales, constituye una práctica inconstitucional. En la sentencia del amparo administrativo en revisión 3595/40, de 9 de octubre de 1940, se dice que: "Exigir que el portador de un título compruebe la legalidad del mismo no sólo con la exhibición del propio título, sino con otros elementos probatorios que demuestren que el profesionista cursó las materias necesarias para obtenerlo, es admitir el absurdo de suponer que los certificados con que pudiera acreditar que hizo esos estudios, o algún informe testimonial que pudiera ofrecer con el mismo fin, merecen mayor fe que el título mismo..."

Otra ejecutoria de 1941, la Corte determina que respetar el título profesional implica respetar también el ejercicio profesional que el mismo título ampara y que el sentido de la fracción V de este artículo no puede limitarse a tener por cierto que determinada persona posee un título profesional expedido por otro estado. (48)

(48) Andrade Sánchez Eduardo. Constitución Política de los -- Estados Unidos Mexicanos, "comentada", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1985, pág. 292-295.

a) ANALISIS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

Fracción XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando, sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera.

Los artículos noveno y 123 de la Constitución traducen una necesidad humana, esto es, son expresión de la misma necesidad -impulso asociativo- y, en consecuencia, forman parte de una noción más general, el derecho universal del hombre a asociarse con los demás. El simple derecho de asociación contenido en el artículo noveno produciría la licitud de la asociación profesional, pero quedaría regida la institución por los principios del derecho común. El artículo 123 agrega al artículo un haz de datos que no comprende el noveno y que hacen de la asociación profesional un agrupamiento permanente de hombres especial, o lo que es igual, es únicamente en virtud del artículo 123 que adquirió la asociación profesional las características que les hemos atribuido: Derecho de clase cuya finalidad es conseguir el mejoramiento en las condiciones de vida de los trabajadores.

Podría tal vez sostenerse que el artículo noveno tiene un doble significado; a) Un sentido amplísimo, sinónimo

del derecho universal de asociación, y b) Un sentido limitado, derecho de asociación frente al Estado. Este último aspecto y el derecho de asociación profesional, que son parientes colaterales, se reunirán en el primero de los conceptos.

Los artículos de nuestra Constitución no deben interpretarse aislados, porque sería destruir la unidad de nuestro orden jurídico. Pues bien, el derecho de asociación profesional ciertamente es distinto del derecho general de asociación, pero no tanto que no pueda aprovechar de sus principios fundamentales: El artículo noveno de nuestra Constitución garantiza la libertad de asociación, dice el precepto; y la asociación formada al amparo de este artículo noveno es autónoma frente al Estado; su única limitación se encuentra en el fin, que ha de ser un fin lícito. Pensamos que el derecho de asociación profesional no puede estar sometido a prevenciones distintas y no puede restringirse ni subordinarse al Estado, porque no hay razón para exigir de los trabajadores y de los patronos lo que no se exige de los nacionales. La fracción XVI del artículo 123 vino a garantizar, por sus características especiales, una forma determinada del derecho universal de asociación y no pudo establecer un derecho de rango inferior, porque habría sido mejor dejar vivir a las asociaciones profesionales, como durante la vigencia de la Constitución de 1857, protegidas por el artículo noveno. (49)

(49) De La Cueva Mario,

op.cit. pág. 333.

b) ANALISIS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DEL EJERCICIO PROFESIONAL.

En el artículo primero de la ley se explica lo que ésta entiende por título profesional. De la definición que dá nuestro ordenamiento podemos desprender los elementos constitutivos del título profesional.

a) Es un documento

b) Dicho documento debe ser expedido por una de las instituciones autorizadas.

c) Para la expedición del título deben llenarse los requisitos que exigen esta ley y las demás relativas.

d) Ese documento debe estar expedido a favor de la persona que comprobó haber adquirido los conocimientos necesarios para ejercer alguna de las profesiones a que se refiere esta ley.

A pesar de que la ley en su artículo 2o. transitorio enuncia una lista limitativa, en mi concepto de las actividades profesionales que requieren título para su ejercicio deja una salida de escape a la enumeración, impidiendo de paso que algunas actividades profesionales no enumeradas, queden fuera del control.

Los legisladores de esta ley en vez de hacer la enumeración tediosa que contiene el artículo 2o. transitorio, hubiesen elaborado una definición completa y exacta sobre lo que es una profesión y sobre los requisitos necesarios para poderla

ejercer.

El artículo 2 menciona que las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional. Esto es acertado pues es sabido de sobra, que profesionales de una rama suelen invadir terrenos reservados a otras carreras diversas.

Estas leyes determinarán cuales son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.

Es en el artículo 3o. donde se menciona que a toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente; el artículo 121 de la Constitución General de la República así lo describe.

El artículo 4o. es sumamente interesante, pues en él se especifica, que el Ejecutivo Federal debe dictar los reglamentos que delimiten los campos de acción de cada profesión, así como el de las ramas correspondientes, y los límites para el ejercicio de las profesiones. Sin embargo hasta el momento no se han celebrado.

El artículo 5o. prescribe que para ejercer una o varias especialidades propias de alguna profesión, en primer lugar, se debe tener el título de la profesión que corresponda y, seguidamente comprobar el haber cursado estudios particulares sobre la especialidad "en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate". Esta medida garantiza amplia y doblemente los conocimientos del profesionista que además de tener el Título de la profesión correspondiente, deberá también, comprobar el haber hecho estudios de especialización.

La ley reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal tiene como finalidad principal, según se desprende su articulado, el defender los intereses de la sociedad de las embestidas del charlatanismo irresponsable; pero también, como claramente específica en su artículo 6, otorga preeminencia a los intereses sociales en relación con los intereses individuales del profesionalista. Así se declara en el artículo mencionado.

El artículo 7 señala que esta Ley regirá en el Distrito Federal en asuntos de orden común y en toda la República en asuntos de orden federal.

Este artículo es confuso porque tendríamos que plantearnos qué son los asuntos del orden común en materia jurídica: podríamos considerar que los asuntos, de orden común son los delitos de orden común; ¿para un odontólogo cuáles son los asuntos de orden común? y si señaláramos que rige en asuntos de orden Federal nuevamente tendríamos el problema de saber cuáles son los asuntos del orden Federal para los médicos cirujanos, o tal vez el legislador quiso equiparar a los asuntos con los delitos clasificados por las Leyes penales.

La Ley en su Artículo 8, especifica que "para obtener título profesional es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables". Nuevamente aquí encontramos el término "leyes aplicables" ¿cuáles? los de cada Universidad o Institución de Educación Superior o las leyes que prevé el artículo 2o. que señalarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.

El artículo 9, prevee la revalidación de estudios

por Instituciones Educativas privadas que no forman parte del Sistema Educativo Nacional.

El artículo 10 y 11. Se refiere a las instituciones que, según este ordenamiento, son aptas para expedir Títulos Profesionales.

Respecto al reconocimiento de los títulos expedidos por las autoridades de los Estados, prescribe el artículo 12 que serán registrados, respetando así la soberanía de las entidades Federativas, aquellos que hayan sido extendidos de conformidad con la fracción V del Artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 13 señala una de las realidades de nuestro país, los convenios de coordinación para tener un solo criterio profesional, todos los Estados de la República lo han afirmado, nos preguntaríamos ¿no sería mejor expedir una Ley General?.

El artículo 14, prescribe "Por ningún concepto se registrarán títulos ni se revalidarán estudios de aquellos Estados que no tengan los planteles profesionales correspondientes".

Es sabido, que durante la época revolucionaria muchos Gobernadores o Jefes políticos irresponsables expidieron títulos profesionales, sin que hubiera Facultades o Institutos en donde hacer los estudios correspondientes, a favor de sus incondicionales, y éstos, durante toda la época en que permaneció sin ser legislada esta materia, ejercieron indebidamente, actividades para las cuales no estaban técnicamente capacitados.

Se pone de manifiesto en el artículo 150, uno de

los principales objetivos que tuvo el legislador al crear esta Ley: la protección por parte del Estado a los profesionistas nacionales.

Cuando determina en el artículo 16 que los profesionistas extranjeros únicamente podrán ejercer, y esto de una manera excepcional, aquellos que comprueben ser víctimas en sus países, de persecuciones políticas que los obliguen a abandonarlo y los dejen carentes de su habitual manera de ganarse la vida. Esta medida de la ley es a todas luces justa, pues protege, permitiéndolo que ejerciten su profesión, a aquellas personas que fueron expulsadas de otros países por razones políticas, muchas veces injustificadas, sin menoscabar con ello los derechos de nuestros profesionistas.

El artículo 17 de nuestro ordenamiento, advierte que los títulos expedidos a favor de los mexicanos en el extranjero se registrarán, siempre y cuando los estudios hechos en planteles extraños, sean semejantes a los impartidos en los reconocidos por esta ley, de conformidad a lo previsto en los numerales 10 y 11. En el caso de que no pudiera establecerse una equivalencia de estudios, serán sometidas las personas interesadas a exámenes en las materias que en el extranjero no hubieran cursado; hace algunos años gran cantidad de jóvenes mexicanos eran enviados a Europa, en donde, tomaban cursos de verano y obtenían títulos profesionales dudosos, y ahora lo hacen en los Estados Unidos de Norteamérica.

En referencia al artículo 18 en sus tres fracciones, especifica que los profesionistas extranjeros y mexicanos por naturalización, solamente podrán ejercer como consultores o instructores en la instalación y organización de planteles civiles o militares; y como directores técnicos en la

explotación de recursos naturales, sin embargo el artículo 15 de este mismo ordenamiento jurídico, establece en relación con lo anterior, que "los mexicanos naturalizados que hubieren hecho todos los estudios superiores en los planteles que autoriza esta ley quedarán en igualdad de condiciones, para el ejercicio profesional, a los mexicanos por nacimiento", y diríamos que es una inexplicable contradicción.

La Dirección General de Profesiones es una creación de esta Ley. Dicha Dirección depende de la Secretaría de Educación Pública y no puede ser, en consecuencia, sino un órgano del Estado y no sólo "El órgano de conexión entre el Estado y los Colegios de Profesionistas" como arbitrariamente lo denomina el artículo 21 de esta Ley.

Este órgano auténtico y no sólo de conexión, se encargará de formar comisiones de estudio y dictaminación de los asuntos que le incumban o estarán integradas estas comisiones por representantes de la Secretaría de Educación Pública, por la Universidad Nacional Autónoma de México y del Instituto Politécnico Nacional, cuando exista en ambas instituciones la misma profesión, cada una de ellas designará un representante:

La Dirección General de Profesiones tiene funciones de control, estadística y publicidad, como se desprende de las catorce fracciones del Artículo 23, en que están enumeradas las obligaciones y funciones de la citada Dirección.

Las comisiones, como lo describe el reglamento de nuestra Ley, son órganos de consulta de la Dirección General de Profesiones y sus funciones, que enumera el Artículo 58 del referido reglamento, son las siguientes:

a) Los reglamentos de ejercicio y delimitación de cada profesión.

b) Nuevas profesiones respecto de las cuales convenga que la ley exija título para su ejercicio.

c) Reconocimiento de validez oficial de estudios a escuelas preparatorias y profesionales, nacionales y extranjeras.

d) Registro de títulos procedentes del extranjero.

e) Aranceles

f) Distribución de los profesionistas conforme a las necesidades y exigencias de cada localidad.

g) Anotaciones en la hoja de servicio de cada profesionista.

h) Sanciones a los Colegios de Profesionistas y a los profesionistas.

i) Los demás asuntos que les encomiendan las leyes y los que juzgue conveniente someterles el Director General de Profesiones.

Este ordenamiento es el más importante "del ejercicio profesional"; nos hace pensar que estamos en presencia de la parte que más interés pueda tener en una ley que pretenda reglamentar la actividad profesional. Tal afirmación podrá constatarse haciendo una valoración del articulado.

El artículo 24 define así, lo que en el concepto del legislador es el ejercicio profesional.

"Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato".

En mi concepto la definición del legislador es aceptable.

Establece el artículo 25, en su fracción I que para ejercer cualquiera de las profesiones que mencionan esta Ley, se requiere: "Ser mexicano por nacimiento o naturalización,..." olvidando que otorga en su artículo 16, aunque sólo sea excepcionalmente, el derecho de ejercer a los extranjeros políticamente perseguidos.

Las autoridades judiciales deberán rechazar a personas carente de título profesional, artículo 26.

El artículo 27 señala la representación jurídica en el Derecho Social.

El artículo 28, transcribe lo prescrito en el artículo 20 fracción IX de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es loable que en el artículo 30, el legislador no

haya olvidado a los futuros profesionistas, a los cuales permite, mediante autorización que sirve para llevar un control de las actividades de los estudiantes que hacen práctica profesional, practicar objetivamente lo que habrá de ser su futura actividad. La práctica que hacen los pasantes, es desde cualquier ángulo que se le mire, benéfica para el estudiante, pues pone a éste en contacto directo con la realidad, de la que en ocasiones vive ajeno y que muchas veces suele presentar discrepancias, por ser algo vivo, con los momificados conocimientos que se adquieren en los libros. Como es sabido, en casi todos los libros suele presentarse todo matemática y maravillosamente resuelto y tal cosa casi nunca sucede por el acaecer de lo imprevisto, en la tarea profesional, artículo 30.

El artículo 31 y 32 señala la libertad contractual para fijar los horarios.

Específica nuestra Ley, en su artículo 33, que el profesionista está obligado "a poner todos sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su cliente". Impone también la obligación de que, cuando sean sumamente urgentes los servicios del profesionista, estará este obligado a prestarlos en cualquier hora y en el sitio en donde se requiera excepto, cuando el lugar de la prestación diste más de veinticinco kilómetros del domicilio del profesionista. Estas medidas que toma nuestra Ley son de apreciarse si se tiene en cuenta la renuncia de muchos profesionistas encumbrados (generalmente médicos) que se rehusan, aún en casos de extrema urgencia, a prestar atención a asuntos de su incumbencia, por el hecho de que el lugar de la prestación esté distante de su domicilio, o bien porque se haya acudido a solicitar su intervención a altas horas de la noche.

El artículo 34 prevé, mediante el juicio pericial, ya en el terreno judicial o privadamente, la forma de resolver las controversias que con motivo de la prestación de los servicios profesionales pudieran suscitarse entre el profesionista y el cliente.

En el caso de que el laudo arbitral o resolución judicial, fuere adverso al profesionista, quedará éste sin derecho alguno para percibir ninguna clase de honorarios, y estará, además, obligado a reparar mediante indemnización los daños y perjuicios que hubiere causado. El cliente en caso de resultar perdidoso, deberá hacer el pago de honorarios, gastos del juicio e indemnizará al profesionista por los daños que en su reputación le hubiere causado artículo 35.

El artículo 36 regula el secreto profesional.

El artículo 38, es una prescripción que data de las leyes de Indias, en que se obligaba al abogado a fijar igualas y honorarios antes de la iniciación del pleito, en el artículo anunciado ahora es potestativo de las partes la fijación de las igualas.

Infinidad de inescrupulosos profesionistas hacen una propaganda que bien puede llamarse "amarillista", y que consiste en que el profesionista ofrece: si se trata de médico "rápidas curaciones a costo irrisorio"; si se trata de abogados es común ver como ofrecen servicios rápidos etc. Nuestra Ley advierte en su artículo 42, atinadamente, el respeto en la publicidad profesional que no deberá rebasar los límites que fije el Código respectivo, y que en toda propaganda deberá hacer el profesionista la especificación de la institución de educación superior en donde haya obtenido su título.

Se ordena en este precepto a las autoridades judiciales, comuniquen a la Dirección General de Profesiones, para que ejerza ésta las funciones de control que le correspondan, las resoluciones que acerca de suspensión o inhabilitación dicten y que hayan causado ejecutoria contra el profesionista - que se haya hecho acreedor, así lo describe el artículo 43 de la Ley Reglamentaria.

Otorga la Ley a los profesionistas, la facultad de organizarse en colegios, que serán considerados como personas morales.

Estos colegios podrán funcionar hasta en número cinco por cada profesión, siempre y cuando cuenten como mínimo con un total de cien profesionistas por cada colegio, así lo prevén los artículos 44, 45 y 46 de la Ley; sin embargo tenemos que ser realistas: en 1945, con cinco colegios bastaba. A 43 años de publicada la Ley en el Diario Oficial, es una aberración el limitar el número de Colegios.

Las comisiones técnicas que prevé el artículo 22, solamente admiten un representante de los colegios por cada profesión. La ley ha resuelto el problema, sometiendo la elección de este representante a la voluntad de los Colegios que, por mayoría, designarán al representante ante la comisión técnica.

A pesar del fracaso de que habla Calamandrei de los colegios de profesionistas, en virtud de ser éstos "más que celosos guardianes del honor profesional, representantes del interés de los profesionales", es de pensarse que en México la creación de estos organismos aún y cuando obren de manera parcial, coadyuvan a lograr que se imponga entre los profesionistas, el orden y la moralidad que tanta falta hace. A los profesionistas les es impropio el organizarse sindicalmente.

como lo han querido algunos, pues no existiría para los sindicatos de profesionistas una causa justificadora en virtud de que el profesionista no se encuentra en la situación desventajosa del obrero; es importante que el obrero se agrupe sindicalmente, para la defensa de los intereses de su clase que es económicamente débil y que requiere estar unificada para presentar batalla a la clase capitalista.

El profesionista, no se encuentra en esta situación desventajosa ante su cliente, pues generalmente suele pactarse la cuantía de los honorarios antes de la prestación de los servicios profesionales, y además el cliente, considerado como tal, no forma parte de una clase opresora por requerir muchas veces de manera inaplazable de la atención de un profesionista, y son muchos los casos en que el profesionista no sólo no es oprimido, sino que es el quien suele tornarse opresor.

Afortunadamente la Ley ha tenido a bien disponer que "estos colegios sean ajenos a toda actividad de carácter político o religioso" pues es sabido que, dado nuestro temperamento, nuestra idiosincracia, cuando se suscitan problemas de carácter religioso o político, no hay absolutamente organización alguna.

Deberán permanecer al margen de tales actividades, ya que sus fines son académicos. Artículo 48 de la Ley Reglamentaria.

Con motivos análogos, es decir, para evitar que los colegios se aparten de sus finalidades de moralización, cultura, academia y asesoría técnica al Estado, el legislador, aún cuando reconoce la facultad a estos organismos de darse sus propios estatutos (Artículo 49), no deberán contravenir

lo enumerado en el Artículo 50 de la Ley que comentamos y que son las funciones que el legislador ha asignado los colegios. Las funciones propias de los colegios pueden clasificarse de la siguiente manera:

I. Funciones tendientes al aumento a la moralidad y funciones de vigilancia en el ejercicio profesional. (Incisos a, c, d, p, q, r, del Artículo 50).

II. Funciones de asesoría al Estado (Incisos b, h, k, del Artículo 50).

III. Funciones arbitrales (Inciso, f del Artículo 50).

IV. Funciones de representación (Incisos i, l, del Artículo 50).

V. Funciones sociales y culturales (incisos g, n, del Artículo 50).

VI. Funciones administrativas (Incisos j, m, s, del Artículo 50).

Para la creación de los colegios de profesionistas, a que se refiere el Artículo 44 de la Ley, se necesita autorización de la Dirección General de Profesiones. A este efecto, se presentará ante la misma, la solicitud correspondiente que satisfaga los requisitos que exige la Ley en la que se especificarán las fechas de los títulos de sus componentes, así, como el nombre de la escuela o institución en que los hubieren adquirido.

Es indiscutible que el profesionista considerado

como tal, dado su grado superior de cultura, en relación con la generalidad; y de su superior posición social tiene para con la sociedad deberes sociales, y por cierto uno de los más importantes, es el llamado "servicio social" que nuestra Ley en los artículos del 52 al 60 regula, tomando en cuenta las condiciones sociales y los deberes del profesionista.

Es de lamentarse, que la práctica del servicio social no este coordinada, ya que no ha prestado el servicio que el pueblo mexicano necesita.

El ordenamiento que examinamos reglamenta el servicio social y entiende por éste el "trabajo de carácter temporal y mediante retribución que ejecutan y presten los estudiantes en interés de la sociedad y del Estado".

Especifica además que los estudiantes, para obtener el título profesional, deberán prestar un servicio social no menor de seis meses ni mayor de dos años, lo que indudablemente hará que las instituciones de educación Superior, al ordenar esta actividad, hagan, al mismo tiempo que un servicio a la sociedad, un favor al futuro profesionista, a quien ponen en contacto con la realidad de la que, desgraciadamente, muchas veces vive separado.

Los Colegios organizarán el servicio social y los profesionistas, por riguroso turno, y con exclusión de los mayores de sesenta años o impedidos por enfermedad grave, deberán prestar el servicio que, cuando sea totalmente absorbente recibirá una remuneración suficiente por parte del Estado, también podemos considerar como servicio social la obligación que impone nuestra Ley al profesionista, de servir como auxiliar en las instituciones de investigación científica.

El artículo 61 se refiere a las sanciones a que se hacen acreedores los profesionistas que no cumplen con los preceptos de este ordenamiento, contemplándose un grupo de sanciones que atañe directa y únicamente a los profesionistas; y junto a él hallamos otro grupo de sanciones que se refieren a los particulaes que violan las disposiciones que contiene el ordenamiento que comentamos.

3. COORDINACION LEGISLATIVA Y ADMINISTRATIVA ENTRE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

La Ley determinar en cada estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

La Ley relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal fue expedida por el Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos y en su artículo séptimo describe que las disposiciones de esta ley regirán en el Distrito Federal en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos de orden Federal, asimismo el reglamento de la Ley reglamentaria del Artículo 5º Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, en el Artículo 1º describe, las disposiciones de la Ley reglamentaria:

I. En el Distrito Federal en asuntos del fuero común.

II. En toda la República en los asuntos del orden Federal siguientes:

a) El ejercicio profesional ante autoridades Federales excepto las materias excluidas por la Ley;

b) El ejercicio profesional que se haga en actividades reguladas por una Ley Federal, excepto cuando el asunto sea de jurisdicción concurrente y conozca de él la autoridad local; o para cumplir requisitos exigidos por una Ley Federal.

La pregunta que cualquier profesionista se haría sobre todo si es médico, es saber cuál es la materia Federal

de la cuál no se podría conocer, también se pensaría porque el artículo primero del reglamento de la Ley nos indica que debe excluirse por la Ley, la materia Penal, la materia Agraria, la materia Laboral, la Materia Civil, ya que de acuerdo a la Ley es materia del fuero común, excepto cuando el asunto sea de jurisdicción concurrente.

Nos encontramos ante una Ley expedida por el Honorable Congreso de la Unión que va a tener aplicación en toda la República mexicana en materia Federal, que nos obligue a regirnos por esta Ley cuando se trata de asuntos Federales y cuando se trata con autoridades Federales, el abogado necesitara acreditar su personalidad a través de una Ley y una cédula profesiona expedida en los términos de la Ley relamentaria del artículo 5º Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, y cuando vaya a tratar un asunto de carácter local tendrá que llevar la otra cédula expedida por la autoridad competente en materia de profesiones dentro del Estado libre y soberano en que se sucite el conflicto del fuero común, pero qué pasaría si el abogado estudió en otro Estado Libre y Soberano, tendría que sacar otra cédula profesional, situación totalmente irregular y muy difícil de cumplir, sin embargo estamos hablando de una disposición del artículo 5º de la Constitución General de la República y de una Ley Reglamentaria emitida por el H. Congreso de la Unión para regir en el Distrito Federal; estamos hablando de una Ley fundamental y de una Ley reglamentaria. De conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, por lo que la materia de profesiones en una materia local. En todos los Estados de la Nación Mexicana, se han expedido las correspondientes

Leyes de profesiones donde tienen el carácter de local, por lo que el H. Congreso constitucional del Estado respectivo nos señala cuáles son los requisitos que, de acuerdo a su juicio, necesitan las profesiones para su ejercicio y que profesiones requieren de título y cédula profesional para ejercer. Por lo que nos encontramos en un momento alarmante en la historia de México. En un principio no había problema porque los profesionistas se formaban en la Ciudad de México, cuando se publicó la Ley reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, el 26 de mayo de 1945; en ese momento se solucionaba el problema debido a que los profesionistas de los Estados Unidos Mexicanos se formaban fundamentalmente en el Distrito Federal, algunos en la Universidad Nacional Autónoma de México y otros en el Instituto Politécnico Nacional, ahí se formaban los profesionistas y se encontraban estudiantes de todos los rincones de la Patria, en el momento en que concluían sus estudios obtenían su título profesional sin ningún problema, y la Dirección General de Profesiones tramitaban el registro de su título y se les expedía su cédula profesional, regresando a sus lugares de origen, ejerciendo su profesión sin ningún problema.

A partir de 1960 no solamente la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Politécnico Nacional lo hacían, sino que a lo largo y a lo ancho de todo el territorio Nacional, en todos los Estados de la República Mexicana empezaron a crearse sus propias Universidades, sus propias instituciones de Educación Superior, de las cuales egresarían los nuevos profesionistas, y el nuevo profesionista se encontró que su título corresponde a la Universidad de su Estado o Institución de Educación Superior y éste ya no es registrado por la Dirección General de Profesiones en el Distrito Federal, porque esta dirección General de profesiones es incompetente, a partir de la creación de la Ley de Profesiones por el

Legislador local y desde luego nombraron a las autoridades competentes en materia de profesiones de cada uno de los Estados; el problema se agravo más, había cédulas profesionales para el ejercicio de profesiones expedidas en el Distrito Federal por autoridades nombradas de la Secretaría de Educación Pública, pero también había cédulas profesionales por los diferentes Estados que integran la Federación, el problema se presentaba en la medida que un profesionista se ostentaba como tal en su Estado de residencia y resultaba que era inhábil porque él había estudiado y se había titulado por lo que su cédula profesional le fue expedida por otro Estado.

En el año de 1976 el H. Congreso de la Unión resuelve este grave problema y se reforma la Ley relativa al ejercicio profesional para el Distrito Federal; el H. Congreso de la Unión, legislando en materia local, otorgó facultades a la Secretaría de Educación Pública para celebrar convenios con todos los Estados de la República Mexicana, con la finalidad de que por este medio, los Estados Libres y Soberanos entregaran esa facultad a la Secretaría de Educación Pública y que fuere esta Secretaría, por conducto de la Dirección General de Profesiones, la que hiciera las cédulas profesionales para todas las profesiones de los Estados de la República Mexicana. A partir de esta fecha, los Estados libres y Soberanos de los Estados Unidos Mexicanos han firmado este convenio y hasta la fecha las cédulas profesionales expedidas por la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección General de Profesiones, tienen vigencia en toda la República Mexicana, reconociéndose que es la única institución que puede expedir estas cédulas profesionales, de conformidad a los convenios y no por prescripción de la Ley.

Estos convenios nos demuestran que es una realidad del país la que ha obligado a conceder esta facultad local a la Federación.

CAPITULO III
NATURALEZA Y PERSONALIDAD DE LOS COLEGIOS
PROFESIONALES EN MEXICO.

- I. GENERALIDADES SOBRE PERSONALIDAD JURIDICA.**

- 2. FORMAS DE AGRUPACION DE LOS PROFESIONALES.**
 - a) ASOCIACIONES**
 - b) COLEGIOS**
 - c) BARRAS**
 - d) SINDICATOS**
 - e) FEDERACIONES**
 - f) CONFEDERACIONES.**

I. GENERALIDADES SOBRE PERSONALIDAD JURIDICA

El concepto de persona jurídica o moral se va delineando en la época clásica cuando los agrimensores hablan de una persona coloniæ y en la época post-clásica se llama a las corporaciones como personæ vice; pero ya en la antigüedad se encuentra este concepto de persona; parece que durante la República se constituían sin ningún problema las personas jurídicas, pero posteriormente requerían un senado consulto o constitución imperial. (50)

(Del latín personalista-atis, conjunto de cualidades que constituyen a la persona). En derecho, la palabra personalidad tiene varias acepciones: se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones. Esta acepción se encuentra muy vinculada con el concepto de persona y sus temas conexos, como la distinción entre la física y la moral o colectiva, las teorías acerca de la personalidad jurídica de los entes colectivos y otros.

La personalidad lleva implícitas ciertas cualidades que le son propias, por su misma naturaleza; es decir, la personalidad denota necesariamente dichas cualidades que se denominan atributos de la personalidad. (51)

El Estado es históricamente la primera persona de derecho público que ha sido reconocida por el derecho. Los departamentos y los municipios tienen igualmente la personalidad, pero no los cantones ni siquiera los distritos. Junto

(50) Bravo González Agustín y Bialostosky Sara. Op. Cit., Pág. 28 y 29.

(51) Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta edición. México, D.F., 1980. Pág. 317.

al Estado y sus subdivisiones, existen otras personas morales que ayudan al Estado, el departamento o el municipio en sus tareas fundamentales (enseñanza, caridad, etc.); son los establecimientos públicos (universidades, facultades, hospitales). Los "Colegios profesionales" son personas morales, a la vez de derecho público y derecho privado, las personas jurídicas no pueden celebrar actos jurídicos que, aún cuando sean conformes a su naturaleza y no sean concretamente prohibidos por la Ley, se hallen sin embargo fuera de los fines de la "Institución, esa órbita puede surgir de la Ley o de los estatutos. Es preferible el primer criterio, porque no hay memoria humana capaz de fijar de antemano los actos jurídicos que permiten el fin de la institución. En los Estatutos se fijan cuales son los fines, y el Estado al conceder autorización, o por mejor decir, al conceder la "personería jurídica" los esta "legalizando". (52)

Es necesario, cuando se está frente a una colectividad o a una masa de bienes, poder concretar a qué categoría de personas morales es susceptible de pertenecer. Por una parte, para saber si constituye, o no, una persona moral. Por otra parte, para conocer las reglas que rigen a esa persona. En efecto, no existe un régimen único de las personas morales, sino tantos regímenes diferentes como categorías; ni las condiciones de acceso a la personalidad, ni las limitaciones de esta personalidad o de la capacidad, ni las reglas que se imponen a las personas morales cuando existen, son las mismas, según que se trate de una persona moral de derecho público o de derecho privado, de una asociación, de un sindicato profesional, de una sociedad o de una fundación. Ese régimen jurídico es el que hace falta concretar ahora,

(52) Boffi Boggero Luis Maria. Tratado de las Obligaciones, Tomo I. Editorial Bibliográfica. Argentina, S.A., 1968. Pág. 179 y 180.

permaneciendo en el ámbito del derecho privado.

Las agrupaciones que carecen de la personalidad moral no tienen existencia jurídica; pueden existir de hecho, crear una situación de hecho que entrañará algunas consecuencias, por ejemplo, la posibilidad de demandarlas judicialmente, y a veces la de una liquidación verdadera; sin embargo, no cabe decir que viven la vida jurídica.

Por lo contrario, las personas morales tienen una existencia jurídica; nacen, viven y desaparecen.

Sería exagerado intentar una asimilación cualquiera entre el nacimiento de la persona moral y el del ser físico. El nacimiento del ser físico implica la creación de relaciones de familia, de derechos de la personalidad extraños a la persona moral. Sin embargo, la constitución de las grandes sociedades de capitales exige un largo período de preparación; resulta indispensable buscar capitales, contratar para ese fin con bancos, realizar cierta publicidad; se admite que todos los contratos concluidos en interés de la sociedad futura por los fundadores lo han sido por la misma sociedad; algunos autores ven en esa retroactividad una extensión de la regla: "Infans conceptus pro damnato habetur"..."

Como toda persona que vive la vida del derecho, la persona moral adopta decisiones, realiza actos jurídicos. Esos actos y esas decisiones suponen una voluntad. (53)

(53) Mazeaud Henry, León y Jean, Lecciones de Derecho Civil, Traducción de Luis Alcalá - Zamora y Castillo, Volumen II. Ediciones Jurídicas. Europa - América, Buenos Aires, 1959. Pág. 220 - 225.

En lo que concierne a las asociaciones, y ante la ausencia de disposiciones, los afiliados o asociados (así se designa a los miembros de las asociaciones, con reserva del nombre de socios para los miembros de las sociedades) tienen libertad para regular esta cuestión en el contrato de asociación, que se denomina estatutos. En ellos se concreta la manera en que deben ser tomadas las decisiones. Los estatutos pueden adoptar, ya sea un sistema autoritario en el cual dirige un pequeño grupo, ya sea un sistema mayoritario, ya sea el sistema lleno de inconvenientes donde se exige la unanimidad. Casi siempre la "junta o comisión directiva" (compuesta por el presidente, varios vicepresidentes, el secretario y un tesorero) toma las medidas urgentes de administración; es nombrada por el Consejo de administración, elegido a su vez por la asamblea general; ésta toma por mayoría las decisiones más importantes.

Los procedimientos de los actos jurídicos difieren para las personas físicas y para las personas morales. Una persona física puede realizar por sí misma los actos jurídicos que le conciernen, a menos de estar sujeta a alguna incapacidad de obrar (menores, etc.), en cuyo caso cuenta con un representante (tutor, etc.), que obra en su nombre. Por el contrario, una persona moral debe estar dotada necesariamente de "órganos" por medio de los cuales obrará. Así, una asociación o una sociedad anónima obrará por medio del presidente de su Consejo de administración.

Pero la vida jurídica de una persona moral no difiere de la de una persona física únicamente por el mecanismo de la formación de los actos jurídicos. Difiere de ella también por la extensión de los actos que pueden ser cumplidos. Si toda persona física se beneficia hoy, salvo muy raras excepciones, de la plena capacidad de obrar, ninguna persona

moral está dotada de tal capacidad.

Ante todo, existen actos que son inconcebibles para una persona moral, en razón de la propia naturaleza de esta persona: matrimonio, reconocimiento de filiación, adopción, etc. (Sin duda, la nación "adopta" a algunos pupilos, pero no hay ahí una verdadera adopción, porque no modifica en nada las relaciones de familia del menor, tomado simplemente a cargo del Estado).

Por otra parte, por amplia que sea, la capacidad de toda persona moral se encuentra limitada por el principio de la especialidad: una persona moral no puede realizar válidamente actos que no correspondan a la finalidad indicada en sus estatutos. Sin embargo, la ley confiere a los sindicatos profesionales la posibilidad de realizar ciertos actos que no responden sino indirectamente a su fin: adquisición de casas baratas, de terrenos de juegos o de deportes, creación de oficinas de informes, periódicos. (54)

(54) Mazeaud Henri León y Jean. Op. Cit. Pág. 226 - 239.

2. FORMAS DE AGRUPACION DE LOS PROFESIONALES

a) ASOCIACIONES

Es una verdad absolutamente evidente que la vida es el soporte de todo lo que existe. Sin la vida no hay posibilidad de existencia alguna de derechos. El derecho fundamental primordial del ser humano consiste precisamente en su existencia. Antes de nuestra vida, antes de que surgiéramos a la luz de la existencia biológica, no teníamos derecho alguno. La esfera correspondiente a nuestros derechos va tomando existencia, va surgiendo a la realidad, precisamente en el decurso de nuestra vida.

Con nuestra vida van naciendo todos los derechos. Este derecho a la vida, sin embargo, no podemos considerarlo como un derecho absoluto, pues existe el deber de sacrificarla, de sacrificar ese derecho a la vida, en el caso que deba salvaguardarse la existencia de la misma comunidad política.

El hombre, proyectado también hacia el exterior, en el sentido de la convivencia, puede reunir sus esfuerzos a los de los demás para tratar de obtener determinadas finalidades que correspondan a ese núcleo de personas que se han agrupado, que se han asociado. El hombre, que tiene ese impulso social proveniente de su misma naturaleza, requiere como un derecho natural el derecho de asociación y la fundación. (55)

Asociación. (Acción y efecto de asociar del latín ad, a, y socius, compañero, juntar una cosa o persona con

(55) Porrúa Pérez Francisco, Teoría del Estado, Editorial Porrúa, S.A. décima edición, México, D.F. 1977, Pág.233.

otra). En el derecho civil es una persona jurídica con nombre, patrimonio y órganos propios originada en un contrato plurilateral en el que las partes se obligan a la realización de un fin determinado de carácter no económico. Se dice que la asociación civil es una corporación en virtud de que sus socios se deben regir por sus estatutos que deben estar inscritos en el Registro Público a fin de que surta sus efectos contra terceros; por lo tanto, el contrato que le da origen es formal: debe constar por escrito. Es también intuito personae en virtud de que corresponde a la asamblea aceptar y excluir a los socios, calidad que es intransferible.

Los órganos de dirección de la asociación civil son:

La asamblea general en la que descarga el poder supremo y él o los directores de la misma.

La asamblea general tiene facultades para resolver.- sobre la admisión y exclusión de los asociados; sobre la disolución anticipada de la asociación; sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos; sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva; sobre la revocación de los nombramientos hechos; y sobre todo aquellos asuntos que le sean encomendados por los estatutos.

La asociación civil se extingue por las causas expresamente establecidas en sus estatutos, y, además por: consentimiento de la asamblea general; haber concluido el término fijado por su duración; haber conseguido totalmente su objetivo; incapacidad para alcanzar los fines previstos en su fundación; resolución dictada por autoridad competente.

En el marco de la legislación civil mexicana, el

Código de 1928 presenta como una innovación útil la reglamentación de la asociación civil dotándola de personalidad jurídica en su artículo 25. Anteriormente en los códigos de 1870 y 1884 sólo era posible la existencia de este tipo de reuniones a través de contratos privados sin que se pudieran deslindar las personalidades de los asociados. El ordenamiento vigente reglamenta este tipo de asociaciones en sus artículos 2670 a 2687, éste último artículo se refiere a las asociaciones de beneficencia remitiéndolas a sus leyes especiales. (56)

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, confiere la calidad de personas morales a las asociaciones que se propongan cualquier fin lícito, siempre que no fueran desconocidas por la ley.

El contrato de asociación tiene por fin la constitución de una persona moral privada destinada a cumplir fines determinados y concretos y de acuerdo con el Código Civil se constituye, "cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderante económico, Artículo 2670, del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

Rojina Villegas dice que la asociación es "una corporación de derecho privado dotada de personalidad jurídica que se constituye mediante contrato, por la reunión permanente de dos o más personas para realizar un fin común lícito, posible y de naturaleza no económica, pudiendo ser por consiguiente, político, científico, o de recreo".

(56) Pérez Duarte y F. Elena Alicia, Diccionario Jurídico, Instituto de Investigaciones jurídicas U.N.A.M., Tomo I. Letras A - B, 1984. Pág. 214 - 215.

La libertad individual quedaría mutilada y sería ineficaz para los objetos con que la naturaleza la ha concedido al hombre, si en uso de ella no pudiera reunirse accidentalmente con los demás, o formar con ellos asociaciones estables y permanentes. (57)

La asociación regulada por el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, es un contrato que no debe ser confundido con otra fuera del ámbito de derecho privado.

Las partes son los miembros de la asociación; la facultad para admitir y excluir a los asociados corresponde a la asociación, por medio de la Asamblea General.

La capacidad requerida para ser asociado es la general para contratar, salvo que el socio deba aportar bienes inmuebles, pues deberá tener capacidad para enajenarlos.

De acuerdo con el artículo 2671 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal y el artículo 3007 del mismo ordenamiento, disponen que la escritura constitutiva de las asociaciones y la que las reforme deben ser inscritas en el Registro Público, para que produzcan efectos contra terceros.

Para Rojina Villegas el contrato de asociación no necesita en todo caso constar en escritura Pública, sino que sólo es exigible en aquellos en que se aporten bienes para cuya enajenación la impone la ley.

(57) Rodríguez Ramón: Prólogo Carrillo Prieto Ignacio, Derecho Constitucional, editorial U.N.A.M., México 1978. Pág. 315.

La asamblea es la reunión de los miembros de la asociación, previa convocatoria, para tratar las cuestiones que hayan sido incluidas en el orden del día y resolverlos de acuerdo con la voluntad expresada en las votaciones que se celebren.

Derechos y deberes de los asociados; El Código Civil para el Distrito Federal es más explícito en cuanto a los derechos que en lo que se refiere a sus obligaciones.

Como derechos, señala dicho cuerpo legal: el votar en las asambleas; el de separarse de la asociación, previo anuncio; el de no ser excluidos de la misma, sino por las causas previstas en los estatutos; el de vigilar que las cuotas se apliquen para el cumplimiento del fin social, y de examinar al efecto, los libros de contabilidad y demás papeles de la corporación.

El Código Civil no tiene disposición expresa sobre las obligaciones de los socios. Estas serán, desde luego, todas las que deriven de los estatutos de la asociación, y en términos generales, la realización de todos aquellos actos lícitos que directa o indirectamente sean susceptibles de contribuir a la buena marcha de la misma, para el cumplimiento de sus fines sociales.

Las asociaciones civiles se extinguen por las causas previstas en sus estatutos y por las siguientes:

I. Por consentimiento de la Asamblea General.

II. Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación.

III. Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para el que fueron fundados.

IV. Por resolución dictada por autoridad competente. Artículo 2685 del Código Civil para el Distrito Federal.

En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos, y a falta de disposición de éstos, según lo que determine la Asamblea General.

En este caso, la Asamblea sólo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones, aplicándose los demás bienes a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida (Art. 2686 del Código Civil).

Las asociaciones de beneficencia se registrarán por las leyes especiales correspondientes, en la actualidad, por la ley de Instituciones de Beneficencia de 31 de Diciembre de 1942 (Art. 2687 del Código Civil). (58)

Las asociaciones que actúan dentro de la ley pueden ser de diversa índole: civiles, mercantiles, profesionales, cívicas, culturales, deportivas, religiosas, de beneficencia, etc. Conforme a su naturaleza, el ámbito de su acción y sus fines, están regidas por las leyes respectivas: las asociaciones civiles, por el Código Civil; las mercantiles, por el Código de Comercio; las profesionales por las leyes del trabajo, y así sucesivamente. Las asociaciones políticas, por su vinculación directa con las actividades del Estado.

(58) Mazeaud Henri, León y Jean. Op. Cit. Pág. 260 - 268.

están reguladas, de ordinario, por la Constitución política del país y las leyes reglamentarias que de ella derivan.

Las asociaciones políticas constituyen, pues, un género dentro del cual los partidos políticos son una especie. La existencia de dichas asociaciones es un fruto de la democratización de la vida política de los pueblos occidentales a partir de finales del siglo XVIII. Durante la larga época del absolutismo estatal no hubo ninguna libertad de asociación política. Los gobiernos estaban regidos por la voluntad omnívota de los monarcas absolutos y los súbditos no tenían más que "callar y obedecer".

Fueron las revoluciones, norteamericana de independencia (1776) y francesa (1789) las que abrieron la puerta a las asociaciones libres de ciudadanos. Se les reconoció como un derecho público subjetivo que estaba garantizado por las leyes. De aquí se siguió que las legislaciones inspiradas en las constituciones de las colonias norteamericanas y en la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787, así como en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y las constituciones francesa de la época revolucionaria, reconocieron como derecho natural e inalienable el de asociación para fines políticos.

Las asociaciones políticas han sido la base y la expresión de la democracia política en los siglos XIX y XX en los Estados llamados de democracia clásica. Mientras otro tipo de asociaciones, como las profesionales, fueron obstaculizadas durante mucho tiempo a nombre de la libertad de industria y de comercio, las asociaciones políticas se multiplicaron grandemente como signo de la libertad de asociación y de reunión garantizada por las constituciones de inspiración liberal.

En México las organizaciones políticas, como asociaciones libres de ciudadanos para fines políticos de interés común, están reconocidas y garantizadas tanto por la Constitución Política de 1917, en su artículo 9o.

El artículo 9o. Constitucional establece, en forma genérica e indeterminada, la libertad de reunión y asociación como una garantía individual. Establece: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito". Como el texto mismo lo indica, este artículo se refiere a dos libertades muy semejantes: la de asociación y la de reunión. Sin embargo, difieren fundamentalmente entre sí por cuanto la primera implica la constitución de una entidad distinta de los individuos, dotada de autonomía y personalidad jurídica propia, y con fines regularmente permanentes, y la segunda se refiere a una agrupación circunstancial que no engendra ninguna personalidad jurídica propia ni persigue fines constantes o duraderos.

La garantía genérica de asociación que reconoce este artículo es, sin duda, el fundamento constitucional de todas las formas de asociación que establecen las leyes mexicanas: asociaciones civiles, mercantiles, laborales, culturales, de beneficencia y de cualquier otra índole. Dentro de éstas quedan, naturalmente, las asociaciones políticas.

El derecho público subjetivo del artículo 9o. constitucional, que se expresa en las libertades de asociación y de reunión, no está concebido en términos absolutos, sino que queda condicionada a dos requisitos: 1) que la reunión o asociación se efectúe de modo pacífico, y 2) que tenga un objeto lícito. Estos requisitos excluyen, por un lado el que las personas que se reúnen estén armadas o ejerzan actos de violencia, y por el otro el que persigan fines

contrarios a la moral, las buenas costumbres o normas de orden público.

IV. El artículo 123 constitucional en su fracción XVI permite la creación de las llamadas asociaciones profesionales como una forma de coalición para la defensa de los intereses de tipo laboral de los asociados.

En la doctrina se discuten dos posiciones frente a este tipo de asociaciones. La primera que las inserta en las demás asociaciones, y la segunda que les da categoría propia. Mario de la Cueva, hablando de la asociación sindical, dentro de la que se comprende a los sindicatos y asociaciones profesionales, explica que es un derecho distinto al general de asociación, porque es producto de circunstancias históricas y de finalidades distintas, pero ambos están fundamentados en la naturaleza social del hombre. (59)

La asociación profesional se puede analizar en dos aspectos: como filosofía política tendente a transformar el orden jurídico estatal y como institución jurídica reglamentada consecuentemente dentro de un sistema de derecho. Es en éste último aspecto como precisa contemplarla.

Una corriente doctrinal encabezada en México por Mario de la Cueva, reconoce al derecho de asociación profesional una identidad esencial con el derecho genérico de asociación. De esta suerte, el artículo 9o. constitucional plasma el derecho universal del hombre para asociarse con sus semejantes y se relaciona con la fracción XVI del apartado A del artículo 123 que reconoce el derecho de asociación

(59) Pérez Duarte y N. Alicia. Op. Cit. Pág. 215.

profesional de los trabajadores o de los patrones para la defensa y promoción de sus respectivos intereses.

Al relacionar y contrastar los conceptos de asociación y de asociación profesional se afirma, en principio, que el primero representa el género en tanto que el segundo constituye su especie. Si profundizamos un poco y sin desconocer su unidad esencial se advierte que la asociación es un derecho general, en tanto que la asociación profesional es una garantía social entendida por la doctrina en dos sentidos: como un derecho de los trabajadores frente al capital y ante el Estado, y como un derecho de los trabajadores y de los patrones considerados como miembros de su clase social correspondiente.

Se sostiene también que, en tanto que la asociación es un derecho subjetivo público del hombre frente al Estado, la asociación profesional es un derecho de reivindicación frente al Estado y ante la clase social antagónica..

Por otra parte, la libertad de asociación puede comprender cualquier tipo de fines lícitos humanos, políticos, recreativos, culturales, etc., la asociación profesional en cambio, se restringe a una función concreta: el estudio, mejoramiento y defensa de los derechos e intereses del trabajo. En todo caso la asociación y la asociación profesional no se excluyen por necesidad y aun en el supuesto de que pudieran provenir de circunstancias, principios o propósitos diversos, convergen en un fundamento esencial: la naturaleza social del ser humano, cuyo bienestar es menester garantizar. (60)

(60) Santos Azuela Héctor. Diccionario Jurídico, Tomo I. Letras A - B, 1984. Op. Cit., Pág. 219 - 220.

b) COLEGIOS

I. "Son corporaciones o agrupaciones de personas de la misma dignidad o profesión.

"Estas corporaciones, de acuerdo con la ley pueden constituirse con personalidad jurídica propia; para pertenecer a las mismas suele establecerse el requisito de estar en posesión del correspondiente título profesional o estar habilitado de acuerdo con la ley; por último el ingreso a estas corporaciones puede ser forzoso o de colegiación libre en uno o varios colegios dentro de una misma profesión. En México esta materia se halla regulada en el artículo 5º de la Constitución, el cual reconoce plena libertad de profesión, indicando que en cada entidad federativa la ley correspondiente determinará qué profesiones requieren título para su ejercicio. Para el Distrito Federal se ha expedido la Ley Reglamentaria de dicho artículo 5º constitucional el día 26 de mayo de 1945, en donde además del principio de la libertad de profesión, se establece el principio de la libertad de colegiación y la facultad de constituir uno o más colegios dentro de una misma profesión. De acuerdo con esta ley para el Distrito Federal las profesiones que requieren título para su ejercicio son la de; arquitecto; actuario; bacteriólogo; biólogo; cirujano dentista; contador; corredor; enfermera y partera; ingeniero; licenciado en derecho; licenciado en economía; marino; médico, médico veterinario; metalurgico; notario; piloto aviador; profesor de educación preescolar; profesor de educación primaria; profesor de educación secundaria; químico; trabajador social. Asimismo, para el ejercicio de la profesión se requiriera tener registrado el propio título ante la Secretaría de Educación Pública. (61)

(61) Carpizo Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II. Letras C - CH. México, 1983. Op. Cit., Pág. 130.

II. El origen de los colegios de profesionales, según nuestra tradición jurídica, se remonta hasta el derecho romano, donde se admitió la Facultad para fundar colegios o corporaciones, las cuales llegaron a gozar de importantes prerrogativas legales, tanto como personas jurídicas o morales cuanto como miembros incorporados a dichos colegios. Desde sus inicios estas corporaciones tuvieron el carácter o la misión de representar los intereses profesionales de los individuos que los componían; la misión de velar por la dignidad y ética profesional en el desempeño de cada uno de sus miembros, con facultades inclusive, para decretar la suspensión temporal y aún definitiva de tal ejercicio.

La iglesia asimiló el principio jurídico de estas corporaciones y lo utilizó para fundar congregaciones, cofradías o hermandades, de diversas clases y con propósitos diferentes.

Durante la Edad Media, fundamentalmente a través de los gremios, se les dió un extraordinario impulso a estas sociedades de tipo artesanal, sobre todo, con fines de defensa y protección. En esta época, pero por otros caminos, se incrementó la importancia de los colegios con el establecimiento y creación de los primeros estudios generales y de las primeras Universidades, toda vez que a estas instituciones de enseñanza se les reconocerá personalidad jurídica propia y se les caracterizará como comunidades de alumnos y maestros, sujetos a un estatuto muy singular, aún en materia disciplinaria con la aparición de la Universidad, que se define igual que las corporaciones o colegios romanistas como *universitas personarum*, nacerán las diversas carreras profesionales, a nivel superior, y los títulos correlativos, indispensables para su ejercicio.

Por su parecido con la Universidad, lo mismo que por la especialidad de la materia y exigencias internas derivadas de privilegios y de la defensa de sus intereses, a los colegios y corporaciones profesionales se les reconoció durante mucho tiempo la facultad para examinar y, en su caso, declarar habilitados para ejercer la Profesión a los postulantes, tal como recomendaba en España una disposición de 1617 o las cédulas que crearon al Ilustre y Real Colegio de Abogados en México a partir del 21 de junio de 1760, sin duda la corporación más antigua de este género. (62)

Siendo en principio, los propios colegios los encargados de habilitar a los postulantes para el ejercicio de la profesión, la colegiación se impuso como forzosa, situación que duró en México y, por lo que respecta a la abogacía, hasta el decreto de 5 de agosto de 1823 en que se autorizó el ejercicio de la profesión de abogados sin pertenecer al Ilustre Real Colegio de Abogados, que cambiara lo de Real por Nacional a partir de 1829.

Con el tiempo, se introduce la libertad para formar dentro de una misma profesión uno o más colegios. De esta manera, siempre en materia de abogacía, tenemos en la actualidad además del mencionado colegio ya biseccular, la barra de abogados, la Asociación Nacional de Abogados; El Sindicato Mexicano de Abogados; El Foro de México. La ley Vigente permite, en efecto, la existencia de varios colegios, pero con un máximo de cinco". (63)

(62) Carpizo Jorge. Op. Cit., Pág. 130.

(63) Op. Cit., Pág. 131.

c) BARRAS

La Barra Mexicana de Abogados obtiene su confirmación al ser protocolizados sus Estatutos el 29 de diciembre de 1922, ante el Notario Lic. Manuel Borja Soriano.

Sus fines: Velar por el buen nombre de la profesión; defender intereses colectivos del grupo; Prestar apoyo moral a los asociados; Fomentar intensamente entre los miembros y en la sociedad en general, el espíritu de verdadera justicia en las relaciones entre los particulares, y los funcionarios encargados de administrarla, y procurar que el ejercicio de la abogacía nunca se aparte de los más estrictos preceptos de moralidad, y se ajuste a la doctrina de la técnica jurídica.

Como requisitos para el ingreso, los estatutos de la Barra Mexicana, en el artículo 8, establece los requisitos de admisión, que son: tener la calidad de Abogado, de nacionalidad mexicana, ejerciendo en el Distrito Federal, entre otros; Naturalmente que la aceptación depende de su solvencia moral e intachable conducta.

Al crearse la Barra Mexicana en 1922, el término se adoptó pensando en el "barreau" francés. "Barreau" es una derivación de la palabra "barrier", que se interpreta como la barrera que separa a los abogados de la magistratura. Por lo tanto es un término con un correspondiente que lo dota de sentido.

En México, la palabra "barra", aplicada al organismo colegial, viene a ser una nueva imitación etimológica. Desde un principio la vida institucional de este organismo se proyectó, tratando de levantar la dignidad del foro mexicano. Su actividad cultural, a despertar el interés por los

problemas jurídicos. Su dinámica, a influir fundamentalmente en todo lo relativo a la actividad forense, no en posición de rectora, sino como un organismo integrado por hombres de conciencia libre, que no pueden mirar con indiferencia lo que no se adecúe a la normatividad del derecho mexicano. Su vida ha sido digna e independiente, vigila y cultiva, observa el correcto funcionamiento de la administración de justicia y la ética profesional de los socios.

Cultiva y fomenta la ciencia del Derecho celebrando conferencias, concursos y entrevistas, publicando el "Foro" que es su órgano de información, y sosteniendo relaciones con diversas organizaciones.

d) SINDICATOS

El sindicato es una asociación de personas, pero no todas pueden constituir sindicatos, ya que estas asociaciones son únicamente las formadas por trabajadores o por patrones. En consecuencia, una asociación de personas que no posean de estas calidades, podrán ser una asociación civil o mercantil, pero no un sindicato; la finalidad que se proponen los trabajadores al sindicarse, es el estudio, el mejoramiento y defensa de los intereses del trabajo, quiere decir, de la comunidad obrera y cada uno de los trabajadores, que no son exclusivamente los intereses del momento, o sea, lo que se llama la finalidad inmediata del movimiento obrero, sino también la finalidad mediata, la creación del mundo mejor del mañana.

El número mínimo de personas necesarias legalmente para la constitución de un sindicato es de 20; el art. 364 de la ley Federal del Trabajo previene, que "los sindicatos deberán de constituirse con veinte trabajadores en servicio activo". La fijación de este número de veinte personas para la constitución de los sindicatos obreros se remonta en nuestro derecho a la ley de Veracruz de 1918; y es tomada del Código penal francés de 1810 que señaló ese número por vez primera para prohibir las asociaciones que sobrepasaran ese número.

No se conoce después de 1917, disposición alguna que prohíba a los extranjeros ingresar a un sindicato. La ley de 1931, en su artículo 240, reconoció indirectamente esa posibilidad, con la limitación de "no poder desempeñar puestos en la dirección de la agrupación", restricción que se justificó diciendo que las directivas sindicales intervienen especialmente a partir de la reforma de 1940 al art. 249,

fracción I, que levantó la prohibición de intervenir en asuntos de orden políticos, en estos problemas que interesan unicamente a los nacionales.

La nueva ley en vigor ratificó las disposiciones de su antecesora pero en ella se consignaron algunos principios que constituyen una justificación filosófica y jurídica de la condición de trabajadores; ante todo, la idea de universalidad del derecho del trabajo, que se extiende a todos los seres humanos, igual que los viejos derechos del hombre y como parte de ella, la universalidad de la libertad sindical. (64)

El acto constitutivo del sindicato, la adopción de sus estatutos y la designación de su primera mesa directiva, son decisiones libres de los trabajadores. Este apuntamiento nos muestra que no son formalidades, sino actos materiales, decisiones humanas de voluntad. Al hablar de requisitos formales, como el nombre lo indica, nos referimos a las formalidades que servirán para constatar la realidad de los actos constitutivos. Están enunciadas en el artículo 365 de la ley, que proviene, con algunas precisiones y variantes terminológicas, del artículo 242 de la ley de 1931: acta de la asamblea constitutiva, redacción de los estatutos por escrito y acta de la asamblea en la que se hubiere elegido a la primera mesa directiva.

La variante fundamental consiste en que mientras la ley anterior parece que exigía se remitieran a la autoridad registradora las actas originales de las asambleas y los estatutos. La ley de 1970 en su articulado, habla únicamente

(64) De la Cueva Mario. Op. Cit., Pág. 331 - 333.

de copias autorizadas de aquellos documentos la comisión comprendió que los documentos originales pertenecen necesariamente a los archivos de los sindicatos.

La reunión de los trabajadores es el acto primario, constitutivo, enuncia la ley, del sindicato.

La fracción I del artículo 365 de la ley prescribe se remita la copia autorizada del acta de asamblea constitutiva a la autoridad que debe efectuar el registro del sindicato, por lo tanto, su falta dará por resultado que la organización no pueda tener existencia legal.

El artículo 365 de la ley Federal del Trabajo, describe que, junto con la copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva, se envíe a la autoridad registradora una copia igualmente autorizada de los estatutos, lo que confirma que se trata de una formalidad escrita.

El registro es el acto por el cual, la autoridad da fe de haber quedado constituido el sindicato. En consecuencia, es un acto meramente declarativo y de ninguna forma constitutivo.

El artículo 365 de la ley Federal del Trabajo, prescribe, "Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. "Asimismo, el 358 de nuestra ley en cuestión describe: "A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él".

Por lo que tendremos que señalar que todo sindicato puede ser una asociación, pero no toda asociación puede ser un sindicato, únicamente los trabajadores y los patronos pueden constituirse en sindicato. (65)

(65) De la Cueva Mario. Op. Cit. Pág. 334 - 337.

e) UNIONES

La unión de asociaciones no es, en principio, sino la manifestación concreta y particularizada de un fenómeno más vasto; Ciertamente, es casi imposible imaginar la unión de varias asociaciones y que no repercuta de algún modo sobre las instituciones de que sean titulares. Nada impide que se unan dos o más asociaciones; En este orden de ideas las uniones son "vínculos jurídicos estables voluntarios o forzosos", que se subordinan o quedan subordinados al interés común; y cuyo objeto consiste en la disciplina total o parcial, por medio de una organización colectiva de dicha actividad, la que es ejercitada individualmente.

La formación de los grupos se logra mediante vínculos jurídicos distintos, según se trate de la especie de agrupación y según que ella se origine por la voluntad libre de las partes, o mediante imposición estatal.

Estos vínculos aglutinantes, consisten: en primer lugar, en convenios por medio de los cuales se ligan las asociaciones.

En materia de sociedades la contraposición fundamental en las uniones de sociedades es la de cárteles o consorcios de un lado y grupos de otro. Los cárteles son los convenios libremente establecidos entre empresarios de una misma rama que, conservando su independencia, se proponen regular el mercado. Dentro de este supuesto se ha dicho que la naturaleza del vínculo aglutinante es, bien la de un contrato, bien la de un acuerdo.

El contrato de cártel o consorcio está formado

generalmente por más de dos empresas, y éstas no se encuentran una frente a otra sino una frente a todas.

f) FEDERACIONES

Es la unión de sindicatos, la formación de estas organizaciones es una consecuencia del principio genérico de la libertad sindical. En tal virtud, los sindicatos podrán crearla libremente, sin previa autorización, contando, desde luego, con la facultad de afiliarse, permanecer o retirarse de ellas, pese a la existencia de cualquier pacto en contrario (artículo 382 de la ley Federal del Trabajo). Como principio aplicable a la gestación y vida de las federaciones, la libertad sindical debe entenderse como un derecho de los sindicatos frente al Estado, frente a la empresa y frente a la organización popular.

Nuestra ley no establece requisitos especiales para la constitución de las federaciones, si bien el artículo 381 establece que les serán aplicables, en todo lo conducente, las normas que reglamentan a los sindicatos.

La ley no señala el número necesario de miembros para constituir una federación, puede estimarse que el acuerdo de dos sindicatos, es suficiente al efecto.

La ley no regula la personalidad jurídica de estos organismos, por lo que es aplicable el artículo 25 del Código Civil, que reconoce como personas morales a: Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de nuestro ordenamiento las federaciones no constituyen sujetos de las relaciones colectivas de trabajo y sólo representan organismos de PRESION POLITICA y SOCIAL

frente a las empresas y al Estado Mexicano. (66)

Aunque el régimen estatutario de dichos organismos se rige por los principios aplicables a los sindicatos, la ley establece además los siguientes requisitos:

I. "Denominación y domicilio y los de sus miembros constituyentes; †

II. Condiciones de adhesión de nuevos miembros;

III. Forma en que sus miembros están representados en la directiva y en las asambleas; de conformidad al artículo 383 de la ley Federal del Trabajo.

No sin razón se ha indicado, que la redacción de los Estatutos de ese tipo de agrupaciones profesionales debe ser sumamente acusiosa, para evitar controversias internas o resoluciones improcedentes que puedan atentar contra los intereses de los sindicatos miembros.

Para operar su registro se precisan los siguientes documentos:

- a) Copia autorizada del acta de asamblea constitutiva
- b) Una lista con la denominación y domicilio de sus miembros;
- c) Copia autorizada de los estatutos, y;
- d) Copia autorizada del acta de la asamblea en que se haya elegido la directiva, artículo 385 de la ley Federal del Trabajo.

(66) Hernández Espindola Olga. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, Letras A-B. Op. Cit. Pág. 332.

g) CONFEDERACIONES

Es una unión de sindicatos nacionales y federaciones, la formación de estas organizaciones es una consecuencia del principio de la libertad sindical.

Las confederaciones no constituyen sujetos de las relaciones colectivas de trabajo, sino que tan solo representan organismos de presión política y social frente a las empresas y el Estado. Las confederaciones es el último eslabón en la cadena de la unidad de trabajo, se integran por sindicatos y federaciones; su misión es universal porque consiste en lanzar su mirada sobre la totalidad de las cuestiones que afectan o pueden afectar al trabajo. No son uniones distintas a las de los sindicatos, ya que la única variante es el énfasis que ponen en la obtención de las finalidades inmediatas y mediatas del movimiento obrero; las confederaciones son la cúspide de las organizaciones obreras que tiene como misión el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses del trabajo y la preparación de un mundo mejor para todos.

La confederación, no existe en el ámbito constitucional de la legislación nacional. Sin embargo, el concepto de confederación es utilizado dentro del derecho laboral.

Confederación. (Del latín *confoederatio*). Alianza, liga unión o pacto entre algunas entidades y más comunmente entre naciones y Estados.

En los artículos 381 a 385, se regula a la confederación y a la federación, ambas son uniones de sindicatos, pero la ley no las define, ni distingue entre federación y confederación. Sin embargo la doctrina ha intentado encontrar

una diferencia, conceptuando a las confederaciones como organizaciones más amplias o más omnicompresivas, ya que pueden contener dentro de sí federaciones; mientras que las federaciones sólo estarían integradas por sindicatos. La ley regula los requisitos que ambas deberán reunir para ser registradas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como los requisitos que deben llenar sus estatutos. En lo no dispuesto expresamente, se aplican las disposiciones del mismo capítulo que se refieren a los sindicatos. En materia de confederaciones tanto como de federaciones, la ley establece el principio de libertad de asociación en forma absoluta, de manera que los miembros de la confederación pueden separarse libremente de ella aun cuando haya disposición expresa en contrario en sus estatutos. (67)

(67) De la Cueva Mario. Op. Cit. Pág. 346.

CAPITULO IV
TRASCENDENCIA JURIDICA DE LOS CODIGOS PROFESIONALES

1. EL EJERCICIO PROFESIONAL EN MEXICO: INCONGRUENCIAS Y PERSPECTIVAS
2. NECESIDAD DE COLEGIACION OBLIGATORIA
3. EL SERVICIO SOCIAL
 - a) DEL PASANTE
 - b) DEL PROFESIONAL
4. CONTROL ADMINISTRATIVO DEL EJERCICIO PROFESIONAL
 - a) EJERCICIO REAL
 - b) DEFUNCION DEL PROFESIONAL
 - c) REGISTRO DE LOS PROFESIONALES
 - d) COLEGIOS DE PROFESIONALES.

CAPITULO IV
TRASCENDENCIA JURIDICA DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

I. EL EJERCICIO PROFESIONAL EN MEXICO: INCONGRUENCIAS Y PERSPECTIVAS

Los profesionistas salen de las Universidades casi siempre desprovistos hasta de una orgánica y sintética orientación institucional que les permita estudiar provechosamente por sí mismos sin la ayuda del maestro; nadie piensa en darles un poco de instrucción práctica; aunque oficialmente se afirme lo contrario; apenas licenciados se lanzan atropelladamente a ejercer una profesión que nadie les ha enseñado, convencidos, por haberlo oído repetir ya mil veces, que el estudio de cien libros no vale lo que una pizca de astucia; armados sólo de una presuntuosa ignorancia y de un gran deseo de llegar pronto a ganar dinero; Hoy los abogados que estudian a fondo los pleitos que se les confían son una minoría cada vez más exigua.

Una de las formas principales bajo las cuales el abogado realiza el derecho en la sociedad es como director de los particulares, es decir, como consejero de sus clientes, guiando encauzando sus negociaciones con este carácter, el abogado tiene intervención en gran número de operaciones de índole económica; en algunos actos que dan nacimiento a relaciones familiares así como en aquellos que les ponen fin, en asuntos de orden penal que tengan relación con la libertad o con la vida de sus ciudadanos, adoptando bien el papel de defensor, o acusador pero siempre contribuyendo al esclarecimiento de los delitos y a la punición de los culpables.

Para el debido cumplimiento de esta función, se requiere que el abogado estudie a fondo los negocios que le

son encomendados, tomando en consideración de ellos, no solamente desde el punto de vista jurídico, sino también desde el punto de vista social. A este respecto, el abogado no debe conocer los negocios exclusivamente a través de los expedientes de las demandas y contestaciones.

Así vemos en cuántas ocasiones el buen consejo de una abogado a su cliente le evitaría ocurrir a los tribunales judiciales aunque perdiera alguna mínima parte de sus bienes. Pero no sucede así, hay veces que el interés personal del abogado le hace dictar la solución contraria en detrimento y hasta la ruina del cliente. Esta actitud es debida en gran parte a la falta de cultura jurídica en la sociedad, y sobre todo porque son muy pocos los que saben decir la verdad.

Otra forma muy importante por medio de la cual el abogado lleva a cabo un ejercicio profesional, es aquella que desempeña como legislador, es necesario convenir en que el legislador es el arquitecto del alma de un pueblo, el que con sabias disposiciones puede encausar a su nación por derroteros seguros, despertando todo aquello que se traduzca en provecho de su patria.

En el ejercicio de esta misión, debe sobre todo tener en cuenta el abogado que la ley es un principio de vida social, que para formularla, precisa estudiar con detenimiento el pasado, observar inteligentemente el presente y tener un amplio sentido de previsión en el porvenir, para poder en esta forma descubrir las relaciones necesarias que expresan la manera como deben coordinarse las fuerzas sociales de una nación, para que ésta viva en orden, en paz; y no basta para dictarla un estudio en el gabinete sexenal.

Es verdaderamente triste ver cómo muchos de los que

llegan a escalar estos cureles, ignoran, olvidan o se desentendieron de estas ideas; y llegan a creer y hasta convencerse por un torpe y falso egoísmo, que la ley es un simple mandamiento, que es la expresión de su voluntad aún cuando esa voluntad sea arbitraria y en contra de los deseos del pueblo mexicano; que por el sólo poder de estos legisladores puedan cambiarse las costumbres de un pueblo.

A estos hombres de tan estrecha mentalidad es necesario gritarles al oído que están legislando para más de 80 millones de habitantes de diferente clase social y diferentes necesidades económicas, el derecho es uno de los elementos esenciales que constituyen la vida de un pueblo; no se puede cambiar en un solo día, como tampoco se cambia de esta suerte el idioma o la religión. Esto quiere decir que las leyes deben tener su raíz en el pasado, que deben descansar en la tradición y, yo digo, en la realidad.

En el poder judicial también existe un ejercicio profesional del abogado; el juez debe reunir conocimientos jurídicos, teóricos y prácticos para poder ejercer dignamente su cargo. Es ante todo preciso que la capacidad intelectual del funcionario, esté acompañada de la voluntad y moralidad necesarias, puesto que la historia nos presenta Estados que, con leyes perfectas, han tenido una justicia deficiente, por culpa de los encargados de administrarla.

Es menos pernicioso el Juez ignorante, pero de recta intención, que el amoral inteligente porque éste abusará del talento, para revestir sus fallas con engañosas apariencias de justicia; la conciencia es un libro cerrado en el cual no puede leerse ni aún deletrearse, sino a la luz de los actos.

Es muy corriente equiparar al juez con el jurista;

y no sin fundamento, pues el juez ejerce la actividad jurídica más amplia de todas, de la cual todas las demas no son más que aspectos particulares. Esta actividad exige al mismo tiempo una preparación especializada profunda, por lo que puede afirmarse que toda preparación jurídica tiende, ante todo, a la capacitación para el oficio judicial.

El Juez debe tener un juicio objetivo e imparcial sin excepción de personas, clara visión de los hechos, conocimientos seguro de los hombres, entereza respecto del superior, benevolencia para con el inferior, inhibición de la personalidad, relegándola a segundo término en beneficio de la cosa misma y, en definitiva, de la colectividad o aún de la misma humanidad, eliminando toda influencia partidista.

El juez es un sacerdote de su oficio, de ese oficio que a los profanos les parece casi siempre una acumulación de formalismos sin sentido. También es un hombre estético, intuitivo genial, pues no debe resolver rutinariamente, sino según la ley jurídica fundamental, y, debe percibir y realizar aquella armonía entre los hombres.

Es sin duda alguna, esta función la más delicada para el abogado. Pues de los jueces depende en gran parte la libertad, el bienestar de un pueblo y la paz, entendiendos por paz el orden del derecho. Por lo tanto, cuando los derechos son despreciados por los órganos encargados de hacerlos respetar, cuando las libertades son violadas, no pueden existir el orden.

Por lo tanto, si hay jueces corrompidos, sea por interés, sea por el temor, no habrá justicia; desde luego allí reinará el desacato y la anarquía.

La libertad será entonces un nombre vano y la justicia no existirá peor que eso, es una red tendida a los hombres de bien, las leyes serán un insulto a la razón y a la dignidad humana.

"No es justo; ni leal, echar toda la culpa de la mala administración de justicia, a una sola cara de la moneda, representada por la labor jurisdiccional del Estado; el proceso suele ser deficiente, lento y lleno de corruptelas y acechanzas impredecibles, también porque con harta frecuencia en las oficinas judiciales polulan, cual dañinos insectos, no sólo corruptos e impreparados abogados, sino gestores y tramitadores no autorizados legamente al ejercicio de la profesión legal, que nuestra sabiduría popular ha bautizado con el calificativo de "coyotes", cuyos aullidos lastimeros hacen un coro en perfecto conturbenio con los gritos pedigüños de algunos deshonestos e indignos funcionarios y auxiliares judiciales. Por ello, los remedios, claro está, radican en mejorar a los abogados, prepararlos mejor, reglamentar y vigilar más su actuación en el proceso, exigir la colegiación obligatoria convirtiéndolo a las Barras y Asociaciones en gentes activas de esos cambios". (68)

La Profesión liberal del abogado en crisis, su denominación puede sugerirnos tanto libertad ilimitada en su ejercicio como concordancia con las ideas de la doctrina liberal. Sin embargo, se debe solamente al cierto grado de independencia que la caracteriza, pues no es concebible una profesión a la cual su liberalidad le exima de las limitaciones discipli-

(68) Gómez Lara Cipriano. Ponencia presentada en el primer Congreso de la Asociación de Abogados de la Ciudad de México Acapulco, Guerrero, México, 1988.

narias que le impongan el interés público, y los valores al servicio de los cuales esté consagrada.

En este aspecto la opinión generalizada de lo que es la profesión liberal choca con la realidad de su función social, con la no exclusividad de su carácter intelectual y con la nota del desinterés que debe limitarse a la cualidad de interponer intereses ajenos, a los propios.

En una época en la que predomina el materialismo envolvente, el idealismo, el desinterés y la entrega pasan a un segundo plano. Con frecuencia se olvidan los fines axiológicos y el carácter social y humano que debe inspirar el ejercicio de nuestra profesión.

Lo anterior no es base para una generalización, ya que el espíritu mismo de la profesión ha creado en todos los países hombres de ley, verdaderos servidores del Derecho y de la Justicia, luchadores infatigables al servicio de la verdad y de los desválidos.

Sin embargo la contemplación imparcial de nuestro medio profesional, es reveladora de cierto estado crítico ratificado por los sostenedores de la tesis que considera conveniente la implantación en México de la colegiación obligatoria, precisamente para los efectos de elevar el nivel moral y ético de los profesionistas mediante el control.

El problema es complejo y no privativo de México. Esa crisis la encontramos en la abogacía francesa y en la italiana entre otros. Sin embargo en México las causas son tan diferentes como las condiciones sociales.

En México puede considerarse como principal causa

la nula orientación vocacional que permite que el alumno egresado de la preparatoria, se lance a la aventura universitaria ignorante en muchos casos de la consistencia de los estudios que va a emprender. La ineptitud para un estudio científico, técnico o de precisión, o la simple inclinación a la licenciatura, a la retórica o humanidades en general, le llevan a estudiar la carrera de Derecho, hacia la cual no siente más atracción que la que su imaginación le dicta, ese problema del adolescente va a contribuir, con su caso concreto, años más tarde, a esa crisis.

La falta de diferenciación suficiente de otras profesiones, es causa de que un porcentaje considerable de los que ingresan a la facultad, pretendan que la licenciatura en derecho los capacite como administradores de negocios, funcionarios públicos, políticos y diplomáticos.

La carencia de un curso, dentro del programa oficial, relativo al estudio serio y profundo de la ética profesional, es causa de anomalías en la conciencia del futuro profesionista, que muy probablemente redundarán en perjuicio del cliente y del gremio.

Las faltas de probidad, el materialismo envolvente en que vivimos y del que la profesión participa, la pereza intelectual y en general los vicios profesionales que la falta de ética implica, repercuten no sólo contra la misma profesión sino contra la administración de justicia y, en consecuencia, contra el bien común y la estabilidad social.

No existe en nuestro país ese tradicionalismo y prestigio secular, que envuelve a la profesión del abogado en los principales países de Europa, por tanto, para el control disciplinario de los abogados, existen diversas normas de

conducta contenidas en la legislación vigente, y con base en las cuales, es posible perseguir en juicio, la falta, inmoralidad o negligencia del abogado. Sin embargo, los únicos organismos que de hecho se han preocupado por dar al abogado orientación y guía en relación con sus problemas ético-profesionales, ha sido la Barra Mexicana (Colegio de Abogados), con la elaboración del Código de Ética Profesional, y la Asociación de Abogados de la Ciudad de México A.C.

Muchas y variadas soluciones pueden apuntarse tentativamente para resolver problema tan complejo.

Entre ellas, fundamentalmente las siguientes:

Orientación vocacional seria y completa, desde los estudios preparatorios, con exposición detallada del contenido y la tecnología de la profesión, que permita al alumno conocer no sólo el problema teórico al que se va a evocar, sino también la realidad en la práctica profesional, con sus posibilidades y ramificaciones.

Indispensable es la creación dentro del programa, de un curso de ética profesional, encaminado a la formación completa de una conciencia justa y moral en el alumnado que les permita posteriormente ser los primeros jueces de los diversos casos que se le presentan.

La mala opinión generalizada que en relación a la abogacía se tiene en nuestro medio implica en forma indudable, una buena dosis de ignorancia por parte de quienes la juzgan.

2. Necesidad de la Colegiación Obligatoria.

La innovación que tiene el pre-proyecto de la Dirección General de Profesiones, es la Colegiación obligatoria, así lo prescribe el artículo 46 del citado pre-proyecto, enunciándola de la siguiente manera. "La colegiación será obligatoria para el ejercicio de las profesiones a que se refiere la fracción I del artículo 42 de este pre-proyecto de la ley reglamentaria del artículo 5 Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones. Este precepto se refiere fundamentalmente a las mismas carreras que describe el artículo 2o. transitorio de la vigente ley, publicada el 26 de mayo de 1945, podríamos considerar que es una ley anacronica y estaríamos en lo cierto.

Ya mucho se ha tratado y se seguirá tratando de la urgente necesidad de imponer la colegiación obligatoria a los profesionales, para organizar la actuación de dichos agrupamientos especializados que la Sociedad ha estado esperando y que no ha podido disfrutar. Pero, si felizmente llegara a -- cristalizar este ideal de los profesionales organizados de México, es indudable que resultará, en consecuencia, insuficiente dicho número de cinco Colegios Profesionales por rama de actividad, exclusivamente.

Se ha dicho por distintos tratadistas y estudiosos del derecho que los colegios de abogados propenden a la elevación moral e intelectual de sus miembros; al control de su actuación profesional; a la vigilancia del correcto desempeño de la profesión, mediante la observancia de una ética profesional adecuada; a la conservación de la clase; a servir a los intereses de la justicia; a dignificar al abogado y a la abogacía; a elevar su nivel cultural, etc. Es decir, que entre los objetivos que persiguen las agrupaciones de abogados pueden encontrarse algunos de carácter general como aquellos que pretenden que nuestra profesión cumpla una tarea social y otros de carácter particular como aquellos que persiguen espe-

cificamente un beneficio para sus miembros.

Hasta hoy, la colegiación en nuestro país ha sido voluntaria, pero existe una marcada tendencia a ser obligatoria. La colegiación profesional en la mayor parte de los países del mundo moderno, existe en forma obligatoria. En los países más antiguos, su implantación se debió a las especiales circunstancias que rodearon a la abogacía siglos atrás, y perduró tradicionalmente, extendiéndose a sus dominaciones coloniales.

En la Tercera Convención de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, celebrada del 27 al 30 de marzo de 1963, se abordaron cuatro temas de especial relevancia para el ejercicio profesional.

Puso frente a frente a los exponentes de dos diversos criterios, en el campo de una discusión tendiente a encontrar la solución a la crisis actual de nuestra profesión.

Los señores Licenciados Virgilio Domínguez, Antonio Martínez Báez, Roberto Molina Pasquel, Oscar Morineau, Eugenio Ramos Bilderbeck y Enrique Pérez Verdía, argumentaron en apoyo a la idea de la colegiación obligatoria, en función a un hecho innegable: el desprestigio que envuelve a la profesión como consecuencia de la inmoralidad que en forma fehaciente existe en gran parte del gremio.

Atendiendo a esta situación, los argumentantes mencionados propusieron para México la adopción del sistema de colegiación profesional obligatoria que establece la obligación de pertenecer a un colegio de abogados, como requisito indispensable para el ejercicio de la profesión, considerando de suma importancia el control moralizante y disciplinario que

que los organismos colegiales tendrían sobre sus miembros. (69)..

En la mayor parte de los países del orbe, existe la colegiación profesional obligatoria, en efecto, en Europa Continental, Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Holanda, Italia, Luxemburgo, Portugal y Suecia, sostienen el régimen de colegiación obligatoria.

De igual forma existe en Argelia, Túnez y Turquía. Considerando esta realidad, es significativo que sea en todos estos países, paladines de la libertad, de la democracia y de las garantías individuales donde la obligatoriedad en la colegiación es más antigua, mejor organizada y más respetada.

Independientemente de lo anterior, en el sistema de colegiación obligatoria, tiene primordial importancia la elevación del nivel ético y moral de la abogacía, por lo que el control disciplinario juega un importante papel.

Para ello, sugiere el licenciado Roberto Molina Pasquel, que la agremiación sea en forma exclusiva de postulantes, con exclusión en forma absoluta de funcionarios públicos, notarios y funcionarios privados que no postulen.

Los organismos adoptarían normas comunes de ética profesional, semejantes al Código elaborado por la Barra Mexicana. La elección de Colegios, por el abogado sería libre, y desde luego se pertenecería a una sola agrupación.

Adoptado el sistema de la colegiación, la agrupación podría sostener un cuerpo investigador, destinado a estudiar los problemas de la abogacía, y a plantear soluciones que fácilmente serían tomadas en cuenta por el Poder Legislativo,

(69) Martínez Báez Antonio, Entrevista en el Senado de la República, México, D.F. marzo de 1988.

en virtud del prestigio y de la representación del organismo que las propone.

Dichos problemas serían fácilmente concretables mediante el referendum dentro del organismo, y con su implantación se alcanzaría un alto nivel democrático dentro del mismo.

La fuerza de la agrupación influiría en forma decisiva en la designación de funcionarios judiciales mediante el apoyo que se brindara a los conceptuados como más capaces, rectos y probos.

El desarrollo de los problemas del Colegio o Colegios, se vería incrementado por la alta capacidad económica de los mismos, puesto que al ser obligatoria su pertenencia, se contaría con las cuotas de la totalidad de los abogados ejercitantes.

Al adoptar el régimen de la colegiación obligatoria, se pondría fin al problema del ejercicio no autorizado de la profesión. Problema real, de notoria existencia que afecta la reputación del gremio; se evitaría si el organismo colegial, acorde con el poder judicial, ejerciera control de titulados, quedando el ejercicio profesional al margen de ajenas intervenciones.

Ese organismo podría tutelar corporaciones de pasantes, que a semejanza de los "juniors bars", conocieran la realidad profesional, antes de militar activamente en sus filas.

La obligatoriedad en la colegiación, reuniría elementos que en circunstancias normales, serían calificados de indeseables, por su falta de interés en las actividades del

organismo, por su constante apatía, por su agresividad o eterno descontento, y que, sin embargo, su conducta profesional no da pie para someterlos disciplinariamente.

No obstante las grandes libertades reconocidas en materia de colegios de profesionales, se ha señalado serios problemas en este campo. Por ejemplo, se ha puesto de manifiesto la conveniencia de volver al principio de la colegiación forzosa a fin de mantener en alto la dignidad y el ejercicio de la respectiva profesión y poder sancionar las faltas de ética de manera afectiva.

Parace que son relativamente pocos los profesionales inscritos en los diversos colegios, de ahí que su escasa representatividad numérica no sea tenida en cuenta por las autoridades. Los cinco colegios de abogados apenas reúnen entre el 10 y el 15 por ciento de los abogados que ejercen esta profesión. (70)

Se ha discutido si la colegiación puede ser obligatoria con base en las garantías constitucionales de libertad, de trabajo y asociación; la ley establece la colegiación como una opción y no una obligación, pues ha considerado que en este último caso sería anticonstitucional (71)

(70) Carpizo MacGregor Jorge. op.cit., pág. 131.

(71) Pérez Fernández del Castillo Bernardo. Representación, -- poder y mandato, prestación de servicios profesionales y su ética, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1987.

3. EL SERVICIO SOCIAL

a) DEL PASANTE

La creación del Servicio Social trata de llenar varios objetivos, principalmente abarca el aspecto de generar conciencia social de los nuevos profesionales, al mismo tiempo, busca obtener una contraprestación de los estudiantes pasantes y profesionales, por la educación que han recibido.

El estudio de una profesión, implica la entrega de los dineros del pueblo mexicano, a la formación de sus mejores hombres; el servicio social, debe ser el camino de retorno de los servicios de los estudiantes, pasantes y profesionales hacia el pueblo, es decir, el servicio social es una concientización y al mismo tiempo, una contraprestación social.

Es increíble que en un país subdesarrollado como el nuestro, una carrera profesional se realiza con sólo un mil cincuenta pesos, el costo aproximado de una cajetilla de cigarros, esto es populismo y derroche de los dineros de un pueblo hambriento y explotado.

Es característica del Derecho moderno, su tendencia hacia el ideal de equidad para ricos y pobres, aunque éstos, generalmente, se encuentran en desventaja práctica ante aquéllos y de ahí que requieran especiales auxilios sociales. Como rama del derecho social, la asistencia jurídica, en el más amplio sentido, trata de significar toda la acción encaminada a esta ayuda. En este campo, encuentranse esfuerzos gubernamentales y privados afectados por múltiples y diversos problemas. Las vicisitudes de la asistencia jurídica son antiguas, sus problemas agudos y su evolución, tienden a hacerlos cada vez más complejos, más generales, y más graves.

En los tiempos actuales, la necesidad de asistencia social jurídica se acrecienta extraordinariamente, a medida que el industrialismo y las condiciones urbanas reemplazan y destruyen las formas sencillas de la vida social. Los conflictos se multiplican y los problemas técnicos persisten, se extienden y adquieren nuevas expresiones.

El avence sólido del desarrollo socioeconómico involucra necesariamente, la organización y funcionamiento de servicios sociales en materia jurídica y, por otra parte, que dentro de las condiciones que mantienen y agravan el subdesarrollo en todos los órdenes, existen algunos servicios que lejos de auxiliar a las clases populares, constituyen un instrumento más de control político, explotación y simulación.

La Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal describe: "Se entiende por servicio social el trabajo de carácter temporal y mediante retribución que ejecuten y presten los profesionistas y estudiantes en interés de la sociedad y el Estado." Artículo 53.

Se señala la obligatoriedad del servicio social en el artículo 55, en el que a su letra se lee, "Los planes de preparación profesional, según la naturaleza de la profesión y de las necesidades sociales que se trate de satisfacer, exigirán a los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, como requisito previo para otorgarles el título, que presten servicio social durante un tiempo no menor de seis meses ni mayor de dos años.

No se computará en el término anterior el tiempo que por enfermedad u otra causa grave, el estudiante permanezca fuera del lugar en que deba prestar el servicio social".

"Cuando el servicio social absorba totalmente las actividades del estudiante o del profesionista, la remuneración respectiva deberá ser suficiente para satisfacer decorosamente sus necesidades", así lo prevé el artículo 59 de nuestra Ley en estudio.

"Como lo anunciamos anteriormente la Ley reglamentaria del Artículo 5^o Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, establece como requisito Sine Qua Non para los estudiantes, dentro de los planes de preparación profesional, hagan la prestación del servicio social para poderseles otorgar el Título correspondiente.

Atendiéndolo esta prioridad del Servicio Social para el estudiante, es que son muchas las Instituciones de Gobierno, Organismos Descentralizados, Empresas Paraestatales y Compañías Privadas que aprovechan y desvirtúan la naturaleza del Servicio Social, tomándolo éste como una inmejorable oportunidad para obtener mano de obra calificada barata, y en muchas de las ocasiones el Servicio Social no se encamina a la actividad profesional en la que el estudiante o el pasante se está preparando; "En las Oficinas Gubernamentales se puede observar al estudiante o al pasante realizando, como actividades, el archivo de expedientes que no tuvieron trámite, pasando en limpio las actividades del año anterior o bien transcribiendo manuales y reglamentos que ya no tienen vigencia.

Se ve como estas actividades resultan incongruentes con la prestación del Servicio Social, el cual tiene como finalidad fundamental el satisfacer necesidades e intereses de la Sociedad y el Estado. No existe una verdadera conciencia ni planificación por parte de las autoridades y personas encargadas de la Administración Pública para organizar y programar

verdaderas planes de desarrollo con los cuales se encausaría y aprovecharía eficientemente la obligación del Servicio Social que tienen los estudiantes y pasantes de las diferentes profesiones. La formación práctica de ellos debe acrecentarse y quedar debidamente asentada en la prestación de un servicio social, aplicado al área en que cada estudiante y pasante se desenvuelve para la mejor comprensión y debida aplicación de los conocimientos que va adquiriendo, de su integración profesional; los estudiantes de Odontología, los de Medicina, los de Contaduría, los de Ingeniería, los de Derecho, etc. pueden tener un campo de prestación para el Servicio Social en muchas partes y formas dentro de nuestro País, donde la Sociedad requiere de una ayuda, de una asistencia, de una orientación o de una directriz para resolver los problemas que le aquejan y que el Estado no ha podido subsanar o solucionar por falta de una planeación y también por falta de un presupuesto. De nuestra carrera de Licenciatura en Derecho, el Servicio Social debería estar encausado directamente a la postulación y ejercicio efectivo de los conocimientos adquiridos dentro de nuestras aulas.

Es patente el grave problema que se tiene dentro del servicio que presta el Estado en la Defensoría de Oficio, tenemos algunos Estados de nuestro país, donde resultan insuficientes los Abogados que desempeñan esta función, al tener un cúmulo de asuntos que escapan de sus posibilidades físicas para darles el seguimiento adecuado.

Nuestra profesión ha sido severamente criticada y atacada por gente que solicita servicios a pseudobogados que desprestigian la profesión al tratar los asuntos con poca o ninguna seriedad, mermando la economía y patrimonio de los clientes, quienes se acercan solicitando una solución a su problema, resultando ser solo víctimas de un engaño hay quienes

no tienen ni siquiera estudio de Licenciatura en Derecho y otros más que no se han titulado por deber créditos dentro de la Carrera, sin que para ello exista un control que permita la erradicación de esa mala imagen, ya que el Abogado debe ser parte de la solución del problema y no parte del problema. Los estudiantes de Derecho, al terminar el plan de estudios de la Licenciatura y al salir a la práctica y aplicación de sus conocimientos, tienen que enfrentar no sólo los problemas técnico-jurídicos que para algunos son desconocidos, al no haber tenido ninguna contacto directo en algún Bufete Jurídico o haber sido desperdiciados cuando prestaron su Servicio Social

Otro problema es, como lo mencionamos, la deteriorada imagen del Abogado.

Qué mejor órgano para conducir y encauzar al conocimiento teórico o práctico de los estudiantes de Derecho que un Colegio o Asociación de Abogados que imprima una seriedad y responsabilidad profesional a los futuros Abogados, provocando con esta medida, un control de sus Asociados ya que ellos mismos serían los tutores profesionales del estudiante para que éstos resuelvan un problema jurídico; además, permitiría saber y hacer saber a las Autoridades en que forma se desenvuelve cada uno de ellos. Por eso es loable la perspectiva y la realidad de la Asociación de Abogados de la Ciudad de México, A.C. al ser la pionera en contar con una sección de pasantes, en la cual se brinda una asesoría jurídica en sus planteamientos de orden práctico llevando una estricta vigilancia de los asuntos que ellos gestionan.

Es por lo anterior que sería ideal que los demás Colegios y Asociaciones abrieran sus puertas para recibir, orientar, y formar Abogados que enaltezcan la profesión y además ayudando a resolver el problema de la debida prestación

del Servicio Social, enfocándolo por ejemplo a abastecer de Abogados al Estado para el Servicio de la Defensoría de Oficio, ya que estas agrupaciones en coordinación con el Estado darían el matiz que reviste el Servicio Social y así poder satisfacer las necesidades e intereses que tenga la Sociedad y el Estado en todos y cada uno de los aspectos jurídicos, tanto en la postulancia de la Abogacía como en la Administración Pública, con lo cual no se desperdiciaría la capacidad de un estudiante en derecho o cualquier otra profesión en potencia.

Nuestra Asociación de Abogados de la Ciudad de México, A.C., pide a través de su Sección de Pasantes la ayuda de los Licenciados ya titulados, y de los estudiantes, a normar un verdadero criterio jurídico y académico, así como un amor leal y generoso para nuestra profesión, la Licenciatura en Derecho". (72)

(72) Valdivia Jaime.- Ponencia presentada en el Primer Congreso de la Asociación de Abogados de la Ciudad de México, - A.C., Acapulco Guerrero, México 1988.

SERVICIO SOCIAL

b) DEL PROFESIONAL

El profesional parece ser un sector de privilegio que sirve a los grandes intereses, llámese gobierno, industria, comercio, o servicios, es alarmante el que la opinión generalizada, en el sentido de aquellos que viven y sirven a las clases socio-culturales débiles, sea bastante pobre comparada con los requerimientos que éstos tienen, no sólo el servicio profesional de género asistencial, que desde luego es básico de otros servicios profesionales que ayuden a mejorar sus condiciones de vida.

El profesional ha sido, y es, un ser privilegiado que vive cómodamente sirviendo a los intereses particulares, sin observar que su actividad útil y universal, es aplicable en gran medida para resolver de manera directa los problemas de los sectores marginados de la cultura, la ciencia y la tecnología. Debemos reorientar nuestros propósitos, enfocarlos hacia un más amplio concepto, más filosófico y profundo, nuestras metas deben ser universales y no discriminatorias por el hecho sencillo de querer escalar peldaños de progreso económico.

El Servicio Social Profesional, con las excepciones expuestas, ha sido hasta la fecha, un mito, y los profesionales hemos alimentado esta falacia, olvidando que nuestros conocimientos han sido obtenidos con cargo a los presupuestos familiares, de trabajadores, campesinos, pescadores, comerciantes, industriales, en una palabra, del pueblo; el país entero está en pie esperando nuestro despertar.

La inversión que se realiza en la formación de cada

profesional, es dinero del contribuyente y como tal, hay que reintegrarlo; logrando las miras de realizarnos dentro de nuestra técnica, vivir decorosamente y lograr al mismo tiempo, la justicia social. Nos lleva a pensar que es urgente al modificar la mentalidad con que las nuevas generaciones son formadas; la investigación sugiere que los profesionales hemos sido y somos parte de un grupo privilegiado y egoísta, que probablemente es cómplice de esta actitud negativa. Si somos realistas y autocríticos, debemos propugnar firmemente porque esta situación cambie, necesitamos modificarle desde su origen; en suma, debemos adquirir totalmente, la conciencia de lo que es México, de su progreso, de sus ciencias, de la enseñanza que nos deja su historia, y de que el compromiso no es sólo con las generaciones futuras, sino con las que ya viven, sufren y, día a día propugnan por mejorar su existencia.

La Fuga de Cerebros tiende a incrementarse en algunas profesiones las cifras marcan, por el momento, un alerta general. Por lo anterior debemos tomar una acción que retenga y estimule a aquellos profesionales que por continuar sus estudios salen al extranjero a perfeccionarse. El mercado de trabajo extranjero los capta rápidamente, debemos evitar a toda costa que la inversión hecha por México en la preparación de sus técnicos, se transfiera a otras culturas.

Crear y generar conciencia social en todos los estudiantes es el mecanismo que inicialmente se debe utilizar, con ello podemos esperar que aún existiendo atractivos suficientes en otros países, la conciencia los hará volver, amén de los estímulos que se estudian para que su desarrollo personal sea congruente con sus conocimientos y productividad, nuestra responsabilidad es bien concreta, debemos encontrar caminos de concientización, de remuneración y de fe en el futuro de México.

"En términos generales, conócense tres sistemas de asistencia jurídica.

El primero descansa sobre voluntarios o abogados no pagados, que los órganos jurisdiccionales asignan a los casos. El segundo, se confía a abogados compensados por el gobierno directamente, ya sea que se les asigne a determinados casos o que los profesionistas puedan ser señalados directamente por los interesados. El tercero, se realiza a través de abogados profesionalizados o especializados en la asistencia jurídica, como actividad específica. Este último sistema, puede ejercitarse en forma totalmente privada, como en el caso norteamericano, con la participación de organizaciones profesionales de abogados, o bien puede realizarse en forma mixta, es decir, a través de órganos de defensoría dependientes del Estado, por una parte y de instituciones privadas, por otra.

Según fuentes autorizadas, el sistema de voluntarios o de abogados asignados obligatoriamente sin remuneración a algún caso, además de los problemas que ofrece para su funcionamiento, ha representado paupérrimos resultados. El caso del Distrito Federal y de la Ley correspondiente, nos permite corroborar con creces este juicio. Podría ser eficaz un sistema como el de la vigente Ley de Profesiones del Distrito Federal, en pequeñas comunidades donde los profesionistas del Derecho tienen práctica miscelánea, son como los médicos de pueblo, son abogados de pueblo pequeño; en esas comunidades casi familiares, la rotación que precibe el precitado ordenamiento podría haber funcionado; sin embargo, ante el fracaso de ese sistema o ante sus inaplicación, puede afirmarse que la asistencia social jurídica es un problema metropolitano de masas y que sus sistemas debe transformarse para hacer frente a las actuales fases de la problemática social y que no podemos

seguir ajustados a canones decimonónicos liberaloides. La ley de Profesiones ha fallado, una vez más, en este campo. Sin embargo, los reajustes de la administración pública metropolitana, sí merecen la atención y la comprensión de los profesionales del Derecho". (73)

"Conviene subrayar aquí, la ineficiencia de los esfuerzos individuales por caricativos o altruistas que pudiesen parecer; pues solamente la acción organizada en este campo, dentro y fuera de las instituciones del poder público para hacer frente a la seriedad de las crecientes necesidades sociales en este campo. Y no es por demás aludir en la Historia, los esfuerzos institucionales para remediar las vicisitudes jurídicas del pueblo, a la original "Court of request", llamada La Corte de las Causas Pobres, en Gran Bretaña.

Es enorme la significación del desarrollo de una amplia asistencia jurídica en la civilización moderna, ya que puede contribuir a mejorar la situación de los pobres, incrementando el entendimiento de las leyes y creando una mejor disposición social hacia el poder público; asimismo, la asistencia jurídica eficiente, incrementa el prestigio profesional de la profesión colegiada y la judicatura. Esta acción social, ofrece considerables oportunidades para la capacitación auténtica de los nuevos o futuros profesionistas del Derecho y debidamente organizada responsablemente desempeñada y verdaderamente auspiciada y respetada por el poder público, constituye uno de los más poderosos instrumentos de lucha eficiente contra la corrupción en el campo jurídico.

(73) Vázquez Alfaro Guillermo.- Reseña informativa y mensaje-- que dirige a la Asamblea General del Colegio de Abogados-- de México, México, 1975 pág. 16 y 17.

La asistencia social jurídica puede ser y estamos seguros de que lo es, uno de los más decisivos factores en los procesos de integración social y de cambio progresista. (74)

(74) Vázquez Alfaro Guillermo. op.cit. pág. 18.

4. CONTROL ADMINISTRATIVO DEL EJERCICIO PROFESIONAL

a) EJERCICIO REAL

En el control administrativo del ejercicio profesional tenemos que reconocer que es deficiente la coordinación del sistema nacional en materia de profesiones; a pesar de que hay convenios para la expedición de cédulas profesionales, no se lleva a cabo un registro de los planes, carreras, especialidades, maestrías y doctorados, debemos tener en cuenta que toda institución de Educación Superior puede otorgar títulos de conformidad a "sus planes de estudio". No hay uniformidad en la nomenclatura de las profesiones y así tenemos a licenciados en Derecho, Abogados, licenciados en Ciencias Jurídicas, entre otras denominaciones.

El ejercicio real en el control administrativo del ejercicio profesional es deficiente debido a que la Ley reglamentaria del artículo 5º Constitucional no faculta a la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección General de Profesiones, a tener un registro nacional, no sabemos qué hacen los profesionistas, a qué se dedican y cómo lo hacen.

En el pre-proyecto de la Ley General de Profesiones, en su 1er. artículo prescribe, "la presente ley tiene por objeto reglamentar el artículo 5º constitucional en materia de profesiones, sus disposiciones son de interés social, de orden público y de observancia general en toda la República".

En el artículo 3º del citado pre-proyecto enuncia que la materia de profesiones comprende el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio profesional; la colegiación voluntaria y la obligatoria; la constitución, organización

y funcionamiento de los colegios de profesionistas y de técnicos; la prestación de los servicios profesionales de índole social; y la vigilancia de su debido cumplimiento.

La Secretaría de Educación Pública tendrá a su cargo el sistema nacional en materia de profesiones con objeto de procurar seguridad, congruencia y unidad de criterios en la aplicación de esta Ley", descripción del artículo 6º, en la medida en que haya diversos criterios será difícil llevar a cabo cierta uniformidad en el nombre de las carreras, en el plan de estudios y los años y registros que se deben cubrir.

Ya en los convenios con los Estados que integran la República Mexicana se faculta a la Secretaría de Educación Pública para ser la única que expida cédulas por conducto de la Dirección General de Profesiones, el artículo 12 del pre-proyecto de la Dirección citada prevee:

"La Secretaría de Educación Pública llevará a cabo las atribuciones que esta ley le confiere a través de:

I. La Dirección General de Profesiones en el Distrito Federal.

II. Las Direcciones Generales de Servicios Coordinados de Educación Pública de los Estados".

Se deben refrendar las cédulas de patente cada 5 años; el artículo 13 del pre-proyecto de la Ley General de Profesiones, faculta a la Secretaría de Educación Pública para:

I. Dirigir y coordinar el sistema nacional en materia de profesiones;

II. Llevar un registro nacional de las instituciones de educación media superior terminal y superior; de sus planes, carreras; especialidades, maestrías y doctorados; y de los colegios de profesionistas y de técnicos;

III. Autorizar y registrar los colegios de profesionistas en el Distrito Federal y los de carácter federal;

IV. Expedir cédulas de patentes, de constancia, de especialidad y de técnico; y autorizaciones de pasantes;

V. Refrendar las cédulas de patente y de especialidad;

VI. Vigilar el ejercicio profesional, anotar en el expediente del profesionista sus incidencias y verificar el cumplimiento de sus obligaciones, en el Distrito Federal y en toda la República los que sean de carácter federal;

VII. Resolver los conflictos que se susciten en las elecciones de las directivas de los colegios de profesionistas del Distrito Federal y los de carácter federal; entre los colegios y sus miembros; y los de los colegios entre sí;

VIII. Revocar y cancelar los registros y autorizaciones a que se refiere esta ley y aplicar sanciones en materia de profesiones;

IX. Procurar uniformidad a la nomenclatura de las profesiones;

X. Publicar resoluciones y cancelaciones de registro un listado anual de las cédulas de patente y de especialidad emitidas durante el último año; y las demás comunicaciones

en materia de profesiones;

XI. Proporcionar a los Gobiernos de los Estados y a las instituciones a que se refiere esta ley, la información en materia de profesiones, y a los particulares cuando lo soliciten sobre el carácter de profesionistas y/o técnicos profesionales;

XII. Convocar a los profesionistas a que se constituyan en colegios; a los colegios para que se regularicen y resuelvan sus conflictos intergremiales; y,

XIII. Las demás atribuciones que le fijen las leyes y reglamentos, así como las que se requieran para el debido cumplimiento de esta Ley".

Es evidente que las restricciones al ejercicio libre de una profesión se fundan en el interés del Estado por proteger al público en general que requiere los servicios de profesionales y puesto que en el orden constitucional las restricciones a las garantías individuales deben ser impuestas a través de los actos del poder legislativo, nuevamente impera el principio de que sólo a la ley corresponde determinar las restricciones citadas, atendiendo al interés público. Este aserto ha sido sostenido en resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente en el amparo 2506/66, fallado el 13 de octubre de 1967. En el nuevo pre-proyecto de la Dirección General de Profesiones se hace una división de las cédulas profesionales que debe expedir la Dirección General de Profesiones y son:

1. Cédulas de patente.
2. Cédulas de constancia.
3. Cédulas de especialidad.

4. Cédulas de Técnicos.

a) En las cédulas de patente el artículo 42 del pre-proyecto, enuncia las mismas carreras que el artículo 2º transitorio de la Ley reglamentaria vigente, es contradictorio, ya que en la solicitud que proporciona la Dirección General de Profesiones se señalan 39 carreras, además de las enunciadas por el artículo 2º transitorio de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional; transcribimos literalmente el artículo 42 del pre-proyecto de la Dirección General de Profesiones.

Las cédulas que se expidan serán:

I. De patente.- Para las siguientes profesiones:

1. Abogado
2. Actuario
3. Arquitecto
4. Arqueólogo
5. Antropólogo
6. Bacteriólogo
7. Biólogo
8. Contador
9. Corredor
10. Economista
11. Enfermero (a)
12. Físico
13. Homeópata
14. Ingeniero, en cada una de sus ramas
15. Marino
16. Médico, en cada una de sus ramas
17. Notario
18. Oceanógrafo

19. Odontólogo
20. Optometrista
21. Pedagogo
22. Piloto aviador
23. Profesor de Educación preescolar y básica
24. Psicologo
25. Químico, en cada una de sus ramas
26. Quiropráctico; y
27. Veterinario.

Las patentes se expedirán de acuerdo con esta nomenclatura a fin de procurar congruencia en el sistema nacional de profesiones, independientemente del nombre que les asignen las Instituciones de educación superior.

II. De Constancia.- Para los profesionistas que obtengan título de posgrado o de las profesiones no comprendidas en la fracción anterior;

III. De especialidad.- para los profesionistas que cumplan con lo prescrito en el artículo 33 de éste proyecto y,

IV. De Técnico.- Para aquellas personas comprendidas en el segundo párrafo del artículo 8º de esta ley".

Los profesionistas y técnicos profesionales deberán actualizarse con objeto de que sus conocimientos se enriquezcan con los avances científicos y tecnológicos de sus rama profesional".

Para acreditar la actualización profesional se requiere la constancia que expidan:

a) Las instituciones que estén facultadas para impartir educación superior;

b) Los colegios de profesionistas que se constituyan de acuerdo con esta ley;

c) Las instituciones públicas que estén facultadas para impartir este tipo de cursos; y,

d) Las asociaciones científicas o técnicas autorizadas por la Secretaría de Educación Pública.

La expedición de las constancias de actualización profesional se sujetarán a los siguientes criterios:

a. Asistencia a cursos o eventos académicos de la rama profesional correspondiente;

b. Desempeño de actividades de investigación y docencia; o,

c. Obra escrita y publicada en la rama profesional correspondiente.

Así lo describen los artículos 58, 59 y 60 del pre-proyecto de la Ley reglamentaria del artículo 5° Constitucional.

b) DEFUNCION DEL PROFESIONAL

No existe un control administrativo de la defunción del Profesional, lo que trae como consecuencia que nadie sepa que se hace con las cédulas profesionales expedidas por la Dirección General de Profesiones expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en caso de defunción del profesional la mencionada Dirección General de Profesiones, debería de cancelarlas, se deben buscar los conductos necesarios para que el Registro Civil del Distrito Federal y de los diferentes Estados que integran a los Estados Unidos Mexicanos, proporcionen la información de manera inmediata, de ahí la importancia de crear un Registro Nacional de Profesionistas acorde con nuestras necesidades, y nuestra realidad; si este procedimiento se hiciera en cada Estado ocasionaría irregularidad en la coordinación y control de estos actos. Por lo que debe ser la Federación la responsable del Registro Nacional.

c) REGISTRO DE LOS PROFESIONALES

Profesionales. (Del latín *professio-onis*, facultad u oficio que cada uno tiene, y ejerce públicamente).

Bajo la óptica del derecho administrativo, las profesiones son actividades u oficios de los particulares en la sociedad, cuyo libre ejercicio se sujeta a normas y requisitos de orden administrativo que la ley establece, tales como la obtención y registro de los títulos con que se demuestra haber cursado los estudios que integran las carreras profesionales y cumplido con los requisitos que al efecto se determine en las instituciones autorizadas para impartir educación profesional.

Por el contrario de lo que sucede en la doctrina, corresponde a la ley limitar a ciertas condiciones el ejercicio de las profesiones, también lo es que toda persona a quien legalmente se le expida título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PROFESIONES SIN LEY.

(Publicado en el periódico "El Universal" del 19 de noviembre de 1967).

PROFESIONES SIN LEY

"Respetuosa del mandato constitucional, fue que la Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º Constitucionales en materia de Profesiones para el Distrito y Territorios Federales, después de señalar las que requieren de título para su ejercicio, dejó abierta la posibilidad de que nuevas profesiones necesiten de él, aunque con la condición de que esto lo determine una ley. En efecto, así lo estatuye su artículo 3º, al señalar que estas profesiones (las de nueva creación) serán determinadas por las leyes que expidan las autoridades competentes en relación a los planes de estudio de dichas escuelas". Sin embargo, este mismo precepto dice en su primer párrafo: "Igualmente se exigirá título para ejercer las profesiones que se consideren dentro de los planes de estudio de las escuelas superiores, técnicas, superiores o universitarias, oficialmente reconocidas como carreras completas". Esta redacción llevó a la vigente jurisprudencia, que interpretó el precepto en el sentido de que sería suficiente que los planes de estudio establecieran alguna carrera como completa, para que ipso jure la profesión correlativa necesitase de cédula, o sea, que se dio el alcance de una ley a los planes de estudio. Pero la consideración expresada en el sentido de que las facultades legislativas son idelegables, obliga a esta Segunda Sala a rectificar la jurisprudencia referida, para concluir, en concordancia con el principio Constitucional, que las leyes a que se remite

el citado artículo 3º de la Ley de Profesiones han de ser leyes en su estricto sentido, que obliguen a cualesquiera autoridades y a todos los particulares. No cabe duda que el estatuto que en el caso creó una nueva carrera completa en la Universidad Nacional, fue emitida en uso de facultades legales suficientes, derivadas de su propia ley orgánica; pero ese estatuto es privadamente docente y obliga a las autoridades universitarias, a maestros y alumnos; pero no a quienes no están incluidos en su ámbito legal. Si bien es cierto que conforme a su ley orgánica, la Universidad puede crear las carreras que estime convenientes y expedir los títulos relativos, éstos, sin embargo, no requerirán de cédula profesional sino hasta que una ley, intrínseca y formalmente tal, así lo determine. De otra manera, quedaría en menos de organismos descentralizados o de institutos particulares, oficialmente reconocidos, la facultad de restringir el ejercicio profesional, que la Constitución reservo de manera exclusiva a los Poderes Legislativos de la República, a través de las leyes que emitan al respecto. De esta manera expresamente lo reconoció el Ejecutivo Federal al reglamentar, en uso de la facultad que lo concede el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, la citada Ley de Profesiones, al establecer, en su artículo 13, que la Dirección de Profesiones, atentas las carreras completas de nueva creación, en que hayan otorgado títulos por las instituciones docentes a que se refiere el artículo 3º de la Ley, enviará al Congreso de la Unión el informe relativo para el efecto de que el propio Poder Legislativo determine cuáles de esas profesiones requieren autorización legal, cédula o patente para sus ejercicios.

Así, por tanto, es de interpretarse el artículo 3º en el sentido de que mientras no existan carreras completas en los planes de estudios de las instituciones docentes, no

podrá restringirse el ejercicio de las correspondientes profesiones y que se restringirá al ser creadas dichas carreras, cuando así también lo determine la ley. Ello es justificable, por otra parte, porque el ejercicio de la facultad restrictiva se orienta a la protección del público necesitado de servicios y sólo puede ser conferida al Poder Público y concretamente al Poder Legislativo, según el artículo 4º Constitucional, porque está fuera de las funciones de los centros de enseñanza ponderar los casos de protección al público y de la restricción de la libertad del trabajo.

Cabe, pues, concluir que si, por las razones anteriores, es irrestrictivo el ejercicio profesional en tanto que una ley propiamente tal no mande que determinada profesión requiere título y, por consiguiente, de la patente o cédula profesional relativa. Amparo 2506/66, Fallado el 13 de octubre de 1967. Ponente: señor ministro José Rivera Pérez Campos, Secretario de Estudio y cuenta: Lic. José Tena Ramírez.

En el pre-proyecto en materia de profesiones. Se crea el registro nacional en materia de profesiones en el que se inscribirán: las instituciones de educación media superior terminal, superior, de especialidades y posgrado, y las demás instituciones públicas o privadas autorizadas para impartir este tipo de educación; sus carreras y planes de estudio; los títulos profesionales de licenciatura, de posgrado y de técnico; los diplomas de especialidad; y, los colegios, uniones, federaciones y colegios nacionales de profesionistas y sus agremiados".

El registro nacional en materia de profesiones servirá como banco nacional de datos al que tendrán acceso la Federación, los Gobiernos de los Estados, el Departamento del Distrito Federal, las instituciones de educación media superior

y superior, toda entidad pública que tenga responsabilidad en materia de planeación y los colegios, uniones, federaciones, colegios nacionales y el Consejo Nacional de Profesionistas".

El registro será público siempre que la consulta verse sobre el ejercicio de determinado profesionista o técnico profesional en particular y se solicite por escrito", así lo prescriben los artículos 16, 17 y 18 del pre-proyecto de la Ley General de Profesiones, las inscripciones se harán en libros, tarjetas o sistemas computarizados, en los que deberán anotarse todas las circunstancias relacionadas con el acto inscrito".

El registro se compondrá de las secciones que se requieran, en las que se inscribirá lo relativo a:

- I. Instituciones que imparten educación profesional;
- II. Colegios, uniones, federaciones y colegios nacionales de profesionistas y de técnicos;
- III. Títulos profesionales y grados académicos;
- IV. Las autorizaciones que se otorguen en los términos de la Ley; y,
- V. Los demás actos que por su naturaleza lo requieran".

El citado pre-proyecto enuncia la forma de control, registro e inscripciones; artículos 26 y 27 del mencionado pre-proyecto.

d) COLEGIOS DE PROFESIONALES

La pertenencia es un colegio, es fuente de enriquecimiento cultural, técnico y social, es eminentemente negativo el hecho de que en México, a pesar de que existen agrupaciones profesionales, haya colegiación solamente en un mínimo grado.

Según informe de la Dirección General de Profesiones, de los abogados en ejercicio que existen en el Distrito Federal, únicamente ochocientos forman parte de las cinco agrupaciones existentes, misma situación que priva en las principales ciudades y capitales de los Estados.

Acerca de esto debe considerarse que el número real de ejercitantes es superior, véase que ese número incluye a funcionarios judiciales, empresarios, abogados dedicados a la banca o a similares actividades y ausentes del ejercicio profesional, por lo menos en el Distrito Federal. Por otra parte cabe preguntar si están exentas de culpa las organizaciones colegiales. Existen en México cinco colegios de abogados que difieren en edad y métodos, pero que comulgan en su teleología: tales son el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, la Barra Mexicana (Colegio de Abogados), la Asociación Nacional de Abogados, el Foro de México (Colegio de Abogados) y el Sindicato Nacional de Abogados.

Ideal sería que la corporación fuese tan prestigiada, tan ágil, tan relacionada tanto en universidades y escuelas libres como en los medios judiciales, que el joven abogado lo primero que buscara fuera su ingreso inmediato a ella.

Hasta ahora, el mal ha tratado de erradicarse en el gremio profesional de ejercitantes. Pero si se buscara también en las organizaciones colegiales, se encontrarían

Graves pecados de omisión. Son a estas organizaciones a las que corresponde el preocuparse en forma activa de la preparación de las nuevas generaciones. El contacto, la relación directa con las Facultades y escuelas de Derecho en general, es indispensable. Los conductos publicitarios deben ser profusamente utilizados. Se va a dar dignidad, técnica, solución a casos concretos, representación y ventajas del orden mutualista, a cambio de colaboración activa en pro de la restauración ética y moral de la profesión.

Pocos estudiantes, educados en el amor a la abogacía, y en el respeto a sus principios, quedarían fuera de los colegios.

El artículo 2o. de los Estatutos de la Barra Mexicana, (Colegio de Abogados), establece que su objeto es:

I. "Fomentar en sus asociados y en la sociedad en general el espíritu de justicia y trabajar por la plena realización de la seguridad, la justicia y, en general, de todos los valores del Derecho.

II. Pugnar por el mejoramiento de la administración de justicia y por la correcta aplicación del Derecho por parte de todas las autoridades.

III. Procurar el decoro y la dignidad de la abogacía y que su ejercicio se ajuste estrictamente a las normas de la moral y del Derecho.

IV. Fomentar el estudio y difusión de la Ciencia Jurídica.

V. Reunir a los abogados en colegio, para los fines

pertinentes.

VI. Defender los intereses individuales y colectivos de los asociados en los términos que establecen estos Estatutos.

VII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para los objetos sociales.

VIII. En general, ejecutar todos los actos y celebrar los contratos que tengan por fin el cumplimiento de dichos objetivos".

Así uno de los objetivos de los colegios de abogados es el de vigilar el correcto desempeño de la profesión y velar por el honor y la dignidad de la misma. Aunado a los de fomentar el estudio del Derecho y de la Legislación; realizar publicaciones, sugerir las reformas que se juzguen convenientes a las leyes, redactando proyectos de reforma, brindar asesorías, fijar las reglas de ética profesional que deberán seguir sus agremiados, establecer medidas de previsión en favor de sus profesionales; salvaguardar el respeto y prestigio de la abogacía y del abogado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la vigente Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, existe una limitación numérica para la Constitución y Registro de Colegios de Profesionales por cada una de las ramas de actividad, ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. Este número limitado es de CINCO Colegios por cada rama profesional, exclusivamente.

En mi criterio, este número previsto en la Ley de

la materia, resulta inadecuado por insuficiente, frente a la realidad nacional imperante, en la que el incremento de profesionales habido desde la entrada en vigencia de esta limitante, en el año de 1945, hasta nuestros días, ha rebasado cualquier previsión del legislador de ese tiempo.

Por otra parte, la falta de previsión legal de una sanción hacia los Colegios actualmente registrados, que no cumplen con la obligación de renovar sus cuadros directivos cada dos años, han permitido un aletargamiento de la dinámica grupal de algunos de ellos, mismos que han sido ocupados como meros estandartes para pseudo prestigiar a algunos cuantos de sus incumplidos dirigentes. Es esta realidad la que impone la necesidad de regular con un poco más de elasticidad el registro de Colegios de Profesionales, permitiendo con ello una mayor gama de posibilidades de optar para el profesional que no encuentre la debida satisfacción a sus aspiraciones de colegiación en alguno de estos grupos y que puede enfrentarse a la ingrata desilusión de que las otras cuatro agrupaciones registradas incurrir en los mismos vicios o en conductas impropias y, por ello, decide alejarse de su primario impulso de participar, colegiadamente, en la prestación de sus servicio social profesional.

De alcanzarse el establecimiento de la colegiación obligatoria, se producirá entonces una incongruencia en cuanto a la libre elección del colegio que más satisfaga los intereses legítimos y las aspiraciones gregarias del profesional, desde la óptica de que éste no cuenta con otra alternativa que incorporarse al menos malo de solo cinco grupos exclusivistas y monopólicos de cada profesión.

Felizmente, en el anteproyecto de Ley General de Profesionales, se propone establecer como requisito para obte-

ner el Registro de un Colegio, la reunión de una membresía de, por lo menos, quinientos profesionales, así como se proponen mecanismos de vigilancia de las actividades de dichos Colegios, que constituirán personas colectivas cuya naturaleza jurídica se fundamentará en la propia Ley General de Profesionales. De cristalizar este proyecto, lo cual deseamos profundamente, resultaría injustificado mantener aquel límite numérico, debiéndose admitir las solicitudes de registro de toda agrupación profesional que acredite reunir los requisitos de Ley; claro está que dependiendo de una afectiva vigilancia de su actuación; para permitir una leal y fructífera competencia de los Colegios en la conquista de afiliados, con lo que los grupos mal estructurados o que no cumplan con sus obligaciones colegiales, perderían sus respectivos registros, al no acreditar el número de agremiados previsto en el mismo proyecto, en el informe periódico que al efecto se contempla".

Los artículos 64 y 65 del pre-proyecto de Ley reglamentaria del artículo 5 Constitucional, nos describen.

"Los profesionistas y los técnicos profesionales podrán agruparse en colegios para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses de carácter profesional".

Los colegios, uniones, federaciones y los colegios nacionales de profesionistas que se constituyen conforme a esta ley serán personas morales de interés social, con personalidad jurídica propia. Los colegios deberán admitir a los profesionistas o técnicos profesionales de su rama, evitando privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos".

EL registro y requisitos de los Colegios se indican en el artículo 73 del citado pre-proyecto; "para la constitu-

ción y registro de los colegios, uniones, federaciones y de los colegios nacionales se deberá".

I. Colegios:

a) Presentar solicitud y copia de sus estatutos y código de ética profesional que regirán en el colegio.

b) Actas de asamblea constitutiva, de elecciones de los consejos y directorio de sus integrantes;

c) Acreditar la afiliación de por lo menos 500 miembros. Cuando se trate de una profesión nueva o no hubiere el número de profesionistas requerido, la autoridad podrá resolver su creación y registro.

d) Señalar el domicilio sede del colegio; y,

e) Acreditar el carácter de quienes promueven.

II. Uniones

a) Presentar la solicitud y acuerdo de dos o más colegios registrados que pretendan formar la unión; y,

b) Los demás requisitos establecidos para los colegios en lo aplicable".

En todo organo colegiado lo más importante son, las obligaciones como lo prevé el artículo 87 del pre-proyecto. "Son obligaciones de los colegios, uniones, federaciones y colegios nacionales.

I. Obtener su registro;

II. Vigilar que el ejercicio profesional de sus miembros se realice dentro del más alto plano técnico, científico, legal y moral, y que cumplan con el servicio social profesional;

III. Promover la participación de sus colegiados en el desarrollo científico y tecnológico;

IV. Denunciar a las autoridades las violaciones a la presente Ley;

V. Proponer a las autoridades los aranceles profesional y técnico;

VI. Fomentar la cultura y difundir las obras de sus agremiados y las relaciones con otros colegios, nacionales o extranjeros;

VII. Representar a sus miembros y hacerse representar en eventos profesionales;

VIII. Formular, actualizar y obtener la aprobación de sus estatutos y códigos de ética profesional;

IX. Participar en la elaboración de los reglamentos y planes de estudio de su profesión.

X. Presentar cada año a las autoridades informe de sus actividades y sobre la prestación de los servicios de índole social;

XI. Designar los peritos de profesionales y de técnicos profesionales de su rama y recabar el visto bueno de la autoridad competente;

XII. Someter a las autoridades los asuntos que a su juicio deterioren la moral del ejercicio profesional;

XIII. Aplicar a sus miembros las medidas disciplinarias conforme a esta ley, sus estatutos y códigos de ética profesional;

XIV. Promover la actualización y práctica profesionales de sus miembros, y expedir las constancias respectivas;

XV. Establecer vínculos con instituciones educativas;

XVI. Informar a las autoridades competentes treinta días antes de sus elecciones y cambios de consejos, cuyas convocatorias deberán publicarse;

XVII. Formar lista de sus miembros para llevar el turno conforme al cual se prestará el servicio social; y,

XVIII. Separar del colegio a los profesionistas cuyo registro de título o cédula profesional sean cancelados o cuando sean inhabilitados para el ejercicio de sus profesión".

C O N C L U S I O N E S .

1.- Los Colegios y Asociaciones de profesionales, desde el Derecho Romano, se han distinguido como instituciones a las que se les dota de personalidad jurídica, que tienen como fin lograr que la actividad de los profesionales se desenvuelva dentro de un régimen de Derecho

2.- En el Derecho Mexicano vigente son los artículos 5º, 9º y 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley reglamentaria del primero de ellos, los que establecen los requisitos y formas legales para --- ejercer dichas profesiones.

3.- En el Distrito Federal, es el H. Congreso de la Unión el órgano facultado para expedir las leyes que regulan el ejercicio de las profesiones y la expedición de títulos y cédulas profesionales, así como el funcionamiento de los Colegios y Asociaciones de esta índole.

4.- Se ha estimado tradicionalmente la conveniencia o inconveniencia de la -- colegiación obligatoria. Para hacer posible ésta, deberá reformarse los artículos 5º y 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -- respetando el derecho previsto en el citado artículo 5º, que a su letra dice:

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo", de las garantías políticas y civiles del ciudadano.

5.- El artículo 9º constitucional establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. De ello se desprende dos aspectos, positivo y negativo: del positivo se infiere la libertad del hombre y del ciudadano para formar reuniones o constituir asociaciones lícitas, de acuerdo con su libre voluntad, sin que tal derecho pueda serle coartado o impedido. El aspecto negativo establece la libertad del hombre y del ciudadano para evitar ser obligado por el Poder Público a concurrir a reuniones o para integrar asociaciones en contra de su voluntad.

6.- La tendencia doctrinaria actual se inclina por la existencia de la colegiación obligatoria ya que, por la naturaleza de sus objetivos, resultan obvios los beneficios que la misma reportaría. Deberán de superarse, empero, las consecuencias de orden político que significaría el control, por parte --

del gobierno.

7.- El Derecho Mexicano vigente concede personalidad jurídica a los Colegios y Asociaciones de profesionales, sin embargo limita el registro ante la Dirección General de Profesiones únicamente a 5 por rama de actividad profesional, lo que implica también el ámbito jurídico de actuación de aquellos Colegios o Asociaciones que carezcan de dicho registro por ser el sexto ulterior de cuantos existe, lo que hace inoperante socialmente los objetivos planteados en la Ley Reglamentaria de la materia. Por lo que podemos inferir que la Ley se limita a darles el carácter de personas morales, cuyos derechos y obligaciones tienen vigencia y eficacia sólo para sus miembros y no hacia la sociedad en general, que era el supuesto teleológico del legislador, los colegios registrados tienen facultades para sancionar a sus miembros, lo que no pueden hacer los colegios no registrados.

8.- La falta de una adecuada reglamentación desemboca en una incongruencia formal, ya que al otorgar el Registro, la Dirección de Profesiones pretende que a la persona moral, colegio o asociación, se le revista de un carácter público y la realidad es que dicha entidad no desempeña esta función pública, -

por no estar debidamente prevista la colegiación obligatoria.

9.- De ahí entonces que me adhiero a la idea de la necesidad de implantar la colegiación obligatoria para el ejercicio profesional en México.

10.- Los objetivos que perseguiría la colegiación obligatoria, serían los siguientes:

a).- La afiliación sin excepción a varios colegios, de los que se dediquen al ejercicio profesional.

b).- Los colegios y asociaciones estarían facultados para acreditar la idoneidad del profesional, en el ejercicio de su actividad.

c).- Estas entidades conocerían de las quejas y denuncias por violaciones a las normas de la ética profesional.

d).- La filosofía que impulse a los Colegios y Asociaciones, sería aquella que llevara al profesional a la convicción de su superación intelectual y moral.

11.- La existencia de un número no limitado de colegios y asociaciones, permitirá a los profesionales de cada rama elegir libremente al colegio, que resultara afín a sus intereses e ideales, permitiéndole su incorporación al de

mayor prestigio dándole, al profesional una libre elección para decidir sobre su afiliación, y las decisiones que se tomaran en el seno de estas instituciones no serían violatorias de sus derechos.

12.- La colegiación obligatoria deberá contemplar, también, el refrendo de la cédula de ejercicio cada cinco años, lo que llevaría a la comprobación de la actualización de conocimientos y estudios, así como el comportamiento ético - de los profesionales agremiados.

BIBLIOGRAFIA

- APPLETON JEAN.
Traité de la Profession D'Avocat,
Segunda Edición, París 1928.
- BIALOSTOSKY SARA Y BRAVO GONZALEZ AGUSTIN.
Compendio de Derecho Romano.
Cuarta Edición, Editorial Pax. México, 1971.
- BOFFI BOGGERO LUIS MARIA.
Tratado de las Obligaciones,
Tomo I, Editorial Bibliográfica, Argentina, S.A. 1968.
- BURGOA ORIHUELA IGNACIO.
El Jurista y el Simulador del Derecho,
Editorial Porrúa, S.A. México 1988.
- COOK DE LEONARD CARMEN.
Ciudad Nezahualcoyotl.
Editorial Casa de la Ciudad Nezahualcoyotl, Estado de
México 1981.
- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICO.
A través de sus Constituciones; Congreso de la Unión,
Cámara de Diputados, Legislatura "L".
Tomo III, Segunda Edición, Editorial Manuel Porrúa, S.A.
México 1978.
- DE LA CUEVA MARIO.
Derecho Mexicano del Trabajo.
Tomo II, Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México 1970.

- GALINDO GARFIAS IGNACIO.
Derecho Civil.
Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición, México, D.F., 1980

- MAZEAUD HENRI, LEON Y JEAN.
Lecciones de Derecho Civil Traducción Luis Alcalá-Zamora
y Castillo, parte primera.
Volumen II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos
Aires 1959.

- PARRA MARQUES HECTOR.
Historia del Colegio de Abogados de Caracas, Venezuela.

- MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS.
El Derecho Privado Romano.
Décima Edición, Editorial Esfinge. México, D.F., 1981.

- PETIT EUGENE.
Tratado Elemental de Derecho Romano.
Novena Edición, Editora Nacional. México, D.F., 1966.

- PORRUA PEREZ GRANCISCO.
Teoría del Estado.
Editorial Porrúa, Décima Edición. México, D.F. 1970.

- RODRIGUEZ RAMON.
Derecho Constitucional.
Editorial, UNAM, México 1978.

- S. MARSH. NORMAN.
El Imperio de la ley en las sociedades libres.
Editorial Comisión Internacional de Juristas,
Ginebra, Suiza 1959.

- SANCHEZ ARCILLA BERNAL JOSE.
La pervivencia de la tradición jurídica romana en España
y la recepción del Derecho común.
Estudios Jurídicos en homenaje al maestro.

- SIR LESLIE MUNRO. .
Revista de la Comisión Internacional de Juristas.
Volumen IV, Número I. Ginebra Suiza, 1962.

- VENTURA BELEÑA EUSEBIO.
Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la
Real Audiencia.
Tomo I, Editorial UNAM, México 1981.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comentada.
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad
Nacional Autónoma de México.
México, 1985.